

# FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO PENAL

"FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS PENALES DE SEGUNDA INSTANCIA. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS EMITIDAS EN FORMA UNITARIA"

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO P R E S E N T A: JOSÉ GABRIEL MARTÍNEZ PEÑA



ASESOR: DR. JUAN ANDRÉS HERNÁNDEZ ISLAS





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

## DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO PENAL OFICIO INTERNO FDER/235/SP/12/08 ASUNTO: APROBACIÓN DE TESIS

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U.N.A. M. PRESENTE.

El alumno JOSÉ GABRIEL MARTÍNEZ PEÑA, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección de el DR. JUÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ ISLAS, la tesis profesional titulada "FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS PENALES DE SEGUNDA INSTANCIA. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS EMITIDAS EN FORMA UNITARIA" que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor en su calidad de asesor el DR. JUÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ ISLAS, informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS PENALES DE SEGUNDA INSTANCIA. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS EMITIDAS EN FORMA UNITARIA", puede imprimirse para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno JOSÉ GABRIEL MARTÍNEZ PEÑA.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

Agradeciéndole la atención al presente, le reitero como siempre las seguridades de mi más alta y distinguida consideración

AT EN TAN

"POR MI RAZA HABLARA LESPIRITU"

Cd. Universitaria, D. A. a 08 de diciembre de 2008

LIC. JOSE PABLO AATIÑO Y SOUZA. DIRECTOR DEL SEMIMARIO DE DERECHO PENAL FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO PENAL

JPPYS/\*rmz

"Qui desiderat pacem, praeparet bellum"

Vegecio

#### **AGRADECIMIENTOS**

En primer lugar, al único Dios verdadero, fuente eterna de sabiduría, principio y fin de todas las cosas y Juez supremo de la raza humana.

A mis padres, que de manera incansable luchan ante la adversidad y confiados en Dios, siguen adelante.

A mis hermanos, porque nos une un vínculo muy fuerte.

A la Licenciada Norma Figueroa Figueroa, que ha sido mi guía en el mundo del derecho y a quien amo profundamente.

A la Magistrada María Estela Castañón Romo, que ha sido una bendición en mi camino, porque su saber jurídico y rectitud, me alientan a ser mejor cada día.

Al Magistrado Eduardo Alfonso Guerrero Martínez, por el apoyo brindado al inicio de mi carrera.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, que me abrió las puertas y me permitió concluir satisfactoriamente mis estudios.

A los hermanos maristas, que me dieron formación a lo largo de varios años.

Y finalmente, agradezco de manera especial a mi asesor, el doctor Juan Andrés Hernández Islas, quien orientó y coordinó este trabajo con verdadero profesionalismo.

# ÍNDICE

Introducción	I
CAPÍTULO PRIMERO CONCEPTOS GENERALES	
1.1 Definición de sentencia	1
1.1 Concepto y etimología	1
1.1.2 Clasificación de las sentencias	5
1.2 Sentencia penal de segunda instancia	7
1.3 Cosa Juzgada	10
1.4 Concepto y etimología de Tribunal	12
1.5 El juez de primera instancia en el proceso penal	15
1.6 El Tribunal de Alzada en el sistema judicial local mexicano	18
CAPÍTULO SEGUNDO ANTECEDENTES HISTÓRICOS	
2.1 Roma	20
2 1 1 Las autoridades	20

2.1.2 La apelación	24
2.1.3 Las sentencias	26
2.2 Antecedentes Hispanos	28
2.2.1 La Real Audiencia y Chancillería	30
2.2.2 Las sentencias	33
2.3 Virreinato	34
2.4 México Independiente	37
CAPÍTULO TERCERO MARCO DOCTRINAL	
3.1 Características de la decisión y votación colegiada según Francesco Carnelluti	44
3.2 Opinión de Ernest Beling sobre las diferencias entre juez único y colegiado	46
3.3 Resoluciones de Tribunales Colegiados de acuerdo al criterio de Miguel Fenech	47
3.4 Postura de Emilio Rabasa sobre la naturaleza de los Tribunales Colegiados	49
3.5 Posición de Vincenzo Manzini sobre la función jurisdiccional	50
3.6 Argumentos contra la decisión colegiada, atento al	52

3.7 Conclusión	54
CAPÍTULO CUARTO MARCO LEGAL	
4.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	58
4.1.1 Principios Constitucionales	59
4.1.2 Garantías Constitucionales del Proceso Penal	60
4.1.2.1 Garantía de Audiencia	60
4.1.2.2 Garantía de legalidad de los actos de autoridad 4.1.2.3 Garantía de la Administración de Justicia por	68 70
Tribunales Estatales 4.1.2.4 Garantía de Igualdad	71
4.2 Ley de Amparo	72
4.3 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal	73
4.4 Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	77

# **CAPÍTULO QUINTO**

# LAS SENTENCIAS PENALES DE SEGUNDA INSTANCIA

5.1 El Recurso de Apelación	80
5.2 Sentencias de Segunda Instancia	85
5.2.1 Reglas a que se sujeta la nueva decisión	86
5.2.2 Forma y formalidades	88
5.2.3 Requisitos de fondo	92
5.2.4 Actividad previa al dictado de la sentencia	96
5.2.5 Efectos de la sentencia	98

# CAPÍTULO SEXTO

# INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS SENTENCIAS UNITARIAS EMITIDAS POR LAS SALAS PENALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO 101 FEDERAL

CONCLUSIONES	129
PROPUESTA	134
BIBILIOGRAFÍA	137

#### I

# INTRODUCCIÓN

El presente análisis comenzará en el Capítulo Primero, mediante la exposición de conceptos como sentencia, juez, tribunal, cosa juzgada; para tener una base bien definida de lo que se pretende hablar, y contar con datos claros que sirvan de sustento al resto del trabajo.

En el Capítulo Segundo, se realizará un repaso histórico de los órganos jurisdiccionales que influyeron en el derecho nacional y la forma en que emitían sus sentencias; desde la antigua Roma, los primeros reinos hispanos y la España medieval, hasta las instituciones que comenzaron a ejercer la función jurisdiccional en México: la Real Audiencia en el virreinato y los primeros tribunales de justicia en el Distrito Federal. Todo con el único fin de precisar que los tribunales de apelación siempre han dictado sentencia de manera colegiada.

En el Capítulo Tercero, se hará una síntesis de lo que opinan diversos tratadistas como Francesco Carnelluti, Ernest Beling, Vincenzo Manzini y Emilio Rabasa, entre otros, sobre las resoluciones emanadas de un órgano colegiado, a favor de las cuales se han pronunciado, al mencionar que lo importante de ellas, está en el hecho de que como son tres los que decidirán el asunto, el intercambio de opiniones entre los Magistrados sobre la decisión final, elimina el riesgo que entraña la convicción del juez unitario, pues se propicia que en conjunto puedan ver lo que a uno solo pudiera escaparse, y coinciden en que tres voluntades tienen siempre mayor garantía que la de uno. Criterios con los que se puede apoyar que las sentencias en forma unitaria que emita una Sala Penal integrada por tres magistrados, rompe con su propia esencia

de órgano colegiado, ya que éstos fueron creados con la finalidad de que tres jurisdicentes revisen la legalidad de la resolución de un juez unitario, y si únicamente uno de ellos es quien emite la decisión final, es sólo una parte del Colegio y no el Colegio entero el que dicta la sentencia.

En el Capítulo Cuarto, se analizarán las legislaciones y los preceptos legales que servirán de base para sustentar la conclusión de la presente tesis, que de acuerdo a la jerarquía de leyes, se comenzará por la Constitución Federal, las garantías de que goza todo inculpado en un proceso penal, pasando por la Ley de Amparo, en la que se establece cuáles las violaciones al procedimiento; el Código son Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que regula todo lo relativo a las formalidades que se deben observar en el proceso penal; y la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que dispone la manera en que se organiza e integra el Poder Judicial local, y en la cual se pretende ahora, regular lo relativo al dictado de sentencias.

En el Capítulo Quinto, haré un estudio integral de las sentencias de segunda instancia, los elementos que las componen, tanto los formales como los de fondo, y su regulación en la ley procesal penal, su clasificación y los efectos que producen, siguiendo el procedimiento marcado en la legislación vigente, desde que se interpone el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el juez de primera instancia, la sustanciación del recurso, hasta el momento en que el tribunal emite su resolución.

En el Capítulo Sexto, se abordará el punto esencial de esta tesis, en concreto, que lo preceptuado en los párrafos segundo y tercero del actual artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es violatorio

de las garantías de audiencia y defensa, así como la de igualdad en la impartición de justicia, cestablecidas en los numerales 14 párrafo segundo y 1° en relación con el 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al permitir que los Magistrados de las Salas Penales que integran el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, puedan dictar sentencia en forma unitaria.

Finalmente, se expresará la alternativa de solución al problema planteado.

#### 1

# **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **CONCEPTOS GENERALES**

#### 1.1 Definición de sentencia

# 1.1.1 Concepto y etimología

El término deriva del vocablo latino sentiendo, que equivale a "sintiendo", es decir, lo que el juzgador piensa o siente, la expresión de lo que piensa u opina cuando ha decidido lo que va a resolver. La sentencia corresponde a la última fase del procedimiento penal, en la que se pone fin al problema que se ha planteado, a los hechos sujetos a estudio del juez, quien a través de su criterio decide finalmente lo que procede en derecho, ya sea condenar o absolver al sujeto que esté a su disposición y cuyos actos le condujeron a ser sometido ante la autoridad, es una manifestación de voluntad por parte del órgano jurisdiccional para poner fin a la instancia.

Desde una perspectiva universal, la sentencia consiste en la culminación de todo el esfuerzo de la función jurisdiccional, entendida como la facultad del Estado para resolver, a través de un tercero independiente e imparcial, controversias entre distintos actores, públicos y/o privados, estableciendo el sentido de las normas jurídicas y manteniendo la paz social<sup>1</sup>, para concretar el derecho mediante un solo acto, en el que lo principal será siempre la subsistencia de la justicia, para lo cual se vale el juzgador de los medios legales que estén a su alcance, como los cuerpos de leyes, la jurisprudencia, la

Conceptos transcritos del "Segundo Diplomado en Introducción a la Función Jurisdiccional", modalidad virtual. Módulo I. Unidad 1. Hacia una definición del Poder Judicial. Páginas 12. Poder Judicial de la Federación. Consejo de la Judicatura Federal. Instituto de la Judicatura Federal. Escuela Judicial.

doctrina, que son directrices ineludibles para la decisión final, pero en cualquier caso, será su particular juicio el que deberá ser acatado con todas sus consecuencias jurídicas, por ello entraña gran importancia el sentir personal del juez, porque analizará una a una tanto las circunstancias objetivas del peculiares hecho ilícito. como los aspectos incriminados, para así acercarse lo más posible a los fines de prevención especial que persigue el Derecho Penal, y mantener de esta forma la supremacía de la ley, que debe observarse siempre en un Estado Constitucional de derecho, sin embargo esta tarea resulta en la realidad una gran responsabilidad para los miembros de la judicatura, porque es precisamente esta decisión, la elección de una de varias posibilidades que se le presentan cuando va a pronunciar una sentencia, si va a condenarlo o a absolverlo, pues dentro de la falibilidad humana con frecuencia no estará su determinación desprovista de un alejamiento de la verdad, por tanto "no debe olvidarse que nada iguala en dignidad y en dificultad el juicio del hombre sobre otro hombre"<sup>2</sup>.

Según la doctrina, existen dos acepciones para la palabra sentencia: como acto procesal y como documento. En el primer significado, la sentencia es el acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales, mediante el cual deciden la causa sometida a su conocimiento. En el segundo, la sentencia es un documento emanado de un juez unipersonal o de un Tribunal Colegiado que contiene el texto de la decisión fundada, emitida en la causa o puntos sometidos a su conocimiento<sup>3</sup>.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Francesco Carnelutti, *Derecho Procesal Penal.* Biblioteca Clásicos del Derecho Penal. Volumen 2. Editorial Harla. México 1997. Página 144.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Couture, J. Eduardo. "Vocabulario Jurídico". Editorial Iztaccihuatl. Tercera Edición. México 2004. Página 667.

En el sistema jurídico mexicano, la sentencia es el acto procesal mediante el cual el órgano jurisdiccional, juez o tribunal, concluye el proceso penal instaurado en contra de un enjuiciado, se pronuncia respecto de los hechos planteados por el Ministerio Público, que han sido objeto de la causa, y declara si éste es o no penalmente responsable del ilícito que se le atribuye, por ello se dice que la sentencia es la manifestación de la potestad punitiva del Estado, pues a través de ella, el juez como titular del ejercicio jurisdiccional, concreta la voluntad de la ley, apreciando en conjunto tanto las circunstancias objetivas en que se perpetró el delito, como las características personales del inculpado.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, proporciona el concepto jurídico de sentencia, ya que la define de manera expresa, como la resolución judicial que termina la instancia resolviendo el asunto principal controvertido<sup>4</sup>.

El procesalista español Enrique Jiménez Asenjo, considera que la sentencia es un acto procesal puro, en cuanto mediante ella se hace vivo y tangible el poder definidor del Derecho que la Ley ha depositado en los Tribunales de Justicia. Es la *rattio* essencie del proceso, de tal modo que sin este presupuesto racional carecería de razón suficiente de existir<sup>5</sup>.

Por su parte, el tratadista italiano Vincenzo Manzini sostiene que la sentencia es el acto más característico y concluyente de la jurisdicción, donde aparece con la mayor evidencia la concertación de la voluntad de la ley mediante el juicio lógico

<sup>4</sup> Véase artículo 71 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> JIMÉNEZ ASENJO, Enrique. "Derecho Procesal". Volumen II. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. Página 233.

y la consiguiente subordinada manifestación de voluntad del iuez<sup>6</sup>.

En relación con los conceptos apuntados, habré de inferir que la sentencia es una resolución concluyente, no porque sea la última que se dicte dentro del proceso penal, pues ésta da pie a la posibilidad de la apertura de una segunda instancia en la que el Tribunal de Alzada emita otra resolución que tendrá como presupuesto el estudio de la de primer grado, sino porque la sentencia resuelve el juicio y se promulga para su ejecución.

Las sentencias contienen elementos formales y sustanciales, los primeros se refieren a los requisitos que la ley procesal establece, tales como la fecha en que se emite, las peculiaridades del acusado, juez que la dicta, extracto de los hechos, consideraciones y fundamentos legales, así como la condenación o absolución correspondiente, que se concreta en los puntos resolutivos y la firma del juez; para tal efecto, la ley procesal dispone expresamente que tanto la parte expositiva como la considerativa se dividan en apartados separados, que se denominan resultandos y considerandos, y también ordena que los puntos resolutivos deben ir numerados. Los requisitos de fondo equivalen a los razonamientos jurídicos que plantea el juzgador en donde analiza lo relativo al injusto penal, la culpabilidad del acusado y la consecuencia que corresponda, la pena aplicable al caso concreto, esto es, el contenido interno de la sentencia, que se plantea en forma general como un silogismo en el que la premisa mayor corresponde a la norma jurídica, la premisa menor en donde aparece el hecho histórico o factum y la conclusión o fallo que deriva de la

.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> MANZINI, Vincenzo. "Tratado de Derecho Procesal Penal". Tomo II. Librería "El Foro". Argentina 1996. Página 24.

comparación entre las dos primeras, dentro de la premisa histórica, el juez está obligado a nada más tener en cuenta lo que consta en el expediente, sólo atenderá a los elementos que se aportaron dentro de la causa, de donde emana el principio quod nom est in actis, nom est in mondo, que quiere decir: lo que no está en los autos no está en el mundo. Además su actuar está constreñido únicamente a los términos en que el órgano acusador concreta la pretensión punitiva, pues aunque tiene la facultad para reclasificar los hechos sometidos a su conocimiento en otra figura delictiva, siempre será ese hecho histórico el que se sujetará a la calificación, pues el objeto material de la sentencia lo constituye un hecho y no un delito, por lo que "habiendo identidad de hecho, el objeto del proceso no cambia aunque se modifique la calificación del efecto pedido" 7. En la premisa menor, se da una calificación jurídica del factum, donde se analiza si se encuentran comprobados los elementos que integran el cuerpo del delito y la responsabilidad penal, es decir, si la conducta es típica, antijurídica y culpable, para luego emitir la conclusión, en la que decide si se condena o se absuelve al enjuiciado.

La sentencia, al ser un acto de inteligencia del juez, reviste la forma de silogismo para lograr establecer que la norma jurídica es aplicable al caso concreto.

#### 1.1.2 Clasificación de las sentencias

Aunque existen diversos criterios para clasificar a las sentencias, para el presente trabajo, destacaré los que se consideran de más importancia: Por su función en el proceso,

-

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> JIMÉNEZ ASENJO, Enrique. *Op. cit.*, página 234.

pueden ser definitivas o interlocutorias. Las definitivas son aquellas que resuelven la litis planteada en un proceso; y las interlocutorias, son las que resuelven una cuestión parcial o incidental dentro de un proceso. Por sus resultados, pueden ser absolutorias y de condena. En las condenatorias el juez declara fundada y procedente la pretensión punitiva del Estado, que se concreta en la acusación formal del Ministerio Público y en consecuencia determina en primer término que efectivamente en la realidad aconteció un hecho constitutivo de un delito, el cual se le reprocha al acusado y se le impone la pena correspondiente, atento a los parámetros de punibilidad establecidos en la ley sustantiva.

El maestro Guillermo Colín Sánchez, concibe a la sentencia condenatoria como la resolución judicial que, sustentada en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia del delito y, tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor, lo declara culpable, imponiéndole por ello una pena o una medida de seguridad<sup>8</sup>.

Las sentencias absolutorias, son aquellas en las que el juzgador niega la pretensión punitiva que fue objeto de la acción penal y en consecuencia, se libera al encausado de toda responsabilidad penal que se derive del ilícito del cual se le acusa, esta absolución puede decretarse por cuestiones de fondo ya sea por la falta de acreditamiento de alguno de los elementos que integran el cuerpo del delito, o bien, aunque en efecto se compruebe que el delito se perpetró, de los medios de prueba que así lo constaten, no resulte la plena responsabilidad penal del inculpado, lo que puede resultar por insuficiencia probatoria o por duda. Y también puede

\_

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa. México 1997. Página 493.

decretase la absolución por cuestiones de carácter procesal, como sucede en los delitos que se persiguen a petición de parte, en los que al otorgar el ofendido el perdón, se extingue la pretensión punitiva o en los casos en los que opere la prescripción de la acción penal.

Por el número de miembros que integran el órgano jurisdiccional (unitarias y colegiadas). Las sentencias unitarias son aquellas en las que sólo participa un juez, quien es el que decide el fondo de la causa, es un órgano unipersonal, integrado únicamente por un jurisdicente, como serían por ejemplo, los jueces de primera instancia en nuestro sistema penal; y las sentencias colegiadas, son las resoluciones emitidas por tribunales colegiados, en las que intervienen tres más voluntades, pues están compuestos por varios magistrados, según el tribunal de que se trate, en donde todos deben participar para dictar la sentencia, que pueden ser decididas por mayoría relativa (más votos a favor que en contra) o por unanimidad de votos (todos votan en el mismo sentido), por ello, están compuestos siempre por un número impar, como en el caso de los tribunales de apelación del Distrito Federal, denominadas Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia, integradas por tres magistrados.

Por último, de acuerdo a su *impugnabilidad*, las sentencias pueden ser definitivas o firmes. Las definitivas, no obstante que se han dictado para resolver la cuestión, son todavía susceptibles de ser impugnadas a través de algún recurso, el cual puede concluir con su confirmación, modificación o revocación. En cuanto a las sentencias firmes, tenemos que ya no pueden ser impugnadas por ningún medio, adquieren la autoridad de cosa juzgada.

# 1.2 Sentencia penal de segunda instancia.

Al emitir el juez de primera instancia una sentencia va sea condenatoria o absolutoria, el Ordenamiento procesal prevé la posibilidad de inconformarse con esa determinación, a través del recurso de apelación (medio ordinario de impugnación), siempre y cuando se tramite en el tiempo preestablecido, que en el caso de sentencias definitivas es de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que fue notificada, para lo cual la parte inconforme debe manifestar ante el a quo que no está de acuerdo con el fallo y que éste le causa agravio para que la instancia se alce ante el Tribunal de Apelación, que es un órgano judicial superior jerárquicamente; y revise la legalidad de la sentencia de primer grado para que confirme, modifique o revogue la resolución. En esta instancia, la Ad Quem cuenta con las mismas atribuciones y facultades para juzgar que el juez de la causa para el dictado de la sentencia<sup>9</sup>, y se pronuncia acerca de las pretensiones que constituyen el objeto de la apelación, que en el caso de interpuestos por la representación social, se estudiará estrictamente en los términos en los que expresó los motivos que le generan agravio, y en el caso de apelaciones promovidas por la defensa o el inculpado, operará el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, en el que el tribunal oficiosamente subsanará la deficiente o nula expresión de agravios a favor del inculpado, "quedando así facultado para valorar las pruebas y examinar las cuestiones debatidas aun cuando no hayan sido el objeto del recurso" y resolverá como proceda en derecho. En cualquier caso, la sentencia de

<sup>9</sup> Véase artículo 427 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. "Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal". Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 2001. Página 388.

segunda instancia deberá satisfacer los mismos requisitos tanto de fondo como de forma, que la de primera instancia, y en caso de advertir que en esta última se omitió hacer algún pronunciamiento sobre cuestiones fundamentales del proceso, el Tribunal de Alzada está obligado a pronunciarse sobre estas circunstancias a fin de ajustar a derecho los hechos que son materia de su estudio.

En el fuero común, la sentencia que resuelva el recurso de apelación deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia de vista, y una vez que ha sido notificado a las partes, se envía el fallo al juez de origen junto con los autos para que lo cumplimente en todos sus términos y atienda a las consideraciones vertidas en él.

Ahora bien, estas resoluciones una vez que son dictadas causan estado por ministerio de ley, dado que al agotarse en esta instancia el recurso ordinario ya no queda medio de impugnación que pueda interponerse en su contra, causan estado por sí mismas, y a su vez, sustituyen a la sentencia de primera instancia para todos los efectos legales, al cesar las consecuencias de estas últimas y los actos que de ellas deriven. En concreto, al tratarse de resoluciones dictadas en segunda instancia con motivo de apelación de sentencias, se producen varios efectos jurídicos, el primero de ellos es que se pone fin a la instancia, si se confirma la sentencia apelada causa ejecutoria como ya se dijo y se inicia la fase de ejecución; se envía copia certificada de la ejecutoria a la Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal y al Juzgado de origen, para que se señale el lugar donde va a compurgar la pena impuesta, si está en prisión o si está gozando de su libertad, para que se ordene su captura. Si se confirma una sentencia absolutoria,

entonces se le absuelve definitivamente de la acusación ministerial y se confirma su libertad, lo que da lugar a que los hechos se declaren como cosa juzgada. Si la sentencia de segunda instancia revoca la resolución absolutoria, se ordena la reaprehensión del inculpado con el objeto de que una vez puesto a disposición de la autoridad, cumpla con la sentencia.

### 1.3 Cosa Juzgada.

En términos generales, es el efecto que produce una sentencia dictada en un proceso penal, que le imprime un carácter definitivo al no poder ser impugnada ya mediante algún recurso ordinario, y por tanto, es inatacable. Dicha figura procesal proviene del Derecho Romano, para quienes la res judicata o cosa juzgada, tenía una autoridad que se consideraba como la verdad.

Debemos distinguir dos aspectos básicos dentro del concepto, que son el efecto y la autoridad de la cosa juzgada, que suelen confundirse, el primero se refiere a que una vez transcurrido el término que dispone la ley para recurrir la sentencia, y las partes no han manifestado su inconformidad, queda firme y debe cumplirse en todos sus términos, la orden judicial que emana de la propia resolución, su irrevocabilidad; en tanto que la autoridad de cosa juzgada, deriva precisamente del poder de mando con que la autoridad judicial la ha dictado, cuando ha adquirido carácter definitivo, la calidad que le da el provenir de un órgano del Poder Judicial. La diferencia entre ambas, como lo explica el maestro Julio Hernández Pliego, radica en que la autoridad de cosa juzgada constituye un aspecto intrínseco de la sentencia, y su

inimpugnabilidad, a un aspecto extrínseco cuyo fundamento radica en imposibilidad legal de que se recurra.

La firmeza de la resolución judicial deriva del valor de cosa juzgada con que se proteja a esta. La cosa juzgada tiende, pues, a evitar la incertidumbre y a conservar, con ello, la seguridad jurídica, valor fundamental del orden normativo<sup>11</sup>.

Esta figura jurídica se compone de dos elementos, el formal y el material. La cosa juzgada formal significa que la sentencia es inimpugnable, al no poder ser modificada por el juez que la dictó y no ser susceptible de ser recurrida mediante cualquier recurso ordinario, pone fin al proceso y extingue la acción penal ejercitada por el Ministerio Público. La cosa juzgada en sentido material, se vincula con el principio jurídico no bis in idem, previsto en el artículo 23 Constitucional que dispone: "Nadie puede ser Juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene", y se refiere a la imposibilidad de que en el futuro los hechos que ya fueron juzgados y de los que ya se pronunció el órgano jurisdiccional mediante sentencia, puedan ser nuevamente objeto de un juicio posterior, lo que obviamente responde a una necesidad de seguridad jurídica y certidumbre con respecto a los gobernados, porque resultaría una grave violación a las garantías Constitucionales, el juzgar dos veces a alguien por los mismos hechos, por tanto, la cosa juzgada en sentido material, garantiza la permanencia en el tiempo de lo determinado en la sentencia, porque el órgano jurisdiccional emitir un fallo, concreta el derecho y lo individualmente a un sujeto, da sentido a lo dispuesto en la norma penal, cobran vida jurídica los preceptos que ahí se contienen, y al individualizar el derecho, el juez cumple con la

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal". Editorial Porrúa. México 1974. Página 139.

obligación establecida en la ley, agotándose así la potestad para imponer una pena y se logra una declaración judicial estable que no podrá ser atacada ni contradicha por una decisión posterior proveniente de otra autoridad.

## 1.4 Concepto y etimología de Tribunal

Regularmente aplicamos el término de manera general a todos los órganos encargados de ejercer la función jurisdiccional, sin embargo es difícil seguir en el tiempo la evolución de la palabra hasta su sentido actual, ya que es evidente que tiene relación directa con el grupo léxico al que pertenece, pero disponer de las evidencias que lo demuestren es diferente o más aún, lograr rastrear en las instituciones que así llamamos, alguna huella de sus verdaderos orígenes.

El Diccionario Latino - Español Sopena, dice de manera muy concreta que deriva del vocablo *tribunus*, que era el estrado o plataforma en que se colocaba la silla del pretor, que desde allí sentenciaba las causas<sup>12</sup>.

Lo cual desde luego nos acerca a la idea central que es el hecho de aplicar la ley e impartir justicia ya en la etapa de la República en Roma, pero no es suficiente para obtener una respuesta satisfactoria, pues no debemos olvidar que el período de hegemonía romana duró varios siglos y por ende, su lenguaje no es posible ubicarlo como un fenómeno estático que no sufrió cambios durante todo el auge de esa civilización. Así tenemos que "Tribu" proviene del latín *tribus*, que significa dividido en tres partes. Se dice que Rómulo, el gran fundador de Roma, ordenó que los ciudadanos se dividieran en tres partes o en *tribus partibus* (romanos, etruscos y sabinos), por

1

<sup>12 &</sup>quot;Diccionario Latino-Español, Español-Latino". SOPENA. Editorial Ramón Jopena, S.A. Barcelona. Página 1617.

lo tanto, podemos distinguir que ya desde sus inicios Roma estaba dividida en tribus y que en un principio fueron tres y es posible que los jefes de estas tribus se les conociera como tribunos. Posteriormente, esta antigua organización tribal de la ciudad fue evolucionando hasta configurarse la República como una forma de gobierno bien definida, y en el año 493 a.C., se dio un conflicto entre patricios y plebeyos, porque estos últimos no estaban dispuestos a seguir soportando los abusos de la clase dominante y se retiraron al monte Aventino, dado que no tenían representación en el senado, por ello surgió la figura del tribuno, que era un cargo ocupado únicamente por plebeyos mediante el cual debían representar y defender a la plebe en general. El tribunado sería considerado sacrosanto (sacrosanctitas), por lo que las personas que ocuparan el puesto estarían protegidos de cualquier daño y tenían la facultad de auxiliar a cualquier plebeyo y rescatarle del fallo de un magistrado (ius auxiliandi), por eso su casa estaba abierta todos los días y noches del año. También tenían derecho de veto (intercessio), que les permitía anular cualquier ley o propuesta de un magistrado o de otro tribuno. Eran elegidos anualmente por la asamblea de la plebe y podían asimismo proponer leyes ante el senado, además disponían de amplias facultades en materia de justicia criminal. En un principio eran dos, pero con el paso del tiempo, aumentaron a cinco y al final de la República ya eran diez.

Bajo este contexto, entonces debemos asociar con la palabra tribunal, a las instituciones encargadas de ejercer la función jurisdiccional, que deben defender a los ciudadanos aplicando con justicia las leyes, sin soslayar que se alude a una división tripartita de los miembros que lo componen.

En el ámbito jurisdiccional en la antigua Roma, ciertamente el tribunal era el lugar físico en el que se sentaba el juzgador para oír a las partes y emitir la sentencia, pero como se detallará en el siguiente Capítulo, en la etapa del primer Imperio y de ahí en adelante, los jueces romanos tenían la costumbre de allegarse de un consejo que les ayudaba a dictar el fallo, dicho cuerpo era un conjunto de expertos en derecho que auxiliaban al juez y le daban su consejo acerca de cómo debía resolver, por lo que si bien propiamente la opinión del consejo no era oficial, su aportación en muchos casos era lo que finalmente se decretaba. Esta función en el caso del tribunal del Emperador fue gradualmente adquiriendo más importancia hasta que en un momento dado, el césar delegó en él la resolución de los asuntos.

Lo relevante aquí, es que la costumbre romana de sentarse en el tribunal y dictar sentencia, se hacía mediante un consejo, lo que deriva en que la resolución no era esencialmente la propia voluntad del juez, sino una determinación colegiada.

Un ejemplo claro de ello, lo podemos encontrar en el Nuevo Testamento, en el Libro de los Hechos de los Apóstoles, escrito alrededor del año 60 d.C., en la época del primer Imperio, cuando gobernaban los emperadores de la dinastía de los julios-claudios, ya que ahí, se narra cómo Saulo de Tarso, mejor conocido como San Pablo, fue apresado en el templo de Jerusalén por los judíos, quienes querían darle muerte a toda costa por entrar en el Templo en compañía de unos griegos y por predicar el evangelio de Jesús, luego, al darse cuenta la guardia romana que iba castigarlo, que era ciudadano romano y que para azotarlo o darle muerte debía haber un juicio previo, fue enviado a Cesarea para ser juzgado; el gobernador Félix sólo lo tuvo preso durante un

tiempo pero no lo condenó, luego ocupó el cargo de gobernador de la provincia Festo, quien se sentó en el tribunal para juzgar al apóstol (quería llevarlo a Jerusalén para juzgarlo ahí), pero Pablo hizo valer como ciudadano romano su derecho de apelar ante el Emperador para que él mismo decidiera su causa; por lo que: "Festo entonces consultó con sus consejeros, y luego dijo: ya que has pedido que te juzgue el emperador, al emperador irás" 13.

Se puede observar del ejemplo, que el texto relata cómo el gobernador de la provincia, que estaba facultado para condenar a un ciudadano, antes de decidir qué hacer con el prisionero, consultó con su consejo, y después de deliberar con éste, determinó que en efecto, San Pablo debía ser enviado a Roma para que el Emperador lo juzgase por sí mismo. Así, el tribunal (juzgador y consejo), determinó lo que en derecho procedía.

# 1.5 El juez de primera instancia en el proceso penal

El juez como órgano del poder judicial, tiene la gran responsabilidad de juzgar a los ciudadanos que son sometidos a un proceso penal y decidir a través de una sentencia si son o no culpables del delito que se les atribuye, y esta facultad que poseen para decidir la suerte de una persona en una situación tan delicada, que es lo que conocemos como función jurisdiccional, les es delegada por el Estado, que como ente soberano actúa a nombre de la población, y es a través de ellos que ejerce este poder.

La palabra jurisdicción, proviene del latín jurisdictio, que significa declarar o decir el derecho, función que

٠

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Hechos de los Apóstoles, 25-12.

desempeñaban los pretores en la antiqua Roma, que eran los encargados de decidir las causas criminales.

"En relación a las materias penales, el contenido de la jurisdicción consiste particularmente en la potestad de conocer y declarar la certeza de los hechos penales; de dar lugar a la voluntad de la ley en orden al hecho positiva o negativamente declarado cierto; de excluir o de hacer realizable una determinada pretensión punitiva". 14

Por lo tanto, el juez penal es un sujeto investido legalmente por el Estado para ejercer la función jurisdiccional, es decir, para declarar el derecho, aplicar la norma penal a casos concretos y determinar si el acusado debe ser condenado o absuelto, y en su caso aplicar una pena o medida de seguridad, y tal actividad se establece en la Constitución General, específicamente en el artículo 14 Constitucional, que dispone: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en cumplan las formalidades esenciales del que se procedimiento y conforme а las leves expedidas anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata", así como el numeral 21 del mismo cuerpo legal, que señala: "...La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial..."; preceptos Constitucionales de los desprenden las bases legales sobre las cuales descansa la función jurisdiccional.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> MANZINI, Vincenzo. Op. cit., página 24.

Nuestra estructura judicial distingue dos tipos de jurisdicción: federal y local. La primera se ejerce sobre todo el ámbito territorial de la República Mexicana, cuando se presentan hechos delictivos que tengan ese carácter, como lo dispone el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: "Corresponde a los tribunales de la Federación conocer: I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales...". La jurisdicción común o local se limita solamente al territorio de la entidad federativa en donde ejercen sus funciones los tribunales. Siendo así que en el Distrito Federal la función jurisdiccional se ejerce por los jueces de paz penal y por los jueces penales, pertenecientes al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que es el órgano en el cual se deposita la justicia local, atento a lo preceptuado en el artículo 122 de la Constitución General, que dispone que el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, ejercerán la función jurisdiccional del fuero común en el Distrito Federal. Los jueces de paz conocen únicamente de los delitos que tengan sanción no privativa de la libertad y los que tengan prisión o medida de seguridad hasta de cuatro años, todos los juicios que se sigan ante esta autoridad serán sumarios, en todos los demás casos, los jueces penales conocerán tanto de los procedimientos ordinarios como sumarios.

Los jueces de primera instancia y de paz penal en el Distrito Federal resuelven de manera unitaria, son órganos unipersonales en los que la decisión recae únicamente en la persona titular del juzgado.

# 1.6 El Tribunal de Alzada en el sistema judicial local mexicano

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, funciona dividido en Pleno y en Salas, actualmente son nueve las Salas penales, integradas cada una por tres Magistrados, que tienen jurisdicción para conocer de las apelaciones y denegadas apelaciones, interpuestas en contra de las resoluciones dictadas en primera instancia por los jueces penales del Distrito Federal, incluyendo los conflictos competenciales que se susciten en materia penal, entre las autoridades del fuero común. Cada una de dichas Salas se encuentra integrada por tres Magistrados que resuelven en forma colegiada cuando se trata de resoluciones que versan sobre hechos por los cuales se ejercitó acción penal por delito grave, en los casos en que la pena impuesta en la sentencia recurrida exceda de cinco años, contra sentencias definitivas dictadas en procesos instruidos por delito grave, y las apelaciones interpuestas en contra de cualquier resolución en la que se haya determinado la libertad, en todos los demás casos, los Magistrados decidirán el fondo del asunto de manera unitaria, es decir, no intervendrán en la resolución definitiva los dos magistrados restantes, tal como lo establece el actual artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. En la decisión colegiada, la secretaría de la Sala turna el expediente a un Magistrado ponente, quien se encargará de realizar el proyecto respectivo y una vez que queda listo, se turna a los demás Magistrados, para que revisen el proyecto y de estar de acuerdo, lo firman para que la sentencia surta sus efectos legales. Esta resolución puede ser votada por unanimidad de votos, en la que todos están de acuerdo con el

proyecto; o por mayoría relativa, en la que dos están a favor mientras que uno de ellos disiente del criterio, en tal caso, la ley procesal penal en el artículo 76 prevé que el que no esté conforme extenderá y firmará su voto particular, expresando de manera concreta los fundamentos principales de su opinión.

# CAPÍTULO SEGUNDO ANTECEDENTES HISTÓRICOS

#### 2.1 Roma

#### 2.1.1 Las autoridades

Los romanos distinguían desde los tiempos de la República, de dos tipos de delitos: los del orden común y los del orden privado. Los primeros se trataba de hechos delictuosos cometidos en contra del Estado, cuestiones que alteraban el orden sobre el que descansaba toda la estructura del gobierno de Roma, incluyendo sus provincias, se infería un daño a la comunidad; y los del orden privado, se trataba de daños cometidos a particulares, y se diferenciaban primordialmente en que el procedimiento en los delitos de orden público se verificaba ante tribunales del Estado, entre los que destacaba el delito de *perduellion* o de alta traición; mientras que en los de carácter privado, se seguía el mismo procedimiento que en el Derecho Civil, que simplemente se transformaba en un proceso privado por causa de delito.

En ambos casos, los individuos pertenecientes a la magistratura poseían la facultad de castigar los delitos (coercición), y para ello gozaban de lo que se denominaba imperium, que equivale a la plenitud del poder, lo que dotaba a los Magistrados de poder para juzgar y condenar a los ciudadanos, aunque este poder no era ilimitado, pues sólo en algunos casos podían imponer penas de acuerdo a su arbitrio, ya que casi en todos los demás, la misma ciudadanía a través de los comicios o del jurado, podía invalidar una sentencia, a

través del derecho de provocación o provocatio ad populum, que tenía todo ciudadano romano, del cual hablaré más adelante.

Los romanos observaban el principio de la colegialidad en todos los cargos, que no tenía que ver necesariamente con la forma de emitir las sentencias, sino que siempre existieron varias personas que ocupaban el mismo puesto, por un período determinado, que era regularmente de un año, con el fin de limitar el ejercicio del poder y que no recayera en un solo individuo.

Como la estructura judicial de los romanos estaba directamente vinculada a su organización política. coercición pertenecientes la era eiercida por los magistratura, esto es, los Cónsules, Cuestores y Pretores<sup>15</sup>.

Cuando un ciudadano romano en tiempos de la República era acusado de un hecho delictivo público, contemplado en una ley, se verificaba el procedimiento penal en el que intervenía el Magistrado y los comicios, que eran en general una asamblea que representaba a la ciudadanía. Los Cónsules eran los Magistrados que conocían de los delitos públicos en general, pero este tipo de juicios, se hizo extensivo a sus delegados conocidos como los duumviros y cuestores. También se sustanciaba este procedimiento cuando se cometían delitos contra la plebe, que eran juzgados por los Tribunos de la plebe, se tratara de pena capital o de multa, en tiempos posteriores todos los delitos en general contra el Estado, se sometían al procedimiento penal encomendado a los Tribunos.

La particularidad de este procedimiento era que los comicios debían aprobar el fallo de condena a muerte pronunciado por

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Cargos judiciales pertenecientes al orden senatorial.

el Magistrado, de manera que si esto no ocurría, la sentencia no se ejecutaba, y para ello todo ciudadano gozaba de un derecho denominado provocación (*provocatio ad populum*), que era una especie de apelación, aunque los estudiosos no están de acuerdo en que se trataba de un medio de impugnación propiamente dicho, sino una manera de limitar la coercición de los Magistrados, pero de cualquier forma, lo importante aquí es que ya desde esos tiempos una resolución definitiva podía ser anulada.

En los delitos de carácter privado, quienes se encargaban de tales procedimientos, eran los pretores, que también eran representantes de los Cónsules y actuaban cuando estos se encontraban fuera de la ciudad.

Este procedimiento penal ordinario en épocas posteriores, al final de la República y a comienzos del Principado (César Augusto como primer emperador 27 a.C.), evolucionó a un juicio por jurado presidido por un Magistrado, en el que básicamente se seguían los mismos principios.

Al surgir la figura del Emperador dentro de la estructura política de Roma, en su augusta persona recayó la administración de justicia en primera y única instancia y la resolución en segunda instancia, previa la interposición de la apelación. Para tal efecto, el Emperador creó un órgano que se encargaría de llevar a cabo estas funciones, que se denominó *Tribunal Áulico*, y para darle mayor campo de acción y librarlo de las trabas que tenían anteriormente los tribunales por jurados o en los que intervenían los comicios, podía proceder discrecionalmente sin la necesidad de la aprobación de una asamblea o un jurado.

En un principio conocía de delitos comunes cometidos por oficiales del ejército, ya que estos juicios se fundamentaban en el derecho de la guerra, pero luego se ocupó de los delitos cometidos por los gobernadores de provincia y funcionarios encargados de la hacienda nombrados por el Emperador. La jurisdicción del Emperador estaba por encima de la ley, de manera que no tenía la obligación de atenerse a los conceptos de delitos que la misma establecía y por ende, podía imponer una pena mayor que la establecida y podía rehusarse a conocer de algún asunto.

Dentro de la segunda instancia, gradualmente monopolizó las apelaciones derivadas de condena a muerte, dado que los gobernadores de provincias tenían desde mucho tiempo atrás, la facultad de enviar a Roma las causas capitales para que los tribunales competentes se encargaran de ello, pues no hay que olvidar que los ciudadanos romanos fuera de la ciudad también gozaban del derecho de provocación<sup>16</sup>.

Pero el rasgo más característico y que tiene mayor relevancia para el presente análisis, es el consejo que formó el Soberano a su alrededor para la resolución de las causas sometidas a su conocimiento, denominado el consilium del Emperador, que era un grupo de personas libremente designadas por él mismo como integrantes de su consejo judicial, regularmente eran doctos en derecho y como ya se dijo que el tribunal derivaba del antiguo derecho de la guerra, tales individuos pertenecían al orden ecuestre, por su relación con el ejército, aunque también podía haber miembros del senado, sin embargo quienes a lo largo de la existencia de este organismo tuvieron gran importancia, fueron los jefes de la guardia pretoriana o prefectos del pretorio, puesto que los sometidos a su jurisdicción, eran arrestados militarmente. Ellos se encargaban

<sup>16</sup> Tal como se ejemplifica en el caso de San Pablo y el gobernador de Judea *Festo*, comentado en el capítulo I, tema 1.4 de la presente tesis.

de asesorar al Emperador e ilustrarlo para dar sus fallos; para lo cual emitían un voto ya fuera verbalmente o por escrito, y aunque el Emperador no tenía obligación de atenerse a la decisión del tribunal, con frecuencia tomaba muy en cuenta sus determinaciones para emitir la sentencia; de esta forma poco a poco fue delegando en su consejo la facultad de juzgar, hasta que en un momento dado, su intervención personal fue haciéndose menor y lo que realmente se consideraba para resolver el asunto, era el proyecto que realizaba el consejo.

"Pero el tribunal áulico no era aún representante del emperador en sentido jurídico; antes bien, el veredicto que es en lo que vino a quedar convertido el *consilium*, significaba el veredicto o sentencia del propio emperador. Posteriormente, los más importantes asuntos civiles y criminales se encomendaron a este tribunal para su resolución definitiva, y en los siglos II y III convirtióse el mismo en centro de toda la administración de justicia del inmenso Reino" <sup>17</sup>.

## 2.1.2 La apelación

Durante la República, en los juicios presididos por los Magistrados con intervención de los comicios, existía lo que se llamaba intercesión, que equivalía a la orden de un Magistrado de anular la sentencia de otro Magistrado, toda vez que de acuerdo al sistema de la colegialidad, existían varias personas con el mismo cargo, para limitar el ejercicio del poder. Este sistema pasó luego a formar parte de la estructura por la cual se regía la plebe, y entonces este

1

MOMMSEN, Teodoro "Derecho Penal Romano". Reimpresión. Editorial Temis. Bogotá-Colombia 1991. Página 181.

tenían los Magistrados patricios, derecho que extensivo a los jefes de las tribus que integraban la ciudad de Roma, esto es, a los tribunos de la plebe, que ya mencioné en el Capítulo Primero del presente estudio, y quienes podían interponer esta intercesión contra resoluciones de cualquier magistrado, contra la de otro tribuno del pueblo y contra leyes Senado. Este derecho podía provenir del propio que intercedía del magistrado 0 por querella sujeto incriminado, que se le conoció como la apellatio, y solo tenía el efecto de anular el fallo de condena, pero no se abría otra instancia.

En cambio, en la apelación ante el Emperador se remitía el proceso desde el tribunal que conoció de él al del propio Emperador, para que sentenciara definitivamente, se enviaban las actuaciones con un proyecto de resolución y una relación hecha por las partes, así la apelación casatoria o apellatio, dio paso a una nueva forma que fue la apelación reformatoria en la que se concentraba toda la administración de justicia, y esto resultó así porque el fundador del Principado<sup>18</sup>, adquirió por extensión el derecho de intercesión que tenían los tribunos del pueblo. De tal suerte que ya podemos hablar aquí de una segunda instancia propiamente dicha, pues se verifica un juicio en primera instancia que en caso de inconformidad, se alza a un tribunal, superior en la jerarquía y con plenas facultades para sentenciar la causa, no obstante que no tenía obligación dicha autoridad de tomar en cuenta las actuaciones de la instancia inferior y podía agravar la pena. interposición de la apelación se hacía dentro de los tres días siguientes a la pronunciación del fallo.

1

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Se conoce como Principado a la primera etapa del imperio romano, que comenzó en el año 31 a.C., cuando Octavio derrotó a Marco Antonio en la batalla naval de *Actium*, y asumió el poder como el emperador César Augusto.

### 2.1.3 Las sentencias

Como se destaca en las líneas precedentes, el Tribunal Áulico se componía de un grupo de sujetos designados por el César para aconsejarlo en las decisiones judiciales, pero esta práctica de pedir consejo a un grupo de individuos para decidir un caso, realmente no fue una innovación del Emperador César Augusto, sino una práctica ya muy antigua, que se había generalizado a lo largo de la historia de Roma. Así, todos los personajes que formaban la magistratura, que he citado, y que tenían facultades para juzgar causas del orden criminal, mantenían a su alrededor un consejo designado por ellos que los apoyaba para las decisiones, fungían como sus consejeros, y aunque el juzgador no tenía obligación de supeditarse a la opinión de ellos, lo cierto es que su determinación era muy tomada en cuenta por los jueces. De esta manera, en el procedimiento penal ordinario, existía la formalidad de que al terminar el período de pruebas, se procedía a pedir consejo sobre el fallo que debía recaer en un determinado asunto, esto era aún más marcado cuando se trataba de jueces unitarios, ya que nunca prescindía el juez de pedir la opinión de su consejo para condenar a alguien, siendo que la forma en que regularmente funcionaba el consejo, era que el magistrado permitía que otras personas se sentaran junto a él en audiencia del tribunal, pidiendo a sus asesores que le sirvieran como consejeros, por lo tanto, casi siempre lo que el magistrado resolvía era lo que habían propuesto los consejeros, y de manera opuesta, cuando hablamos de un tribunal colegiado, que existían varios dentro organización judicial de los romanos, era el propio colegio el que decidía, sin necesidad de apoyarse en otros.

Para tal efecto, el Consejo discutía el asunto y primero definían si éste ya estaba suficientemente discutido y aclarado para poder proceder a la sentencia, y en caso de que así fuera, tenía lugar la votación, que podía efectuarse verbalmente o por escrito; en caso de ser condenatoria la sentencia, se requería de la mayoría de los votos emitidos.

En cuanto a sus formalidades, Mommsen indica que la sentencia se formulaba como una manifestación hecha por el magistrado dirigida por regla general al acusado, la misma hablaría regularmente tanto del delito como de la pena impuesta, se redactaba regularmente por la propia mano del que la dictaba, en lengua latina, y si se daba por acuerdo del consejo (así era en la mayoría de los casos), se hacía constar esta circunstancia<sup>19</sup>.

Esta organización en esencia subsistió a lo largo de los siglos que estuvo presente el dominio romano, porque aún durante todo el imperio absoluto (284 d.C. – 476 d.C.), la apelación siguió denominándose apelación imperial, aunque no estaba concentrada en Roma, sino que en las provincias más importantes se instauraron tribunales a los que se les encargaba esta tarea.

Por todo lo anterior, es evidente la gran importancia que tuvieron los romanos en la configuración actual del sistema judicial, la compleja estructura de sus instituciones procesales, como la apelación y el consejo para votar una sentencia y la trascendencia de éstas hasta nuestros días, siendo de destacar que tan adelantados precursores de la ciencia jurídica, advertían ya desde aquel tiempo la necesidad y la ventaja que entraña la decisión colegiada de una sentencia, y más de segunda instancia, pues como he

.

<sup>19</sup> Ídem

advertido, aun en la primera instancia se procuraban la participación de un grupo de conocedores del derecho para garantizar el resultado de la decisión final.

## 2.2 Antecedentes Hispanos

ΕI Derecho Hispano es una pieza fundamental en la conformación de nuestro sistema jurídico, porque gracias a él es que tanto nuestro país como todos los que integran Iberoamérica son de tradición románica, esto como resultado de que en el siglo XVI la Corona de Castilla conquistó la mayor parte del Continente, dando paso a una nueva cultura de la que somos parte hasta el día de hoy. Lo que sucedió debido a que la Península Ibérica fue provincia del Imperio Romano durante muchos siglos, de hecho una de las más romanizadas, y donde la huella latina dejó marcada a la civilización en forma singular, y así, el derecho romano constituye la génesis del hispano, y éste a su vez el puente entre el mundo jurídico romano y la legislación mexicana.

Ahora bien, es necesario precisar que después de lo que tradicionalmente se conoce como la caída del Imperio Romano de occidente (476 d.C.), los visigodos introdujeron en España el Derecho Germánico, sin embargo, en las codificaciones tempranas como el Código de Eurico, más adelante el Breviario de Alarico, y el conocido liber iudociorum o Libro de los Jueces<sup>20</sup>, dispuesto por el rey Recesvinto en el año 652 d.C., dentro del cual se prevé que las sentencias de un juez local o thifaudus<sup>21</sup>, podían ser recurridas ante el juez superior (conde) y después ante el rey. Cuando se producía una

<sup>20</sup> Codificaciones visigodas con influencia del derecho romano.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Jefe militar visigótico con atributos judiciales.

apelación el juez que había dictado la sentencia se reunía con el obispo y reconsideraba su veredicto, si ambos consideraban el fallo justo y correcto sólo cabría la apelación a la instancia superior o al rey, si había desacuerdo prevalecía la decisión del obispo. Durante el transcurso de los siglos siguientes los mermados reinos cristianos existentes en la península ibérica tras la invasión de los musulmanes, siguieron aplicando esta legislación, en la que podemos apreciar una gran influencia romana, que si bien no podemos hablar de una fusión de ambos derechos, sí se puede afirmar que el Derecho Romano siguió aplicándose a los habitantes naturales de los reinos peninsulares y el poder de la cultura romana influenció y más aún en el ámbito legal, al nuevo Derecho Visigótico-Romano. De este modo tenemos, que durante el período de la alta edad media, contribuyeron a la formación del Derecho Hispano, principalmente la arraigada tradición jurídica romana, la introducción del Derecho Germánico y el Derecho Canónico, entre otros.

Sin embargo, durante este largo período las apelaciones derivadas de asuntos criminales siguen resolviéndose por jueces unipersonales, cuyas funciones no están muy bien definidas, pero entrada la baja edad media, en el siglo XIII, se redactó un conjunto de leyes que suponen un hito en la historia del Derecho Hispano: las Siete Partidas del Sabio Rey don Alfonso X de Castilla, donde se ordena todo el conocimiento jurídico de manera sistemática, y si bien en cuanto a la existencia de tribunales de apelación que funcionen de manera colegiada, sólo se alude al Consejo que apoya al monarca en esta materia para sustanciar las apelaciones: "jueces son llamados aquellos que juzgan los pleytos. E por ende los que han de juzgar en la Corte del Rey,

tienen muy gran oficio, porque no tan solamente juzgan los pleytos que vienen ante ellos, mas aun han de poder juzgar los otros jueces de la tierra"<sup>22</sup>. Aunque también dispone dicho cuerpo de leyes, que la última instancia, era el rey mismo, y por ello se podía apelar a la regia persona en cualquier situación, sin necesidad de agotar las demás instancias, pero no se conoce muy bien la manera en que ellos resolvían las sentencias que les correspondía.

## 2.2.1 La Real Audiencia y Chancillería

El primer testimonio explícito acerca de la Audiencia Real Castellana aparece en el año de 1369, y hasta entonces quedó bien delimitada como un órgano judicial encargado de resolver las apelaciones interpuestas ante el rey, cuyos miembros a partir de aquí se les denominará oidores, esto se dio gracias a una reorganización llevada a cabo por Enrique III, cuando en 1271 ordenó que hubiera siete oidores en su Audiencia trazó sus líneas fundamentales, pues a pesar de que no se sabe con exactitud cuál es el origen de la audiencia en Castilla, parece que se conformó con los especialistas en cuestiones jurídicas que auxiliaban al monarca cuando impartía justicia de manera personal, siendo que estos expertos en derecho se encontraban presentes cuando se instruía el proceso y aconsejaban al rey para emitir la sentencia, de ahí que su función de "oír" diera paso a que se les denominara oidores y que el rey los llamara como "los de mi audiencia"<sup>23</sup>. Estos personajes que en un principio eran asesores del rey, parece que paulatinamente se fueron

<sup>22</sup> Las Siete Partidas del Sabio Rey, 1798. Alfonso X "El Sabio" Rey de Castilla y León 1221-1284. Partidas II y III. Edición Facsimilar. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2004. Partida II. Título IX. Ley XVIII. Página 96.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> SOBERANES FERNÁNEZ, Luis. "Los Tribunales de la Nueva España". UNAM. México 1980. Página 29.

confundiendo con los jueces de suplicación y alcaldes de alzada<sup>24</sup>, hasta que finalmente ya no sólo se encontraban oyendo el juicio para dar su parecer al monarca, sino que en ciertas ocasiones por delegación de éste, resolvían en definitiva los asuntos.

El nombre de Chancillería que se le aplicó después obedece a su instalación en este lugar del sello regio, que garantizaba la autenticidad de los actos de justicia. Al final del siglo XIV, se encontraba la audiencia en descrédito gracias a la corrupción, hasta que los Reyes Católicos la restauraron en 1480, en cuyas leyes de Toledo hay veinte dedicadas a la Audiencia.

En este órgano se concentraba la administración de justicia de la Corona y surgió como consecuencia de la necesidad del naciente absolutismo español de conformar una judicatura regia perfectamente organizada, dadas las necesidades del reino que iba creciendo de manera considerable tras la derrota de los musulmanes, aunado a que en este preciso momento se da la transición entre la edad media y el renacimiento, hecho histórico trascendente para la historia de occidente, al verificarse un reordenamiento global en la concepción del hombre, que al modificar la estructura política, trascendió por ende al plano jurídico.

De esta forma, hasta el año de 1489 surge el primer tribunal superior castellano, conocido como la Real Chancillería de Valladolid, que además tuvo el título de audiencia, y que estaba conformada por dos salas, una integrada por ocho oidores que se dedicaban a resolver los recursos de apelación en materia civil en contra de las sentencias de primera instancia que dictaban los jueces locales; y otra Sala formada por los denominados alcaldes de Casa y Corte, que se

,

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Jueces locales que resolvían en segunda instancia.

dedicaban a cuestiones exclusivamente penales, cuya función era también la resolución de los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias de primer grado, y también en primera instancia en los asuntos de Casa y Corte<sup>25</sup>. A estos funcionarios posteriormente se les denominó alcaldes del crimen, porque paulatinamente comenzaron a revisar todo tipo de delitos, y se les llamó en un inicio de Casa y Corte, en virtud de que lo común era que durante la baja edad media las apelaciones contra fallos de primera instancia se resolvieran por los jueces adelantados, dado que el rey reservaba para sí los delitos de cierta gravedad y como estaba demasiado ocupado para encargarse de la resolución de las causas por sí mismo, delegaba la facultad de resolver estos recursos en los llamados jueces de suplicación y alcaldes de alzada, quienes a su vez administraban justicia en aquellas localidades a donde se instalaba la Corte, ya que hasta entonces la misma no tenía un lugar fijo debido a que los reyes cristianos mudaban constantemente la sede por la incansable guerra contra los árabes, y como estos jueces no podían seguirlo a todos lados, iban cumpliendo su función en aquellas ciudades a donde el rey permanecía más tiempo, y luego aunque éste partiera, ellos se quedaban ahí para administrar justicia, por lo tanto, actuaban tanto en la Casa del rey como donde se instalaba la Corte, por ello a estos Magistrados se les denominó así, al cumplir funciones jurisdiccionales en ambas entidades. Sin embargo fue hasta después de las reformas introducidas por los Reyes Católicos que fue agregada la Sala del Crimen a la Audiencia y se les otorgó la facultad de revisar los recursos de apelación. Cabe destacar que todos los fallos

-

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Muerte segura, mujer forzada, tregua quebrantada, salvo quebrantado, casa quemada, camino quebrantado, traición aleve y rapto.

que emitía en especial la Sala del Crimen, eran de manera colegiada, donde todos los que la integraban participaban de la decisión final. Posteriormente aparte de la Audiencia de Valladolid, se creó otra en Granada, tomando como límite de jurisdicción el río Tajo, siendo de esta forma que el reino de Castilla se componía entonces de dos tribunales superiores, en los que se centraba la administración de justicia que emanaba directamente del monarca.

### 2.2.2 Las sentencias

Aparecían siempre en el sumario, dado que se expedía como cualquier otro documento judicial, y en este sumario se incluía el texto validado por el juez y corroborado por el escribano; luego éste, tras su lectura pública en la Sala de Audiencias, procedía a comunicarla vía notificación a las partes. Una vez hecha pública la sentencia, los enjuiciados podían presentar el recurso de apelación ante el mismo tribunal que había instruido la causa, y si se le daba trámite, se comunicaba mediante provisión a la Real Audiencia; se emplazaba a las partes a la nueva vista y se abría un nuevo sumario, para finalmente emitir la sentencia los Magistrados en forma colegiada, la cual podía tardar años o incluso, nunca llegar a dictarse, pues como en la monarquía recaían directamente todos los poderes, los tribunales eran una delegación del rey, por lo que éste controlaba los órganos de justicia. No debe olvidarse que en esta época por encima de cualquier cosa estaban los intereses de la Corona y si a estos no convenía la aplicación de la ley, los tribunales dejaban de actuar o lo hacían favoreciendo a quien en su momento interesara.

#### 2.3 Virreinato

En las Capitulaciones de Santa Fe<sup>26</sup>, se estableció que los territorios que ganara Colón, se aplicaría el Derecho Castellano, por eso después de conquistado México, se erigió en el territorio de la Nueva España, la Real Audiencia y Chancillería de México, en fecha 29 de noviembre de 1527, tan sólo cinco años después de tomada la ciudad de Tenochtitlán a manos de los conquistadores, y se le dotó de su real ordenanza al año siguiente de 1528, de parte del Emperador don Carlos V.

Este tribunal superior, obviamente fue creado tomando como base el ya mencionado de Valladolid en Castilla y el de Santo Domingo en la isla de la Española, que fue el primero en el Continente americano. Posteriormente, en 1548 se creó otra Real Audiencia con sede en Guadalajara.

La Real Audiencia de México era presidida por el virrey de la Nueva España; lo que resulta lógico si consideramos que como representante único del monarca, encarnaba todos los poderes estatales y consecuentemente la presidencia del órgano superior de la administración de justicia del nuevo reino. En un principio se componía de ocho oidores que como ya se explicó conocían en segunda instancia de asuntos civiles, después tras una reforma en el año de 1568, se creó la Real Sala del Crimen, integrada por cuatro magistrados o alcaldes del crimen, que eran nombrados por el rey y propuestos por el Consejo de Indias. La duración en el cargo era ilimitada y con frecuencia eran trasladados de una

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Documento firmado por los Reyes Católicos el 17 de abril de 1492, autorizando y financiando la expedición de Cristóbal Colón a las Indias por el mar hacia occidente.

audiencia a otra. Se les daba "tratamiento de señoría; visten toga talar, o garnacha, de color negro, y gorra; y llevan altas varas de justicia como signo externo de su dignidad... además tenían por turno la ronda nocturna de la ciudad; y su jurisdicción privativa se extendía a un ámbito de cinco leguas en derredor de la ciudad audiencial y siempre, cuando el delito fuera de los calificados como caso de corte"27. Las sentencias que emitían en forma colegiada eran siempre en apelaciones en los asuntos del orden criminal, que después de votadas pasaban a la firma del virrey, quien aunque así lo hacía, no tenía voto en la decisión de carácter judicial. Así se mantuvo la composición de las salas del crimen hasta el siglo XVIII, en donde en los años de 1776 y 1778 cambió del número de cuatro a cinco alcaldes del crimen, para volver luego al mismo número, es decir, quedó al final compuesta por cuatro magistrados. No considero relevante hacer mención del siglo XVII, ya que aun cuando en el año de 1680 fue promulgada la más importante codificación durante la Colonia, llamada "Nueva Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias", la estructura de la Real Audiencia en México y en especial la Sala del Crimen, fue la misma.

Llegamos así al año de 1812, en que fue aprobada en Cádiz una Constitución de corte liberal, que modificó todos los aspectos gubernamentales de manera radical, creando nuevas estructuras, suprimiendo otras y renovando las que se conservaron, en pocas palabras se modificó toda la organización del gobierno español, y por ende sus Colonias de ultramar. Entre las más importantes, están la división de poderes y la independencia del poder judicial.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> MURO OREJÓN, Antonio. "Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano". Editorial Porrúa. México 1989. Páginas 239 y 241.

Debemos recordar que en este período España peleaba su propia independencia del invasor francés, razón por la que el rey Fernando VII se encontraba desterrado en Francia, y que en México había comenzado la Insurgencia desde 1810; para este momento estaba en pleno proceso el movimiento militar encabezado por Morelos, que como se sabe también fue derrotado por las fuerzas realistas.

Asimismo, el 9 de octubre del citado año de 1812, las Cortes ordinarias realizaron otro importante trabajo para nuestro estudio, denominado: "Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia", en el cual se disponía que el territorio del Imperio Español quedaba dividido en veintisiete distritos judiciales, al frente de los cuales debía haber una audiencia; se suprimió la diferenciación entre oidor y alcalde del crimen, dando a todos el carácter de magistrados, que podían integrar Sala Civil o Penal, si el tribunal era grande, y si por el contrario era chico, se formaba una sola audiencia. La presidencia correspondía a los regentes; y se prohibió a los magistrados intervenir en cuestiones administrativas, con lo cual quedaba de manifiesto el principio de la división de poderes establecido en la Constitución. En consecuencia, la Audiencia de México procedió a organizarse en base a estos nuevos ordenamientos. Es importante destacar que en este reglamento emanado de la primer Constitución liberal que tuvo aplicación en México, en su artículo 38 expresamente se disponía que: "En los asuntos civiles y criminales de cualquier clase no podrá haber sentencia con menos de tres votos conformes. Si votasen seis o más jueces, deberá haber conformidad en la mayoría abosoluta"28. Lo que supone un

<sup>28</sup> Ley transcrita en la obra de FAIREN GUILLÉN, Víctor y SOBERANES FERNÁNDEZ José Luis, bajo el título:

<sup>&</sup>quot;Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, La Administración de Justicia en México en el siglo XIX". Editorial Lito Impresiones Macabsa, S.A de C.V. México D.F. 1993. Página 416.

dato muy relevante, porque el Constituyente gaditano fue concluyente en que las sentencias de segunda instancia debían ser votadas por la mayoría de los miembros de la audiencia, y este principio es la raíz del subsecuente desarrollo en la organización de los tribunales en nuestro país. Este Ordenamiento sin lugar a dudas es la base real sobre la que siguieron las demás leyes mexicanas.

Sin embargo, cuando España alcanzó su Independencia en 1814, el rey regresó y abolió el sistema Constitucional, aunque lo restableció para el año de 1820. Pero en México estaba a punto de consumarse la Independencia nacional (1821), a manos del gran general don Agustín de Iturbide y su ejército trigarante, dando inicio el período denominado: "Primer imperio mexicano", que automáticamente adoptó los postulados liberales. En dicho período no desapareció la Real Audiencia, sino que siguiendo los lineamientos del reglamento aludido, continuó funcionando hasta la caída del efímero Imperio en 1823.

Por tanto, este tribunal que fue el centro de la justicia en el virreinato de la Nueva España y alcanzó casi tres siglos de existencia como órgano jurisdiccional, emitía sentencias de carácter penal en segunda instancia mediante sus cuatro alcaldes del crimen, en las que definitivamente participaban todos, y esta forma de resolver, heredada de los romanos, fue un antecedente muy poderoso en la formación de los tribunales que vinieron después, hasta el día de hoy.

## 2.4 México Independiente

En primer lugar, debemos abordar la Constitución de Apatzingán (1814-1817), porque aunque este Ordenamiento

careció de aplicación práctica puesto que en ese momento las fuerzas realistas e insurgentes recrudecían el conflicto bélico que iba a culminar con la derrota definitiva del movimiento encabezado por el propio Morelos. Durante estos años, la Junta Provisional de Gobierno, bajo el título de "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", emitió esta Constitución como una forma de legitimar el movimiento y hacer patente el deseo y la necesidad de separar al país de España. En ella se estableció la integración de los tribunales y la forma en que debían resolver, ya que en su artículo 44. disponía: "Permanecerá cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de Supremo Congreso Mexicano. Se crearán, además, dos corporaciones, la una con el título de supremo gobierno, y la otra con el de supremo tribunal de justicia". El Supremo Congreso estaba integrado sólo por la cámara de diputados, era unicameral, y el Supremo Tribunal de Justicia, estaba integrado por cinco personas, que de acuerdo al artículo 195, debían resolver las sentencias que dictaran en forma que dicho numeral colegiada, toda vez expresamente ordenaba: "Las sentencias interlocutorias y definitivas se firmarán por los mencionados individuos, y se autorizarán igualmente por el secretario, quien con el presidente firmará los despachos y por sí solos, bajo su responsabilidad, las demás órdenes; en consecuencia, no será obedecida ninguna providencia, orden o decreto que expida alguno de los individuos en particular". Además, se dispuso que para formar el Supremo Tribunal, en los juicios criminales, era necesaria la asistencia de sus cinco integrantes para que pudiera funcionar cuando se tratara de homicidio, deposición de empleado, en los casos de fuerza de los juzgados

eclesiásticos y fuera de estas causas, bastaba la asistencia de por lo menos tres de los miembros para formar el tribunal; de lo anterior podemos advertir ya desde la guerra de Independencia, la claridad con que el Constituyente mexicano organizó los tribunales que debían conocer de asuntos penales, y más aún, que las sentencias tenían que ser votadas por la mayoría de los integrantes del mismo para que tuvieran validez, y así aunque esta Constitución no tuvo aplicación, es obligado hacer mención de ella, por contener los principios fundamentales sobre los cuales los independentistas querían formar la nueva nación.

Tras la caída del mencionado primer Imperio Mexicano, y el triunfo en el congreso de la facción liberal, fue jurada la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, y en ella, se estableció la República democrática federal, con la división de los tres poderes (legislativo, ejecutivo y judicial), a la cabeza del ejecutivo estaba el presidente y atrás de él, aparecía la figura del vicepresidente. En ella aún no quedó contemplado un apartado específico de los derechos fundamentales, como sucedería en posteriores ordenamientos. Se implantó la intolerancia religiosa, se estableció la libertad de imprenta, delimitó el territorio y creó un consejo de gobierno o gabinete, formado por un senador por Estado, presidido por el vicepresidente. El poder judicial se depositaba en la Suprema Corte, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, y en el caso de los Estados, recaía en los tribunales locales. Cabe destacar que en mayo de 1826, el Congreso habilitó a la segunda y tercera Salas de la Suprema Corte para conocer en segunda y tercera instancia de asuntos civiles y criminales pertenecientes al Distrito y territorios de la Nación, ya que después de la desaparición de

la Real Audiencia, la ciudad se quedó sin tribunal, porque todavía no estaba bien regulada su organización.

En las Bases Constitucionales de 1836, sobreviene el triunfo del centralismo sobre el federalismo, y en consecuencia se reordenó todo el sistema gubernativo, destacando la creación del Supremo Poder Conservador, que tenía facultades superiores a las de los otros tres poderes, y también se reestructuró el Poder Judicial, el cual se depositaba en la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales superiores de los departamentos<sup>29</sup> y en lo juzgados de primera instancia, es decir, desaparecieron los tribunales colegiados de circuito y los juzgados de distrito. Los tribunales superiores de los departamentos conocían en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales pertenecientes a sus respectivos territorios. No había distinción entre delitos federales y del fuero común, por lo que los tribunales que les llegaban.

Al año siguiente de 1837, fue promulgada la "Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común", la que estableció que el tribunal de la Ciudad de México, se componía de once ministros y un fiscal, distribuidos en tres Salas; la primera de cinco miembros, la segunda y la tercera de tres cada una. A la segunda y a la tercera Sala, les correspondía conocer de las causas criminales en segunda instancia, y en lo referente al dictado de sus resoluciones, se establecía en el artículo 69 que: "Para hacer sentencia en Sala de cinco ministros, se necesitan tres votos... y dos en la de tres" 30; con lo que se

<sup>29</sup> En el sistema centralista, los estados de la federación se convierten en departamentos dependientes del poder central.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> FAIREN GUILLÉN, Víctor y SOBERANES FERNÁNDEZ, *Op. cit.*, páginas 170 a 173.

pone de manifiesto que los tribunales que tenían jurisdicción en el territorio del Distrito Federal, resolvían las apelaciones que se sometían a su conocimiento con la participación de la mayoría de los que integraban sala, para que las sentencias tuvieran validez.

Dos décadas después, en 1854 el liberalismo se había impuesto de nuevo, con el triunfo del Plan de Ayutla en el que fue derrocado definitivamente Antonio López de Santana y para 1855, con Benito Juárez como Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y Juan Álvarez al mando de la presidencia de la República, fue creado por el artículo 23 de la ley de 23 de Noviembre de esa anualidad, conocida como "Ley sobre administración de justicia y orgánica de los tribunales de la Nación, del Distrito y territorios", o Ley Juárez, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, aunque modificada su organización por las leyes de 3 de Marzo de 1868 y 31 de mayo de 1870, estaba compuesto por once ministros magistrados propietarios, dos fiscales У cuatro supernumerarios o suplentes, funcionaba como tribunal pleno o dividido en salas<sup>31</sup>; el tribunal en pleno se componía de los ministros propietarios y los fiscales, y sólo discutían las cuestiones económicas ٧ administrativas, jurisdiccionales del tribunal. El tribunal dividido en Salas se formaba por tres: "la primera de 5 magistrados y las otras dos de tres cada una. La primera Sala conoce de los recursos de nulidad de las sentencias que lo admiten en el fuero común. De los recursos de casación y competencias entre la 1 y la 2 Sala y entre jueces de primera instancia. De las terceras

-

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> PALLARES, Jacinto. *"El Poder Judicial o Tratado Completo de la Organización, Competencia y Procedimiento de los Tribunales de la República Mexicana"*. México 1874. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Edición Facsimilar. México 1992. Página 66.

instancias de los negocios que la admitan. De las excusas y recusaciones con causa de los magistrados... La segunda y tercera Sala conocen por turno de las primeras y segundas instancias de los negocios comunes que conforme a las leyes comiencen en el tribunal, como los de responsabilidad de jueces de primera instancia, en el orden criminal. De las segundas instancias, por turno, de los negocios civiles y criminales que lo admitan"32. Y dicha ley preceptuaba también que para la vista de un negocio en definitiva, se necesitaba la asistencia de todo el personal de cada Sala, y para los demás asuntos, disponía que bastaba la asistencia de la mayoría.

El 26 de octubre de 1880, fue publicado el "Reglamento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal" y en 1903, el "Reglamento de la Ley Orgánica de Tribunales para el Distrito Federal y Territorios Federales<sup>33</sup>, expedidos por el Presidente don Porfirio Díaz. En ambas legislaciones se estableció que de igual forma el Tribunal Superior de Justicia funcionaba en pleno y dividido en Salas, y que éstas últimas decidirían en definitiva los asuntos sometidos a su conocimiento por mayoría de votos.

Por tanto, vemos que durante el virreinato y aun en todo el siglo XIX, el órgano o los órganos donde se depositaba la administración de justicia en el territorio de la Ciudad de México, se integraba por un colegio de magistrados, que divididos en la Sala creada para conocer de asuntos penales en segunda instancia, o Sala del Crimen que se le denominó durante el período virreinal, la decisión de las resoluciones sometidas a su conocimiento, siguiendo la naturaleza misma del tribunal y acorde a su desarrollo histórico, eran votadas en

<sup>32</sup> PALLARES, Jacinto. Op. cit., páginas 67-68.

<sup>33</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor y COSSÍO DÍAZ, José Ramón. "El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano". Fondo de Cultura Económica. México 1995. Página 126.

forma colegiada, todos los magistrados antes llamados alcaldes del crimen, en forma conjunta y por mayoría de votos emitían sus fallos, más aún, observamos que la ley que creó nuestro actual Tribunal Superior de Justicia, disponía que para las resoluciones definitivas, tenían que asistir todos los integrantes de la Sala, con lo que no hay lugar a dudas que el legislador nacional desde un inicio advertía la importancia que entrañaba la decisión colegiada en el dictado de las sentencias, pues como podemos apreciar en el desarrollo histórico de las instituciones que se han encargado de ejercer la función jurisdiccional tanto en esta entidad federativa como en todo el territorio nacional, se dejó en claro que en las resoluciones emanadas de ellos, debían participar sino todos, la mayoría de sus integrantes.

Como corolario de lo expuesto en este Capítulo, habré de mencionar que en las Leyes Orgánicas de los tribunales del fuero común en el Distrito y Territorios Federales de los años 1919, 1922, 1929, 1932 y 1969, para el caso concreto del Distrito Federal, se estableció primero que el Tribunal Superior funcionaría dividido en Pleno y en Salas, en donde si bien el número de salas y magistrados que lo iban a integrar varió en cada una de ellas, ya que primero se admitió la existencia de catorce magistrados divididos en dos Salas, luego se aumentó a veintidós magistrados divididos en siete Salas con tres cada una hasta llegar al número de veinticinco, integrando ocho Salas de tres cada una; en todas estas leyes se dispuso de manera uniforme que las Salas penales entre otras funciones, tenían la de resolver las apelaciones contra sentencias definitivas dictadas en primera instancia y que sus resoluciones se firmarían por mayoría de votos.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### MARCO DOCTRINAL

# 3.1 Características de la decisión y votación colegiada según Francesco Carnelluti

El destacado procesalista italiano Franceso Carnelluti, señala que en las decisiones judiciales, un elemento fundamental lo es la elección, porque siempre existirá una probabilidad de equivocación en el planteamiento que el juzgador hace en alguna de las premisas que integran el silogismo, esto es, que por más docto que sea el juez, siempre estará conciente de tal posibilidad. Sin embargo, menciona que es necesario decidir, que debe cortar las vacilaciones y que su inevitable incerteza se debe convertir en una certeza y por tanto, la elección constituye la última fase del *iter decisorio*<sup>34</sup>, que implica un acto de voluntad. Así, en la decisión colegial la elección se resuelve con la votación que emite cada uno de los integrantes del tribunal, el voto es precisamente su elección, y así se elimina la duda.

Pero esto sucede en el caso de que todos los votos sean unánimes, que coincidan, lo que representa lo óptimo de la deliberación colegial, porque con ello si bien no se asegura la justicia de la decisión por lo menos aumenta su probabilidad, sin embargo, surge nuevamente un problema cuando no todos los votos son en un mismo sentido, pero este encuentra solución en la necesidad de simplificar las cuestiones de manera que las soluciones no puedan ser más que dos, y en este sentido, aparece el principio de la mayoría, que tiene su

-

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Proceso intelectual que recorre el juzgador para lograr la decisión judicial.

raíz en la virtud de la unidad, lo que se fundamenta en que dos voluntades o *universi*, (versi un unum), que constituyen un homo universus, valen más que el hombre solo (singuli homines), y de esta forma se manifiesta el valor del número impar en confrontación con el par. Y como las soluciones no pueden ser más que dos, si el número de deliberantes es impar, resulta una desigualdad entre los dos partidos, pues si los deliberantes son tres y las soluciones son dos, no puede ocurrir sino que dos estén por el sí y uno por el no o viceversa.

Y a favor de la colegialidad de las resoluciones judiciales, el tratadista refiere que: cada juez del colegio es una parte en comparación con la totalidad; aun cuando cada uno se esfuerce por ser juez y no parte, o sea, en superar las divergencias que se han producido en la audiencia entre las partes, no puede dejar de llevar una visión parcial de los hechos y de las normas precisamente porque es una parte del colegio y no el colegio entero. Recuérdese, para comprender mejor, que la ventaja del juez colegiado en comparación con el juez singular está precisamente en remediar, hasta un cierto punto, a la inevitable parcialidad del juzgador, el cual, aun cuando esté libre de intereses particulares, es sin embargo un hombre. sentidos intelecto cuyos ٧ cuyo desafortunadamente limitados y, por tanto, no puede dejar de ver las cosas desde su punto de vista; se trata, en suma, en el colegio de disminuir el daño de esta limitación, ensanchando el sector visual de cada uno mediante los otros componentes del colegio<sup>35</sup>.

\_

<sup>35</sup> Francesco Carnelutti, Op. cit., página 149.

Lo que se logra a través de la exposición de su sentencia por parte de cada uno, es decir, mediante la comunicación a los otros, lo que constituye precisamente la discusión.

## 3.2 Opinión de Ernest Beling sobre las diferencias entre juez único y colegiado

En forma muy similar a Carnelluti, el procesalista alemán Ernest Beling en su libro "Derecho Procesal Penal", se plantea el mismo cuestionamiento, si merece preferencia el juez único o el colegiado, y propone a favor de ambos ventajas y desventajas, valorando ambos a fin de poder contestar a la interrogante. En cuanto al juez unitario, señala que estimulado por la conciencia de su responsabilidad, pone un cuidado especial, es decir, que por ser él responsable único de la decisión judicial, es muy acucioso en el dictado de la sentencia, que estudia muy bien la causa y procura evitar al máximo cualquier error tanto de forma como de fondo, pues será sólo su criterio el que determine el destino jurídico de un inculpado.

En cambio. cuerpo colegiado en el se reparte la responsabilidad y se ocultan las personas tras cierta anonimidad, que "a favor del tribunal colegiado está el hecho de que en él tiene efecto un intercambio de opiniones, que permite ver lo que a una sola persona pudiera escaparse; además, que en él existen personas que, a diferencia del juez único, por no estar ocupados en la dirección del debate. pueden dirigir su atención al fondo del asunto"36.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> BELING, Ernest. "Derecho Procesal Penal". Editorial Labor S.A. Barcelona 1952. Página 42.

Consiguientemente, menciona que prevalecen los puntos de vista a favor del tribunal colegiado, y las razones que se advierten son obvias, varias voluntades son superiores a una sola, como ya lo advirtió el tratadista analizado en el punto que antecede, en donde el intercambio de opiniones da pauta a que uno de los que integran la terna del tribunal, se percate de algo que al otro pudo escapársele, y este punto trascienda en la resolución. Además, establece que el juez unitario por dirigir el proceso de primera instancia, tiene la difícil labor de dirigir el juicio que se lleva en contra de los inculpados, tiene bajo sus hombros la complicada labor de presidir la instrucción, así como el despacho de todas las diligencias y proveídos que se derivan del proceso penal, lo que hace aún más difícil la responsabilidad de dictar una sentencia definitiva. Lo que no sucede en el caso de un tribunal de apelación, donde los magistrados que revisan la sentencia emitida por el unitario, tienen la ventaja de no estar ocupados en la dirección del debate.

# 3.3 Resoluciones de Tribunales Colegiados de acuerdo al criterio de Miguel Fenech

El tratadista español Miguel Fenech, refiere que cuando la resolución proviene de un solo juez, la actividad resolutoria se reduce a la formación del contenido de la resolución en el fuero interno del juez y a su declaración externa de un modo directo, pero cuando la resolución emana de un tribunal colegiado: "La resolución debe ir precedida de una serie de actos que tienen como fin lograr la unidad de la resolución, partiendo de la variedad de sujetos cuyas voluntades diferenciadas han de subsumirse en una sola y única

resolución"<sup>37</sup>. Estos actos constituyen la deliberación y la votación. La primera corresponde al acto secreto en que cada uno de los miembros del tribunal exterioriza su opinión y la votación es la fase siguiente, en la cual ya manifestados los puntos de vista, y en un mayor estado de madurez, respecto a la cuestión, emiten su parecer con el fin de que dentro de la unidad de la resolución prevalezca el criterio que sobre el asunto se haya formado cada uno de los votantes. En este estado, menciona que cada uno de los magistrados hará lo posible en la deliberación y en la votación para que el contenido de la resolución sea el mismo que él hubiera dado como juez único, y que el carácter que la colegialidad imprime resoluciones se toman en los tribunales que pluripersonales exige que éstas vayan firmadas por todos aquellos que tomaron parte en el acto procesal que las hace necesarias. En estas condiciones, Fenech concuerda con el criterio que recoge el legislador nacional en la ley adjetiva penal para el Distrito Federal, pues enuncia que las decisiones provenientes de un tribunal colegiado, deben ir firmadas por todos los que lo integran, y ello se hace necesario porque es el tribunal como ente jurídico el que tomó parte en el acto procesal, en el dictado de la sentencia, lo que significa que el tribunal al conocer de un determinado asunto, es en si mismo el ente jurisdiccional legitimado por la ley para emitir un fallo, y así, todos los que integran el órgano deben forzosamente participar en las resoluciones que emanan de ese tribunal.

.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> FENECH, Miguel. "Derecho Procesal Penal". Volumen Segundo. Segunda Edición. Editorial Labor S.A. Barcelona 1952. Página 21.

# 3.4 Postura de Emilio Rabasa sobre la naturaleza de los **Tribunales Colegiados**

El autor mexicano Emilio Rabasa señala que: "La mala aplicación de la ley en la sentencia de un juez común, se remedia por un tribunal superior, compuesto, por lo general, de tres o cinco jueces. La autoridad de este tribunal no es de mera categoría, creada caprichosamente por la ley, sino que tiene fundamentos racionales; el criterio resultante de tres criterios, fruto de comparación de opiniones y de cambios de ideas, es probablemente, y en la mayor parte de los casos, mejor que el de un solo hombre, como criterio científico; la serenidad de tres espíritus y la virtud de tres magistrados, tiene mejor garantía que la de uno solo; porque aunque hombres sean todos, la pasión, la preocupación y la venalidad de un miembro del tribunal no es probable que encuentre debilidad semejante, oportunamente preparada sus colegas, que podrán corregirla. Por lo demás, la función es la misma; la aplicación de las mismas leyes a un solo caso y con iguales elementos de prueba."38.

De lo anterior puede colegirse que el Estado no puede garantizar la recta aplicación de la ley, únicamente puede procurar los medios que estén a su alcance para lograrlo, y al efecto la ley cuenta con diversos medios para hacer efectivo el derecho individual consistente en la justicia, y esto es, que la incorrecta aplicación de la ley en la sentencia de un juez inferior, se rectifica con la actuación de un tribunal superior, normalmente compuesto por tres magistrados, y ello sucede así, porque la autoridad de ese tribunal no es sólo por la superioridad en cuanto a jerarquía, sino que el fundamento

<sup>38</sup> RABASA, Emilio. "El Artículo 14 y el Juicio Constitucional". Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México 1978. Página 93.

racional del tribunal superior, radica en que como criterio científico, el resultado de tres opiniones emanadas de tres virtudes tienen mejor garantía que la de uno solo, pues éste último puede dejarse llevar por la preocupación, la venalidad y otros factores que humanamente pueden interferir para la justa aplicación de la ley, lo que es más difícil de ocurrir en un órgano colegiado.

# 3.5 Posición de Vincenzo Manzini sobre la función jurisdiccional

El autor italiano refiere que el juez, como sujeto preeminente de la relación procesa penal, es el representante monocrático o colegial del órgano jurisdiccional del Estado, encargado de ejercer la función soberana de jurisdicción en un determinado proceso penal. En la noción de jurisdicción, se asocian, por tanto, los dos momentos del juicio (notio, cognitio), y de la voluntad (imperium), de la razón y de la autoridad. En relación a las materias penales, el contenido de la jurisdicción consiste particularmente en la potestad de conocer y declarar la certeza de los hechos penales; de dar lugar a la voluntad de la ley en orden al hecho positiva o negativamente declarado cierto; de excluir o de hacer realizable una determinada pretensión punitiva.

Y en cuanto a la diferencia que existe entre juez unitario y colegiado, siguiendo la misma línea que los autores citados, de manera concreta y puntual, señala que "preferible es siempre, como garantía máxima de justicia y de libertad, el juez colegial".<sup>39</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> MANZINI, Vincenzo. *Op. cit.,* página 12.

Esto es, que para resguardar la debida impartición de justicia, instaurada en la Constitución General, deberá prevalecer el tribunal colegiado sobre el unitario, pues como se ha planteado, la decisión de tres voluntades necesariamente representa mayor garantía de seguridad jurídica que la de uno solo, máxime en tratándose del superior jerárquico, ya que su misión es enmendar errores o fallas que se deriven de la decisión de un juez inferior.

A mayor abundamiento, el tratadista aludido, en su obra Tratado de Derecho Procesal Penal, cita las palabras del autor Mario Pagano, quien a este respecto considera: "Los que deben juzgar de la vida y de la libertad de los ciudadanos, conviene que sean los más numerosos que se pueda. El asunto será así examinado bajo todos los aspectos y cada cual considerará lo que a los demás se les hubiere escapado, de manera que siendo más numerosos aquellos sobre quienes recaiga el juicio, será más verdadero y exacto. Aparte de esto, nada refrena más el arbitrio del juez como el colegio de muchos. Y tanto es menor el arbitrio del particular cuanto más son los que juzgan". 40

Entonces, tanto Manzini como Pagano, están a favor de la revisión del *a quo* por parte de un colegio, por el número de juzgadores que lo componen y refieren que tanto más jueces tenga éste, será mejor garantizada la legalidad de la resolución que recaiga sobre un proceso penal determinado.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Pagano, Mario "Considerazioni Sul Proceso Criminale", Milano, 1802. páginas 181 y siguientes. (MANZINI, Vincenzo. Op. cit., página 12).

# 3.6 Argumentos contra la decisión colegiada, atento al criterio del maestro Guillermo Colín Sánchez

El escritor mexicano explica que en todo sistema colegiado (tribunales de segunda instancia del fuero común), el magistrado ponente, formula el proyecto de sentencia y lo somete a la consideración del colegio respectivo, para que, previo estudio, lo discutan y manifiesten su opinión. Si es aprobado, la sentencia se dicta por unanimidad de votos; en cambio, cuando es objetado y el ponente insiste en sus puntos de vista, se redacta con base al criterio de los objetantes y el proyecto original queda como voto particular, y si tan sólo uno de los magistrados disiente del criterio, prevalecerá la resolución mayoritaria, pero contendrá el voto particular de aquél.

Pero dice que en la práctica: "El proyecto de sentencia no es propiamente materia de una deliberación que correctamente el recurso: todo se reduce al envío del documento, primero a uno de los magistrados y luego al otro; de este modo surge un intercambio de recados, ya aprobando el proyecto, o bien, objetándolo. Es poco frecuente que se reúnan para discutir el asunto o aclarar la divergencia de opiniones, pues, a final de cuentas, como disponen de poco tiempo, debido al exceso de trabajo que deben desahogar, sólo se atienen al contenido del proyecto y olvidan o se desentienden del estudio del expediente, todo lo cual, sumado a algunos otros factores, se traduce en una sola frase: injusticia. Si, entre otras muchas razones, se pretendió ver en este sistema un medio de control para prevenir actos inmorales o evitar errores judiciales, tal remedio es relativo;

tan inmoral es el que recibe dádivas o consignas, como el omiso en el cumplimiento de sus deberes". 41

En particular, se disiente con el criterio del maestro Colín Sánchez, porque si bien es cierto, que la realidad en las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el asunto es estudiado por un magistrado ponente quien presenta el proyecto de resolución, y cuando queda listo y firmado por él, es enviado a los restantes magistrados quienes de estar conformes con dicho proyecto lo firman o por el contrario, al discrepar uno de ellos emite su voto particular, cierto es también que la excesiva carga de trabajo que tienen que realizar los magistrados (en materia penal las salas dictaron 15,798 sentencias definitivas en el año de 200742), los lleva a una mecánica en la cual deben agilizar lo más posible el dictado de la resolución, pero no por ello la deliberación queda excluida de la sentencia definitiva, traduciéndose la resolución solamente en un envío de recados, sino que al tener el proyecto en sus manos, lo estudian concienzudamente y si están de acuerdo lo firman, por lo que sí hay deliberación, pues si al revisarlo no están conformes o divergen en algún punto o en otro, entonces sí, se reúnen todos con el magistrado presidente de la Sala y llegan a un acuerdo para resolver definitivamente. Y la experiencia corrobora que aún con los muchos problemas a que se enfrentan los tribunales de alzada, realizan un excelente trabajo en la revisión de sentencias de primer grado, pues los últimos estadísticos revelan que hasta el mes de mayo de 2007, el 70% de las sentencias revisadas por los magistrados del

<sup>41</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Op. cit.,* página 495.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Informe de Labores 2007. Mag. José Guadalupe Carrera Domínguez, presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. Página 35.

Tribunal Superior<sup>43</sup> fueron corregidas, de estas, el 60% fueron modificadas, el 9% revocadas y sólo el 31% confirmadas, ya sea que se haya modificado la penalidad, la multa, se reclasificara el delito o se otorgaran o negaran sustitutivos o beneficios de ley, lo que revela un alto porcentaje de resoluciones que son ajustadas por las Salas (siete de cada diez) y que ciertamente se hace un verdadero estudio de los asuntos, por ende, sí se lleva a cabo el control sobre los errores judiciales y actos inmorales provenientes de los jueces penales, si no, todos estos ajustes derivados de una incorrecta aplicación de la ley, quedarían sin enmendarse.

Por tanto, sí se logra que el colegio enmiende o corrija los errores en que incurren los jueces, pese a que el cúmulo de expedientes sobrepasa al propio tribunal, que es de lo que se trata la revisión por parte de la *ad quem*.

#### 3.7 Conclusión

Como ya se precisó, los juzgadores, dependiendo del número de personas que integran el órgano jurisdiccional, pueden ser unitarios o colegiados, y a fin de establecer una comparación objetiva y no tendenciosa entre ambos, es necesario exponer cuáles son las ventajas y desventajas de cada uno. En primer lugar, el juez unitario tiene como ventajas que brinda simplicidad, rapidez de información y decisión, mayor sentido de responsabilidad, ya que no la comparte con otros, y tiene un menor costo para el erario público. Se considera que tiene como desventajas, la de una mayor facilidad para prevaricar, así como la imposibilidad de suplir sus deficiencias por otros

-

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Consulta del periódico Reforma del día 25 de mayo de 2007, en el sitio http://www.reforma.com/justicia/articulo/772902/

juzgadores<sup>44</sup>. Se tiene una mayor y mejor posibilidad de beneficio inmediación. el consiguiente con para individualización del justiciable, y en su caso, de la pena o medida de seguridad que a éste se aplique<sup>45</sup>.

En segundo lugar, los juzgadores colegiados tienen como ventajas que brindan mayor garantía e imparcialidad, cada integrante hace aportaciones sobre el asunto y hay un análisis más exhaustivo del mismo. Entre las desventajas se pueden mencionar, que requieren de mayor tiempo para la decisión, económicamente son más gravosos para el erario y diluyen la responsabilidad entre sus miembros. 46

ponderando Ahora bien, lo anterior con los criterios enunciados, se llega a la conclusión que la naturaleza de los tribunales colegiados, y la razón de su superioridad frente al juez unitario, está en el hecho de que éste último siempre tendrá una visión parcial de los hechos, porque como hombre que es, sus sentidos y su intelecto son limitados y, por ende, no puede dejar de ver las cosas desde su muy particular punto de vista. En cambio, a favor del tribunal colegiado está el hecho de que sus miembros intercambian opiniones para unificar un solo criterio que ha de ser el definitivo, comparten ideas en cuanto a los puntos decisivos del fallo y después de deliberar, aunque ésta no siempre se verifique como una solemne asamblea de jurisdicentes, emiten su voto para concluir el asunto, y así se disminuye la probabilidad de parcialidad o error en la sentencia, lo que se traduce en que

<sup>44</sup> Conceptos transcritos del "Segundo Diplomado en Introducción a la Función Jurisdiccional", Op. cit., módulo II, unidad 5, el Juzgador, páginas 71 y 72.

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> García Ramírez Sergio. *Op. cit.*, página 139.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Conceptos transcritos del "Segundo Diplomado en Introducción a la Función Jurisdiccional", Op. cit., módulo II, unidad 5, el Juzgador, páginas 71 y 72.

resolución en la que intervienen tres criterios es forzosamente más garantista que la de uno solo, porque el intercambio de opiniones permite ver lo que a una sola persona pudiera escaparse. Además, no debe soslayarse que los magistrados, como parte integrante del poder judicial, están regidos por el sistema de carrera judicial, el cual según la Constitución, se debe orientar por los principios de excelencia. objetividad, imparcialidad, profesionalismo independencia<sup>47</sup>. Al mismo tiempo, la propia estructura del poder judicial, a fin de no romper el esquema de división de poderes, ha considerado necesario que la actuación de todos los juzgadores, esté regulada por diversas precondiciones de comportamiento, que son: pasividad, legalidad, contradicción e imparcialidad. La pasividad se refiere a que el juez no puede actuar de oficio, debe existir un pedimento de las partes. La legalidad significa que los juzgadores deben ajustar sus decisiones a los extremos normativos. La contradicción quiere decir que debe resolver sobre dos posturas encontradas. Y la imparcialidad, consiste en juzgar con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables<sup>48</sup>. Por consiguiente, los magistrados poseen, por disposición Constitucional, una elevada jerarquía en el ejercicio de la función jurisdiccional.

En apoyo de esta postura, el maestro argentino Alfredo Vélez Mariconde, sostiene que si la administración de justicia es más sencilla, más rápida y más económica con el juez único, mientras la colegialidad la retarda y encarece en relación directa con el número de magistrados que componen el tribunal, la segunda forma constituye una mayor garantía de

\_

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Véase artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, "Imparcialidad", numeral 2.

certeza en los fallos. Claro está que si estuviéramos absolutamente seguros que un hombre puede reunir la capacidad y la honorabilidad necesarias de una manera constante y perfecta, sería mejor ser juzgado por él solo; pero como esa seguridad no puede ser el presupuesto del razonamiento ni un tribunal colegiado constituye un grupo "incoherente", es forzoso reconocer que en el momento definitivo del proceso, la colegialidad en este segundo aspecto, es mejor que la unidad<sup>49</sup>.

Está de acuerdo también en que las ventajas del juez unitario redundan en la rapidez de las resoluciones y el menor costo para el Estado, sin embargo, coincide en que da mayor garantía la revisión de tres jueces, porque se limita la posibilidad de parcialidad con que pudiera actuar el juez monocrático. Al efecto, proporciona también las ventajas que tiene el órgano colegiado:

- 1. mayor fuerza moral.
- 2. mayor independencia ante la opinión pública.
- 3. mayor ponderación y justicia.

Y concluye que debe aceptarse una relativa superioridad del tribunal colegiado sobre el unipersonal, sin necesidad de negarle a éste la ventaja que resulta de la mayor celeridad y economía que representa para la administración de justicia<sup>50</sup>.

-

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> VÉLEZ MARICONDE, ALFREDO. "Derecho Procesal Penal". Segunda Edición corregida y aumentada. Tomo I. Ediciones Lerner. Buenos Aires 1969. Páginas 230-231.

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> VÉLEZ MARICONDE, ALFREDO. *Op. cit.*, pagina 231.

### CAPÍTULO CUARTO

### MARCO LEGAL

# 4.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La constitución, entendida como la "expresión jurídica de los factores reales de poder"51, es el documento legal que orienta toda la organización del estado democrático moderno, es la norma fundamental de la cual emanan todas las demás disposiciones legales. Así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que actualmente rige el destino jurídico de nuestra nación, establece en su capítulo primero las garantías constitucionales de que goza cada individuo, sus derechos fundamentales. La palabra garantía proviene del término anglosajón "warranty" o "warantie", que es la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar. Al efecto, Ignacio Burgoa Orihuela señala en su diccionario de Derecho Constitucional, que: "El concepto de garantía, en derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones a favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, en una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida normas preestablecidas, que tienen como sustentación del orden constitucional". 52

De acuerdo con el texto del artículo primero de la Constitución, todo individuo es titular de estos "medios

.

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> LASALLE, Ferdinand. "¿Qué es una Constitución?". Editorial Colofón. Sexta Edición. México 1994. Página 48.

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> BURGOA, Ignacio. "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo". Editorial Porrúa. México 2003. Séptima Edición. Página 181.

jurídicos de protección de los derechos del hombre"<sup>53</sup>, es decir, que todos los gobernados están protegidos por dichas garantías.

# 4.1.1 Principios Constitucionales

El primero y más importante es el de la Supremacía Constitucional, en donde tenemos que la Constitución, como norma fundamental, base del estado democrático moderno, es superior a cualquier otra legislación existente, ninguna ley puede estar por encima de ella, puesto que de la misma se derivan o emanan todos los demás ordenamientos aplicables, por eso se dice que tiene calidad de Ley Suprema, ya que de haber leyes o reglamentos contrarios a ella, siempre deberá prevalecer la norma Constitucional. Esa calidad se la concede la Constitución misma al establecer en el artículo 133, que:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Después tenemos el *principio de igualdad*, establecido en el artículo 13 Constitucional, en el que se puntualiza que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales; esto es, se pone de manifiesto la igualdad jurídica

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> OVALLE FAVELA, José. "Garantías Constitucionales del Proceso". Segunda Edición. Editorial Oxford University Press. México 2002. Página 74.

de todos ante la ley, sin distinción, prohibiéndose juzgar por leyes privativas, y también una igualdad ante los órganos jurisdiccionales, suprimiéndose los tribunales especiales, que se creaban específicamente para juzgar a ciertos individuos por hechos determinados y que una vez concluido el proceso se disolvían, no son creados por la ley con carácter permanente y no han sido establecidos previamente a que ocurran los hechos materia de su competencia, también se les llama tribunales por comisión.

Por leyes privativas, se entiende que son aquellas que no cuentan con alguna de las tres grandes características que distingue cualquier ley: la generalidad, la abstracción y la impersonalidad.

#### 4.1.2 Garantías Constitucionales del Proceso Penal

#### 4.1.2.1 Garantía de Audiencia

Del texto del artículo 14 Constitucional, que es uno de los pilares sobre los que descansa el sistema jurídico mexicano, se desprenden cuatro de las más importantes garantías de seguridad jurídica que prevé nuestra Carta Magna. Estas son: la de irretroactividad de la ley; la de audiencia; la de legalidad en materia penal y la de legalidad en materia civil. Las cuatro garantías contenidas en el indicado artículo 14 Constitucional son imprescindibles para dar solidez y eficiencia a los demás derechos fundamentales de la persona establecidos en la Constitución Política.

Estas cuatro garantías, que suponen un verdadero soporte para mantener el Estado Constitucional de derecho, tienen origen en los principios que resultaron de la Ilustración y de la Revolución Francesa, con la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano en el año de 1789.

El texto completo del mencionado artículo 14 Constitucional, se lee de la siguiente manera:

"A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho".

Y de esta redacción, se tiene que en el párrafo segundo se establece la garantía de audiencia, que en palabras del maestro José Ovalle Favela, se refiere "al derecho que el artículo 14 Constitucional otorga a toda persona para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le dé una oportunidad razonable de defenderse en juicio, de probar y de alegar ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad en la ley"<sup>54</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> OVALLE FAVELA, José, *Op. cit.*, página 100.

En efecto, la garantía de audiencia es el derecho que establece la Constitución a favor de los gobernados para que previo a ver afectados sus derechos por un acto de autoridad, puedan defenderse puntualmente y ser oídos y vencidos en juicio. De esta manera el citado numeral enuncia los requisitos que deben cumplirse para que el acto de autoridad que prive de un derecho al gobernado esté apegado a la Constitución, para que sea legal la afectación de derechos por parte de la autoridad.

Es necesario hacer aquí una distinción entre los actos de autoridad a los que se refiere el precepto en cuestión, pues si bien se refiere a actos de autoridad, debemos tener en cuenta que se trata de aquellos que tienen como finalidad privar definitivamente a las personas de sus derechos o posesiones, y no sólo de manera provisional o temporal, ya que en este supuesto estaríamos hablando de actos de molestia, que son también actos provenientes de una autoridad, pero que afectan de manera provisional determinados derechos, como sería por ejemplo la orden de aprehensión, que no restringe de manera definitiva la libertad de un individuo, sino que de manera temporal exige que se le aprehenda para que rinda su declaración preparatoria y se determine su situación jurídica en el auto de plazo Constitucional; restringe su libertad pero únicamente de manera temporal pues esta resolución no es definitiva es sólo una etapa dentro del procedimiento, que es provisional hasta que no exista una sentencia definitiva que ponga fin al proceso y determine si es o no penalmente responsable del delito. Entonces, una sentencia condenatoria dictada por un órgano jurisdiccional, es un acto de autoridad que priva de manera definitiva el derecho a la libertad de una persona, en caso de pena privativa de libertad, o afecta

definitivamente su patrimonio, en tratándose de la imposición de alguna sanción pecuniaria.

De esta manera, la garantía de audiencia protege al ciudadano contra actos con carácter definitivo que afectan derechos o posesiones, siendo que los actos de molestia que no tienen la finalidad de privar al afectado de algunos de sus bienes o derechos, se rigen solamente por la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 Constitucional.

Ahora bien, la garantía de audiencia a su vez se encuentra conformada por cuatro subgarantías, que deben observarse ineludiblemente para que esta garantía se respete, que son:

- a) La existencia de un juicio previo al acto de privación;
- b) Que el juicio se siga ante tribunales previamente establecidos;
- c) Que en dicho juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; y,
- d) Que los hechos que den origen al juicio, se regulen por leyes vigentes en la época de los hechos.

En cuanto a la existencia de un juicio previo al acto privativo de autoridad, cabe decir que éste se identifica con el proceso jurisdiccional, que en materia penal, podemos ubicar desde que el inculpado es puesto a disposición del juez penal, pues si bien es cierto que el juicio propiamente dicho comienza con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en donde se ordena la apertura del juicio, ya sea sumario u ordinario, para presentar las pruebas que cada una de las partes estime pertinentes y su posterior desahogo en audiencia principal, cierto es también, que antes del dictado del auto de plazo Constitucional, la ley procesal penal contempla la posibilidad de duplicar el término de setenta y dos horas con que cuenta para determinar la situación jurídica del inculpado, a ciento

cuarenta y cuatro horas, con el fin de aportar pruebas y desahogarlas dentro de la duplicidad de dicho término, para que el inculpado tenga la oportunidad de ser oído antes de dictarse el auto de plazo, esto es, puede defenderse de la acusación en su contra en este lapso, por ello en esta etapa del proceso, está implícita la garantía de audiencia con que cuenta todo inculpado en materia penal. Luego entonces, primero se presentan, se admiten y se desahogan las pruebas aportadas por las partes, para después de ser valoradas por el juzgador, se procede al dictado de la sentencia, que es en sí, el acto definitivo privativo de derechos.

Sobre la segunda subgarantía, que dispone que los tribunales deben estar establecidos previamente a la ventilación del juicio, debe entenderse al órgano de gobierno del Estado facultado por una ley y constituido con anterioridad a la iniciación del juicio, para substanciar ese procedimiento<sup>55</sup>, que en materia penal en el ámbito local de la Ciudad de México, son los distintos juzgados penales y de paz penal con jurisdicción en el Distrito Federal, y las Salas penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Por cuanto hace a la tercera subgarantía, que dispone que en juicios seguidos ante los tribunales previamente establecidos, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, se debe considerar que así se designan a condiciones fundamentales todas las requisitos procedimentales que deben observarse en la substanciación de un juicio del orden penal, para conceder al justiciable una razonable oportunidad de defensa.

-

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. "Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal".
 Tercera Edición. Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V.. México 2003. Página 101.

El primer requisito que debe cumplir el proceso penal, es que el inculpado sea debidamente enterado del inicio del procedimiento, es decir, que sea notificado del delito que se le imputa, de quién lo acusa y las consecuencias jurídicas de esa imputación; el inculpado al rendir su declaración preparatoria es enterado por el juez que está a disposición de dicha autoridad jurisdiccional, le hace saber el delito que se le atribuye y la persona o las personas que deponen en su contra, así como la naturaleza de los hechos.

La segunda condición que debe cumplir el proceso penal, consiste en otorgar al posible afectado una oportunidad razonable para aportar las pruebas que considere pertinentes para demostrar que no es responsable del delito que se le incrimina, esto es, el derecho a la prueba, a que el juzgador admita las pruebas idóneas que ofrezca él o su defensa, para después ser justipreciadas de acuerdo a las reglas procesales de valoración.

La tercera condición, consiste en que una vez cumplido con lo anterior, el encausado o su defensa tengan la oportunidad de expresar alegatos; formular argumentos jurídicos que se deriven de las pruebas desahogadas con el fin de acreditar su dicho; una vez que se ha cerrado la instrucción, el juez pone el proceso a la vista de las partes para que formulen sus alegatos, que en materia penal se denominan conclusiones.

La última condición, es que el proceso penal concluya con una resolución en la que el juez decida sobre la cuestión planteada, que en el orden penal, lo es la pretensión punitiva por parte del Ministerio Público; el dictado de una sentencia en la que resuelva sobre la litis planteada, si se acreditan los elementos que integran el cuerpo del delito del cual se le acusa, y si es o no, penalmente responsable de la comisión de

tal ilícito. Lo anterior encuentra relación con lo preceptuado en la parte primera del artículo 21 Constitucional, que dispone: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial", por lo que sólo los órganos jurisdiccionales son los facultados para la imposición de sanciones, que para nuestro estudio, como ya se dijo corresponde a los jueces y tribunales locales del fuero común en el Distrito Federal.

Cabe mencionar, que el dictado de la sentencia de segunda instancia, por supuesto que se incluye dentro del último de los requisitos que engloban las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que dirime las cuestiones debatidas, en este caso los agravios que al efecto se formulen por las partes, además de que la propia Constitución en su artículo 23, reconoce al gobernado el derecho a recurrir la sentencia ante un tribunal superior. Lo que se apoya también, en la jurisprudencia que a continuación se cita:

"PROCEDIMIENTO, FORMALIDADES DEL. No se violan las reglas del procedimiento penal, si se cumplen debidamente las fases procesales relativas, es decir, que con posterioridad a la consignación el juez reciba al indiciado su declaración preparatoria con las formalidades de Ley, dicte auto de término constitucional y desahogue las pruebas ofrecidas durante la instrucción; que celebrada la audiencia de derecho, previa acusación del Ministerio Público se dicte la sentencia correspondiente y que interpuesto recurso de apelación, se trámite conforme a la Ley y se resuelva, analizando los agravios expresados".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 571/88. Tomás Hernández González. 30 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José Manuel Yee Cupido.

Amparo directo 627/88. Ricardo Martínez Borriguete. 30 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José Manuel Yee Cupido.

Amparo directo 793/88. Lorenzo de Paul Manzanarez. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Silvia Lara Guadarrama.

Amparo directo 1005/89. Domingo Hernández Antonio. 26 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José Manuel Yee Cupido. Amparo directo 1081/89. María

Luisa García Cortés. 26 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José Manuel Yee Cupido. <sup>56</sup>

formalidades Como esenciales del se aprecia. las procedimiento corresponden a requisitos procedimentales que deben observarse en la substanciación de un juicio del orden penal, y al efecto dichas formalidades se pueden encontrar en diversos dispositivos de carácter adjetivo y también en la Constitución, como se desprende de la lectura del apartado A del artículo 20 de la Constitución Federal, en donde se precisan las garantías del inculpado en materia penal, así como en el precepto 431 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que enumera las causas por las que se deberá reponer el procedimiento.

Pero Amparo, donde es en Lev de encontramos específicamente cuáles son las formalidades esenciales del procedimiento penal, toda vez que en el artículo 160 de la ley en comento, se establecen las diversas hipótesis en que éstas se consideran violadas o conculcadas, de tal manera que se afecten las defensas del quejoso. Y si se analiza cada una de esas hipótesis, se podrá advertir que son infracciones a las formalidades que han sido señaladas, siendo que al efecto algunos sostienen que dentro del proceso, por ser procedimiento de orden público, no es posible hacer el distingo entre formalidades esenciales y no esenciales, pues todas las disposiciones de los códigos de procedimientos son de igual gravedad y de igual importancia. Las formalidades

\_

No. Registro: 224,823. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990. Tesis: I. 1o. P. J/6. Página: 388. Genealogía: Gaceta número 32, Agosto de 1990, página 35.

esenciales del procedimiento para éstos son las que consigna el artículo 160 de la Ley de Amparo<sup>57</sup>.

Acerca de la cuarta subgarantía, relativa a que el juicio debe realizarse mediante las leyes expedidas con anterioridad al hecho, debe decirse que la Constitución dispone que el juicio previo, seguido ante tribunales establecidos previamente a su substanciación, y en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, debe tramitarse de acuerdo con una ley emitida con anterioridad al hecho que de lugar a dicho juicio, sin que sea dable aplicar una ley dictada con posterioridad al mismo<sup>58</sup>, porque en materia penal, el mismo artículo 14 Constitucional, exige que tanto el delito como la pena deben estar establecidos en una ley expedida por el Poder Legislativo, con anterioridad al hecho, prohibiéndose la aplicación de las leyes penales con efecto retroactivo en perjuicio del inculpado, pues en sentido contrario, este puede operar si la entrada en vigor de una nueva ley posterior a la comisión del delito, le beneficia, ya sea que desapareció esa figura delictiva, o si tanto las penas como medidas de seguridad se han reducido de tal manera que le favorezca esa ley.

### 4.1.2.2 Garantía de legalidad de los actos de autoridad

Está contenida en el artículo 16 Constitucional, en sus dos partes, en la primera se refiere en general a los actos de autoridad, y en la segunda se regulan las condiciones para ciertos actos de autoridad tales como la orden de aprehensión,

-

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> PÉREZ PALMA, Rafael. "Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal". Cárdenas, Editor y Distribuidor. Primera Edición. México 1974. Página 149.

<sup>58</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Op. cit., página 102.

la de cateo, la orden ministerial de detención, la intervención de las comunicaciones privadas y las visitas domiciliarias.

Para el tema que comprende el presente trabajo, me abocaré solamente a los actos de autoridad en general, puesto que ahí quedan incluidas las sentencias penales de segunda instancia, como actos emanados de una autoridad jurisdiccional.

El artículo en cuestión, en su primera parte establece que:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"

De lo que se obtiene, que esta garantía es aplicable a cualquier acto de autoridad que ocasione alguna molestia a los particulares, sin privarlos en forma definitiva de sus derechos, se refiere a los actos de molestia. Sin embargo, aunque los actos de molestia están sujetos sólo a la garantía de legalidad contemplada en el mencionado artículo 16 Constitucional, debe decirse que los actos privativos, deben someterse tanto a las garantías de audiencia contempladas en el artículo 14 Constitucional, como a la de legalidad del artículo 16, ya que todo acto privativo es además, un acto de molestia; de esta manera, una sentencia penal de segunda instancia, aun cuando es un acto privativo, resultado de un proceso jurisdiccional en el que se colmaron los lineamientos ya mencionados en la garantía de audiencia, también es un acto de molestia, porque debe cumplir con la legalidad exigida en el multicitado artículo 16 Constitucional, ya que se trata de un mandamiento escrito: un documento en el que debe constar la firma original o autógrafa de los magistrados integrantes del tribunal, que son la autoridad competente para emitir ese acto; y en ella se deben fundar y motivar adecuadamente las

razones que tomaron en cuenta para emitir la sentencia, esto es, deben fundamentar su decisión en preceptos legales y que los hechos materia del recurso, encuadren en esos preceptos legales.

# 4.1.2.3 Garantía de la Administración de Justicia por Tribunales Estatales

Está prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 17 Constitucional, en el que textualmente se establece:

"...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...".

De ello se deriva la existencia de tribunales estatales para administrar justicia a favor de todo gobernado; la impartición de justicia en los términos y plazos fijados en la ley; la independencia del Poder Judicial frente a los otros dos poderes; la impartición de justicia pronta, completa e imparcial; y la garantía de ejecución de sus resoluciones.

Este derecho entraña la obligación de la autoridad judicial, de impartir justicia a cualquier persona que sea señalada como sujeto activo de un delito, y emita una decisión sobre la pretensión planteada (en este caso del Ministerio Público), tomando en consideración la defensa del inculpado, para que en su oportunidad, se ejecute esa resolución. La que deberá

realizar con los tiempos y plazos que al efecto establece la ley, que en el caso de las sentencias penales de segunda instancia, serán puntualmente analizados en el Capítulo siguiente.

Se subrayó en el apartado anterior, que la garantía de audiencia prevé que todo inculpado tiene derecho a un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, dentro de las cuales, está la sentencia que resuelva la pretensión punitiva y ponga fin a la instancia, y a ello el artículo 17, añade que los tribunales deben emitir sus decisiones de manera pronta, completa e imparcial. La prontitud impone a los juzgadores el deber de emitir sus resoluciones dentro de los plazos que la propia ley establece, sin demorarse más tiempo del que estos disponen; de manera completa, significa que el juez debe tomar en cuenta todas las alegaciones planteadas, someter su estudio a todas las cuestiones propuestas dentro del debate para que su fallo sea completo, sin omitir ninguna cuestión aducida por alguna de las partes; y la imparcialidad corresponde a una condición fundamental bajo la cual los jueces y magistrados deben ejercer la función jurisdiccional, que es el de no tomar partido por ninguna de las partes, deben actuar como extraños al juicio, sin ninguna motivación especial para resolver, para así poder examinar con justicia el litigio.

# 4.1.2.4 Garantía de Igualdad

Está implícita en el artículo primero Constitucional y se refiere a que todo individuo gozará de las garantías que otorga la constitución, lo que significa que todos son titulares de esos medios jurídicos de protección de los derechos del hombre. En el ámbito de la administración de justicia, esto se traduce en que todos los individuos deben ser juzgados por los órganos jurisdiccionales en igualdad de circunstancias, ya que éstos por disposición Constitucional, están obligados a impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, por lo tanto, cuando dos personas se encuentran bajo el mismo supuesto jurídico, tienen que ser juzgadas de la misma manera. La igualdad debe tener lugar en una relación comparativa, entre dos o más sujetos pertenecientes a determinada situación jurídica<sup>59</sup>.

# 4.2 Ley de Amparo

El artículo 160 de dicha ley, establece cuáles son las violaciones al procedimiento, enumera las diversas hipótesis por las que se considera que se afectan las defensas del quejoso al haberse violado las formalidades esenciales del procedimiento, que para el presente trabajo resulta de singular importancia, la prevista en la fracción XV, que dispone:

"Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente".

En este orden de ideas, para respetar la garantía de audiencia de los inculpados, a que alude el artículo 14 Constitucional, se deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento penal, de entre las que destaca en última instancia, la sentencia definitiva dictada por las autoridades judiciales, por ende, tanto las sentencias de primera como de segunda instancia, deben apegarse a la normatividad que al efecto señale la ley procesal penal, seguir todos los lineamientos que ahí se enmarcan para que tenga validez la resolución, debe

٠

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> BURGOA, Ignacio. *Op. cit.*, página 192.

ceñirse a lo preceptuado en el Código de Procedimientos Penales para que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, pues de lo contrario se conculcarían garantías en contra del inculpado, al violarse la garantía de audiencia dispuesta en el artículo 14 Constitucional. Entonces, bajo esta premisa, si la ley adjetiva expresamente nos indica que la sentencia debe dictarse en cierta forma, efectivamente la misma debe emitirse atendiendo a esa disposición, porque de otra manera, no se respetaría el requisito de dictar una resolución dirima las cuestiones debatidas. que consecuentemente se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

# 4.3 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Es el instrumento esencial de la función jurisdiccional del Estado, a través del Poder Judicial local, para aplicar el Derecho Penal. En él se establecen una serie de actos, que se conocen como procedimientos, encaminados a la aplicación o realización del Derecho a los casos concretos, mediante la afirmación de la existencia de un hecho que coincide con el supuesto de hecho de la norma.

El Derecho Procesal es la rama del Derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado y que, por tanto, fija el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del Derecho positivo en los casos concretos, de ahí, que su objeto sea regular la función jurisdiccional del Estado en la solución de

conflictos entre particulares y de éstos con el Estado mismo, sus entidades y funcionarios; declarar con certeza ciertos derechos subjetivos o situaciones concretas cuando la ley lo exige como formalidad para su ejercicio o reconocimiento y, tutelar la libertad individual<sup>60</sup>.

Así, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que es la ley instrumental, se prevén una serie de pasos entre los que debemos destacar aquellos a través de los cuales se va a determinar la existencia o inexistencia de los hechos planteados y de su adecuación en la norma penal, que son los presupuestos básicos para emitir una resolución.

En primer orden, es de mencionarse el artículo primero de la ley referida, que en concordancia con el artículo 21 Constitucional, establece que corresponde exclusivamente a los tribunales penales del Distrito Federal:

- Declarar, en la forma y términos que esta ley establece, cuando un hecho ejecutado en las entidades mencionadas es o no delito;
- II. Declarar la responsabilidad o la irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos; y
- III. Aplicar las sanciones que señalen las leyes.

Con lo que queda perfectamente delimitado, que únicamente a los juzgados penales y a las Salas Penales del Tribunal Superior del Distrito Federal, les corresponde la verdad legal en un proceso penal, a través de una sentencia, ya sea de primera o de segunda instancia.

Y por lo que se refiere al dictado de resoluciones judiciales, el Capítulo VIII, impone los requisitos de validez que debe

.

<sup>&</sup>lt;sup>60</sup> ECHANDÍA DEVIS, Hernando. *"Teoría General del Proceso"*. Segunda Edición. Buenos Aires, Universidad. 1997. Página 43.

guardar toda resolución judicial, las formalidades que deben observar las resoluciones provenientes de las autoridades jurisdiccionales para que puedan ser objeto de la declaración del Derecho, es decir, que la decisión que contengan, sea legalmente aplicable y surta sus efectos conducentes, en síntesis, que se cumpla con lo determinado.

Por supuesto, que en este apartado, se prevé cómo se ha de dictar una sentencia para que tenga validez, tanto de primer como de segundo grado, y es preciso en este punto, hacer un repaso de lo expuesto en el Capítulo Primero, donde se mencionó que el artículo 71 de esta ley, define a la sentencia como la resolución judicial que termina la instancia, resolviendo el asunto principal. El artículo 72 nos ilustra el contenido básico de cada uno de los puntos de las sentencias, que son:

- I. El lugar en que se pronuncien;
- II. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenezca, idioma, residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión;
- III. Un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias;
- IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia; y
- V. La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutivos.

El artículo 74, obliga a que tanto los jueces como los magistrados firmen las resoluciones que emitan, así como sus respectivos secretarios, quienes dan fe de la resolución.

El artículo 75, dispone expresamente:

"Se necesita la presencia de todos los miembros que integren un tribunal para que éste pueda dictar una sentencia; la validez de estas resoluciones requiere, cuando menos, el voto de la mayoría de dichos miembros".

Y en congruencia con lo anterior, el artículo 424 parte última de esta misma ley, establece:

"Si las partes debidamente notificadas, no concurrieren, se llevará adelante la audiencia, la cual podrá celebrarse en todo caso con la presencia de dos Magistrados; pero la sentencia respectiva deberá pronunciarse por los tres que integren la Sala".

Con lo que se pone de relieve, que la ley adjetiva penal expresamente obliga a todos los integrantes de cada uno de los tribunales de apelación, a participar en las sentencias que le corresponda a cada Sala. Hacer lo contrario, equivaldría a que la sentencia estuviese fundada en una nulidad expresamente señalada en la ley, y por consiguiente, se violarían las formalidades del procedimiento, tal como lo precisa el artículo 160 de la Ley de Amparo en su fracción XV.

# 4.4 Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Esta legislación dispone la forma en que queda organizado el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, su funcionamiento interno, las dependencias que lo integran, la carrera judicial, las responsabilidades oficiales, entre otros apartados, que tienen que ver con la manera en que está constituido el Tribunal para llevar a cabo la administración de justicia en el Distrito Federal, concretamente le corresponde establecer la organización de los tribunales del orden común, su integración y relaciones de jerarquía y subordinación entre los mismos órganos, como se desprende de lo previsto en el artículo 122 Constitucional, que señala que el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, ejercerán la función jurisdiccional del fuero común en el Distrito Federal. Asimismo, en el párrafo primero del artículo 44 de dicha ley, se establecen las cuestiones de las que conocerán las Salas

 De los recursos de apelación y denegada apelación que les correspondan y que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces del orden Penal del Distrito Federal, incluyéndose las resoluciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos;

en materia penal, que son las siguientes:

- II. Derogada.
- III. De las excusas y recusaciones de los Jueces Penales del Tribunal Superior de Justicia;
- IV. Del conflicto competencia que se susciten (sic) en materia penal entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

- V. De las contiendas de acumulación que se susciten en materia penal, entre las autoridades que expresa la fracción anterior; y
- VI. De los demás asuntos que determinen las leyes.

Y en el párrafo segundo del supradicho dispositivo, se determina la manera en que las Salas resolverán los asuntos que se someten a su conocimiento, que es en los términos siguientes:

"Estas Salas resolverán de manera colegiada, cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas dictadas en procesos instruidos por delito grave, o en los casos en que se imponga pena de prisión mayor a cinco años, resoluciones que versen sobre hechos que en el correspondiente pliego de consignación se haya ejercitado acción penal cuando menor por algún delito grave, con independencia de que se determine la comprobación o no del cuerpo del delito, la reclasificación de los hechos o la inacreditación de alguna agravante o modalidad que provisionalmente determine que el delito no sea grave; o en contra de cualquier resolución en la que se haya determinado la libertad. En todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente. En aquellos casos en que deba resolverse algún asunto en forma unitaria, pero se considere que el criterio que se va a establecer pudiera servir de precedente, o cuando a petición de alguno de los Magistrados integrantes de la Sala, se determine que debe ser del conocimiento de ésta en Pleno, el fallo se dictará en forma colegiada".

Se puede apreciar que tanto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, establecen la forma en que el tribunal de alzada pronunciará sus sentencias, de donde es manifiesto que existe un conflicto de leyes, puesto que difieren notablemente en cada una de estas leyes la forma en deberán resolverse las sentencias, pues mientras en la primera se dispone que para dictar una sentencia, los tribunales deberán contar con la participación de todos sus miembros, y que para su validez se requiere al menos el voto de la mayoría, esto es, que todas las sentencias deberán ser colegiadas, en la segunda de las leyes indicadas, se admite que los tribunales de apelación en ciertos casos pueden emitir una sentencia unitaria, firmada únicamente por el magistrado que realiza el proyecto de resolución. Y esta divergencia, es precisamente el quid del presente análisis, el cual se pretende resolver en los Capítulos siguientes, a fin de concluir que las sentencias dictadas por un solo magistrado de cualquier tribunal de apelación en el Distrito Federal, son inconstitucionales.

# CAPÍTULO QUINTO

#### LAS SENTENCIAS PENALES DE SEGUNDA INSTANCIA

### 5.1 El Recurso de Apelación

Los recursos en el procedimiento penal, se entienden como un medio legal con que cuentan las partes para impugnar o recurrir una resolución, con el fin de controlar los actos del órgano jurisdiccional. Dicha impugnación sobreviene cuando al emitir el órgano una decisión, las partes consideran que la misma les causa un agravio o una afectación en sus derechos, ya sea por falta de aplicación de la ley, o por error del juzgador, y necesitan que se restablezca el derecho violado.

Dentro de estos medios de impugnación, se tiene la revocación, la queja, la apelación y la denegada apelación. Nuestro código procesal regula todo lo relativo al recurso de apelación en sus artículos 415 a 429.

La doctrina, en cuanto a los órganos encargados de resolver el recurso, ha clasificado a éstos, en horizontales y verticales. En los horizontales, el juez que emite la resolución impugnada, resuelve el recurso, esto es, "todas las etapas que son susceptibles de tener los recursos, su interposición, admisión, tramitación y resolución, son realizadas ante el propio órgano judicial que genera la resolución recurrida, para que tenga la oportunidad de enmendar un proveído dictado por él mismo" 61.

Por el contrario, en los recursos verticales, es un órgano superior jerárquico quien lo tramita y resuelve. Su

.

<sup>61</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Op. cit., página 92.

interposición y admisión se resuelve por el a quo, y es la ad quem quien resuelve en definitiva la sustanciación del recurso. La apelación es un recurso vertical, porque se tramita ante el juez de primera instancia, y una vez que lo admite, se alza el recurso al tribunal, para que examine la legalidad de la resolución y proceda a la revisión del fallo.

Se considera a la apelación como el recurso más importante, porque al estudiar la legalidad de la resolución impugnada, de alguna manera garantiza la adecuada administración de justicia, tomando en cuenta que los errores en que puedan incurrir los jueces, ya sea falta de aplicación de la ley, equivocada interpretación de la misma, alguna omisión o incluso, notoria parcialidad en la sentencia, es factible enmendar tales imperfecciones con este recurso, pues la parte que considera que le causa agravio la sentencia, ya sea el sentenciado o su defensa, el Ministerio Público, o el ofendido en tratándose de la reparación del daño, exponen ante el tribunal de alzada sus motivos de inconformidad o agravios<sup>62</sup> a fin de que este órgano dirima la cuestión, ya sea que confirme, modifique o revoque la resolución de primer grado. Es un medio eficaz para garantizar el cumplimiento y aplicación de la ley.

No debe olvidarse que la apelación procede a petición de parte legitimada, lo que significa que no procede de oficio, que en el caso de un proceso penal, será el inculpado o su defensor, y el Ministerio Público. En el caso de las sentencias, dichas partes cuentan con cinco días hábiles para interponer el recurso ante el a quo, que comienza a correr a partir del día siguiente al que fue notificado. Una vez interpuesto, el juez lo

6

<sup>&</sup>lt;sup>62</sup> Por agravio debe entenderse a aquél razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho, en caso jurídico determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o inexacta interpretación de la ley.

admite ya sea en efecto devolutivo (la ejecución de la resolución no se suspende) o en ambos efectos (el acto de la autoridad queda pendiente de ser ejecutado), y envía los autos ante el superior jerárquico para que resuelva.

Sin embargo no todas las resoluciones emitidas por un órgano jurisdiccional de primera instancia son apelables, la propia ley procesal delimita cuáles sí son susceptibles de impugnarse mediante el recurso de apelación, y por exclusión, las que no encuentran cabida en la ley, no son apelables. Dentro de las resoluciones que son apelables, tenemos: las sentencias definitivas; los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de ratificación de la detención; el de formal prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue; el que conceda o niegue la libertad; los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaran no haber delito que perseguir; los que concedan a nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos; los autos en los que se niegue la orden de aprehensión o de comparecencia, sólo por el Ministerio Público; y aquellas resoluciones en que el código conceda expresamente el recurso<sup>63</sup>.

Parte fundamental del recurso de apelación, constituye la expresión de agravios, pues será en ellos en donde el apelante plasme sus consideraciones por las cuales estima que la resolución no se ajusta a la legalidad, y los formulará a través de un escrito que deberá presentar ante el propio Tribunal de Alzada.

Cuando la ad quem ha recibido las constancias enviadas por el juez, manda citar a las partes para celebrar la audiencia de

<sup>63</sup> Véase artículo 418 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

vista, previo a su celebración, se puede objetar la admisión del recurso o la calificación del efecto en que fue admitido. Una vez que se celebra la diligencia en cuestión, el secretario hace una relación del proceso y se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten lo que crean conveniente.

La audiencia podrá celebrarse con la presencia de dos magistrados, como lo establece el artículo 424 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sin embargo, es necesario que la defensa y el Ministerio Público, asistan a la audiencia de vista, porque la falta de alguno de ellos o de ambos, conduciría a la reposición del procedimiento.

No se omite mencionar, que en virtud de la reforma al artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que admite la resolución de sentencias de segunda instancia en forma unitaria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado, que en atención a dicha reforma, la audiencia de vista celebrada por un magistrado no constituye una violación al procedimiento, cuando ese asunto vaya a ser resuelto por el mismo magistrado, como se desprende del siguiente criterio por contradicción de tesis, del tenor siguiente:

"AUDIENCIA DE VISTA EN SEGUNDA INSTANCIA. LA CELEBRADA POR UN MAGISTRADO, CUANDO A ÉL CORRESPONDE DICTAR LA SENTENCIA EN FORMA CONSTITUYE UNITARIA, NO UNA VIOLACION PROCESAL (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL). La audiencia de vista celebrada por el Magistrado que dictará la resolución unitaria -en los casos que así lo prevenga la ley- sin la asistencia de otro de los Magistrados integrantes de la Sala, no constituye una violación lo dispuesto por el artículo а constitucional respecto de las formalidades procedimiento de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de Amparo, el cual dispone que en los juicios del orden penal se entiende que se viola el procedimiento cuando se practican las diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley. Lo anterior, aun cuando se considere que las diligencias se llevaron a cabo de manera distinta a lo que previene el artículo 424 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud de que la exigencia establecida en el precepto mencionado, en el sentido de que la audiencia celebre dos Magistrados. vista se por exclusivamente para las sentencias colegiadas, y no para las resoluciones dictadas en forma unitaria. Además, de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la resolución dictada en forma unitaria será conforme al turno correspondiente, esto es, por el Magistrado a quien se le asigne el expediente; de ahí que si la ley lo autoriza a resolver unitariamente, también está facultado para levantar por sí mismo el acta de vista de segunda instancia, pues sería ilógico que para la audiencia de vista se exigiera la integración de los tres Magistrados y para el dictado de la resolución no, por lo que al celebrarse la audiencia de vista por el Magistrado a quien le corresponderá resolver se cumple con la finalidad de dicha audiencia, a saber, que se otorque una última oportunidad a las partes para alegar en su favor". 64 1a./J. 180/2005

Contradicción de tesis 4/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Penal del Primer Circuito. 19 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Tesis de jurisprudencia 180/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco.

De donde se puede advertir nuevamente una contradicción de leyes, derivada de la misma reforma que ocupa el presente estudio, pues mientras el citado artículo del Código Procesal de manera específica establece que la audiencia debe celebrarse al menos con la presencia de dos magistrados, en virtud de la reforma aludida, ahora puede ya llevarse a cabo

-

<sup>&</sup>lt;sup>64</sup> Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXIII, Marzo de 2006. Pág. 48. Tesis de Jurisprudencia.

sólo con el magistrado que conocerá del asunto, pero sobre este criterio, debe mencionarse que precisamente en la audiencia de vista se designa al magistrado ponente, y una vez que se turna a éste el expediente con el toca de apelación, se realiza el proyecto respectivo en el que se estudia si la resolución será unitaria o colegiada, por tal motivo, si al celebrarse la vista, apenas se va a designar al ponente, cómo podría celebrar dicha diligencia ese magistrado si aún no ha sido nombrado como tal. Esto tiene trascendencia en el resultado final, porque la audiencia de vista no debe considerarse como un mero requisito a que obliga la ley, sino que hay que visualizarla como el momento procesal en el que el Tribunal de Alzada concede la garantía de audiencia a las partes en la apelación.

De cualquier forma, después de celebrarse la vista, los autos son turnados al magistrado que realizará el proyecto de resolución, el cual cuenta con quince días hábiles para pronunciar el fallo correspondiente; si el expediente sobrepasa las doscientas fojas, se aumentará un día por cada cien fojas, que nunca será mayor de treinta días hábiles.

### 5.2 Sentencias de Segunda Instancia

Es el acto procesal mediante el cual el tribunal de apelación se pronuncia sobre la conformidad de la sentencia de primer grado con el derecho, si la misma se ajusta a la legalidad. Sin embargo, esta revisión no puede ser total en todos los casos, pues la función de la *ad quem* está limitada, como se verá a continuación.

# 5.2.1 Reglas a que se sujeta la nueva decisión

El maestro Jorge Alberto Silva Silva<sup>65</sup>, señala que más que a verdaderos principios, la nueva decisión está sujeta a ciertas reglas, dentro de las cuales se puede mencionar a las siguientes:

a) TANTUM DEVOLUTUM, QUANTUM APELLATUM, lo cual significa que el Tribunal de Alzada, está limitado por los agravios expresados por el apelante. Lo que denota que, si al realizar la revisión, el tribunal advierte que alguna disposición fue violada, o que no se aplicó correctamente, pero tal circunstancia no fue debidamente expresada en los conceptos de agravios, entonces, la ad quem, está imposibilitada para subsanar el error, pues únicamente debe ajustarse a lo planteado en los agravios, al ser éstos el límite de su función. Esta regla es conocida como principio de estricto derecho, y exclusivamente es aplicable en apelaciones interpuestas por el Ministerio Público, porque al tratarse de un órgano técnico, deberá estarse únicamente a lo señalado en sus agravios, no pueden suplirse éstos, de tal manera que el estudio de la resolución se centrará en lo que expresó; si se advierte que pudiera existir una posibilidad de atender a lo solicitado por dicho órgano, pero tal situación no fue hecha valer por el representante social, entonces no es posible suplir la deficiencia. Si por ejemplo, el juez en la sentencia no condenó al acusado a la reparación del daño, y la Sala nota que esta condena es procedente, pero el agente del Ministerio Público no solicitó en sus agravios que la Sala impusiera dicha pena,

٠

<sup>&</sup>lt;sup>65</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto. "Derecho Procesal Penal". Segunda Edición. Editorial Oxford. México 1995. Páginas 445 - 448.

entonces el tribunal no puede condenar a la reparación del daño, aunque haga la observación en su resolución, no puede agravar la situación del sentenciado sin que medie petición expresa de la Representación Social.

- b) REFORMATIO IN BENEFICUS, la regla explicada en el párrafo anterior, no es aplicable cuando la apelación sea promovida por la defensa o por el inculpado, porque atento al principio de la suplencia de la deficiencia de la queja, que significa que, en caso de advertir la Sala revisora alguna cuestión que le beneficie al sentenciado y que no fue alegada por su defensa en los agravios, entonces pude suplir la deficiencia de agravio y resolver a favor del apelante. Este principio, funciona como protección de un determinado grupo social, en este caso, las personas sujetas a un proceso penal, ya que el Poder Judicial busca un equilibrio social, es decir, al advertirse relaciones sociales dispares, producidas por las diferencias económicas, culturales o naturales entre los miembros de una sociedad, los órganos jurisdiccionales reconocen estas diferencias al ventilarse un litigio o un proceso, y buscan el equilibrio cuando suplen las deficiencias de la parte menos favorecida.
- c) NON REFORMATIO IN PEIUS, esta regla indica que no se puede modificar la resolución en perjuicio del sentenciado, no puede el iudex ad quem, agravar la situación del encausado, salvo que el órgano acusador manifieste inconformidad y solicite que esta agravación se lleve a cabo. El ejemplo claro de esta regla, es la imposición en primera instancia de una sanción determinada. En tal supuesto, el tribunal si considera que es baja la pena impuesta por el a quo, está imposibilitado

agravar de oficio dichas penas en perjuicio del para sentenciado, salvo que el Ministerio Público exprese su inconformidad sobre la imposición de esas penas, y solicite que se aumenten; sólo en este caso el Tribunal de Alzada podrá estudiar si esto es procedente.

# 5.2.2 Forma y formalidades

La sentencia de segunda instancia debe satisfacer los mismos requisitos tanto de fondo como de forma, que la sentencia de primera instancia. En cuanto a su forma, la sentencia es un documento jurídico necesario para su comprobación y certeza y cuyos efectos legales dependerán de la estricta observancia de los requisitos que la ley enmarca para su realización. Dentro de los requisitos de forma para el dictado de una sentencia, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de manera general en el artículo 72, dispone que deberá hacerse por escrito, asentándose la fecha y el lugar donde se pronuncie, atendiendo a determinadas reglas proemio, de redacción como el los resultandos, los considerandos, la parte decisoria o resolutiva y el pie de la sentencia.

a) Proemio. - Es aquello que se dice antes de dar principio a lo que se trata de narrar, mandar, probar o solicitar<sup>66</sup>. Inicia la sentencia, se señalan los datos de identificación del caso concreto, la instancia del proceso, el número que le corresponde a la apelación, nombre del sentenciado, delito de que se trate, efecto de la sentencia de primer grado, juez que

66 Palomar de Miguel, Juan. "Diccionario para juristas". Tomo II. Editorial Porrúa. México 2000. Página 1224.

emitió la sentencia y número de causa penal. También se asientan los datos generales del sentenciado para conocer sus referencias personales (nombre y apellidos, lugar de nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenece, idioma, residencia o domicilio, ocupación oficio o profesión). En este apartado se expresan aquellos datos para singularizar la sentencia (artículo 72, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

- b) Resultandos.- Son formas adoptadas para hacer historia de los actos procedimentales previos a la ventilación del recurso de apelación. Son consideraciones de tipo históricodescriptivo en las que se relatan los antecedentes de todo el asunto. Se detalla en forma cronológica la sustanciación del recurso, con el objeto de corroborar que fue interpuesto en tiempo y forma por las partes, así como la adecuada admisión del mismo por parte del juez natural. Se inicia con la reproducción de los puntos resolutivos de la sentencia de primera instancia (artículo 72, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal). Regularmente se los numera mediante la simbología arábiga.
- c) Considerandos.- Es la parte de la sentencia donde la *ad quem* funda y motiva la resolución; donde se agrupa bajo ese rubro los motivos o razones de derecho en que se funda la decisión<sup>67</sup>. Se formulan los razonamientos por parte del tribunal que lo llevan directamente a la decisión del fallo. Son las consideraciones que lleva a cabo sobre cada aspecto de la

<sup>67</sup> Couture, J. Eduardo. *Op. cit.*, página 190.

sentencia impugnada materia de revisión, pues si en una apelación interpuesta por la defensa contra un fallo de primera instancia, en el que se le absolvió al inconforme de un delito y se le condenó por otro, las consideraciones versarán exclusivamente sobre el delito que se tuvo por comprobado y no por el que se le absolvió. Lo que implica el estudio y la valoración de las pruebas, la interpretación de la ley, las referencias doctrinales y jurisprudenciales en las que se apoye el tribunal para fortalecer su criterio; se estudia la declaración imperativa y concreta de que el delito se cometió, así como el correspondiente juicio de reproche, en el que se declara la responsabilidad del acusado, la calificación de las penas impuestas por el inferior, la procedencia de alguna medida de seguridad, la imposición de sanción pecuniaria, la reparación del daño, el decomiso de los objetos del delito, la concesión de algún sustitutivo de las penas o el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la suspensión de los derechos políticos, en caso de penas privativas de libertad. Se califican У razonan acontecimientos que constituyen los hechos en estudio, junto con la decisión del juez sobre cada uno de ellos, así como la pretensión planteada por las partes en los agravios, para así, a través de la parte decisoria, expresar los puntos concretos a que se llegue (artículo 72, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal). A los considerandos generalmente se les enumera con símbolos numéricos romanos.

d) Resolutivos.- Son los puntos concretos en los que el tribunal confirma, modifica o revoca la sentencia de primera instancia; constituyen la parte decisoria de la resolución. Son

el resultado del análisis realizado en los considerandos de la sentencia, podríamos decir que son una reseña de lo estudiado a lo largo de toda la resolución, pero tienen un carácter imperativo, lo expresado en ellos reviste acatamiento para todos los involucrados. Son el resultado de las consideraciones jurídicas que los determinan y sirven para interpretarlos, de modo que, aun cuando es en los resolutivos donde se absuelve o condena, y por consiguiente podría pensarse que son lo que realmente causa agravios, lo cierto es que guardan una íntima relación con la parte considerativa, por lo que deberá existir congruencia entre los considerandos y los puntos resolutivos, pues los primeros rigen a los segundos, no puede tenerse por sentencia una parte de la misma, como lo es la resolutiva, sin la relación de hechos que aparezcan en el proceso y los fundamentos legales de la determinación (artículo 72, fracción V, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

e) Pie de la sentencia.- Se detalla el nombre del magistrado de la Sala que dicta la resolución y el secretario que da fe; en caso de que la sentencia sea colegiada, se detalla el sentido de la votación, la denominación del tribunal y los nombres de los funcionarios que lo integran, especificando quién fue el ponente. En caso de que la resolución se haya dictado por mayoría de votos, debe precisarse quién fue el disidente y si formula o no voto particular.

### 5.2.3 Requisitos de fondo

Según el tratadista Julio Acero<sup>68</sup>, toda sentencia, incluidas obviamente las de segundo grado, debe contener los siguientes requisitos de fondo, que aunque no están insertados en ningún ordenamiento jurídico, se deducen de varios preceptos capitales y doctrina en que se inspiran:

- 1.- ESTRICTA SUJECIÓN LEGAL: Como principio general, las sentencias deben externar un riguroso ajustamiento a la ley. Este presupuesto deriva de los conocidos principios "nullum crimen sine lege" y "nulla poena sine lege"; dispuestos en el ya analizado artículo 14 Constitucional, en el que se impone a todo juzgador que nadie puede ser castigado sino por hechos previstos por la ley como delictuosos
- 2.- EXTREMISMO CATEGÓRICO: La decisión debe ser categórica, ha de absolver o condenar definitivamente al encausado, sin término medio alguno. En el caso de las sentencias de segundo instancia, si el a quo absolvió al acusado por insuficiencia de pruebas, y la ad quem, a solicitud de la Representación Social, considera que las pruebas que obran en el sumario son suficientes para un fallo de condena, deberá expresar en forma categórica que el enjuiciado absuelto es penalmente responsable del delito, le impondrá las penas respectivas y ordenará su reaprehensión para que cumpla con la sentencia.
- 3.- EXACTITUD DEL SANCIONAMIENTO: La sentencia debe puntualizar de modo preciso y forzoso además de la clase, el término de las sanciones que imponga. El Código Punitivo dentro de la descripción legal de cada figura delictiva, fija los

<sup>68</sup> ACERO, Julio. "Procedimiento Penal". Cuarta Edición. Editorial José M. Cajica Jr. S.A. Puebla, Pue. México 1956. Páginas 188 a 193.

parámetros mínimo y máximo de las penas hipotéticas a aplicar, para imponer a los sentenciados la que el juzgador considere procedente dentro de ese rango. En ese entendido, el juez después de haber afirmado la existencia del injusto penal y la plena responsabilidad del acusado, procede a la imposición de las penas correspondientes, para lo cual, analizará tanto las circunstancias de ejecución del delito, como las características personales del sujeto activo, y después de efectuar este análisis, fija el grado de culpabilidad que le corresponde, es decir, en qué punto dentro de los parámetros mínimo y máximo señalados en la ley, se situará para la imposición de las penas, por tanto, al imponer la sanción que crea conveniente debe forzosamente precisar con exactitud de qué pena o medida de seguridad se trata, así como su duración. Debemos recordar que nuestro Código Penal prevé como sanciones para la comisión de hechos delictivos, principalmente pena privativa de libertad y sanción pecuniaria, así como tratamiento en libertad, semilibertad, trabajo en beneficio de la víctima o la comunidad, decomiso de objetos del delito, suspensión o privación de derechos y destitución o inhabilitación de cargos; por lo que dentro de esta gama de sanciones, el juez o tribunal tienen que precisar de manera exacta la pena que se va a imponer, así como su duración. Sin embargo, el juzgador deberá atender siempre al pedimento ministerial, como límite del ejercicio de su función, el representante social en sus conclusiones acusatorias solicita se le apliquen las penas que correspondan al delito de homicidio, el juez aunque considere que se acredita al hecho la agravante de ventaja, no podrá rebasar el límite fijado por el Ministerio Público, y por lo tanto, deberá

aplicar las sanciones exclusivamente por el delito que se le acusó formalmente.

4.- CONGRUENCIA: La sentencia debe ser congruente desde un doble aspecto. En el primero, que es de naturaleza externa, el juez en el auto de plazo Constitucional, fija la litis del proceso, por lo que la sentencia deberá guardar congruencia con la clasificación de los hechos establecida en el auto de formal prisión. Si el juez en la sentencia considera que los hechos planteados corresponden a otra figura delictiva, no podrá imponer penas por ese delito, sino por el que fue materia del proceso. El segundo aspecto o interno, se refiere a que no contenga la misma resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, como sucedería, si en el considerando relativo a la reparación del daño, el juez absuelve al sentenciado de dicho concepto, y en la parte resolutiva, lo condena a su pago. Tal como se desprende del siguiente criterio de interpretación legal:

"SENTENCIAS, AUTORIDAD DE CONSIDERANDOS DE LAS. En términos generales, la parte resolutiva de la sentencia, por sí misma, es la que puede perjudicar a los litigantes y no la parte considerativa; pero este principio debe entenderse unido al de congruencia, según el cual los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para su interpretación. Consecuentemente, los argumentos de la sentencia no causan agravio a los interesados cuando se demuestra que no han conducido a una resolución ilegal".

Amparo en revisión 2530/85. Casa Autrey, S.A. de C.V. 6 de noviembre de 1985. Mayoría de 4 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Disidente: Atanasio González Martínez.

Volúmenes 115-120, pág. 89. Amparo directo 6941/77. Construcciones Pesadas, S.A. 31 de agosto de 1978. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: José Tena Ramírez.

69

<sup>&</sup>lt;sup>69</sup> Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca. Volumen 199-204 Tercera Parte. Pág. 70. Tesis Aislada.

5.- CLARIDAD: La sentencia debe ser clara. Se refiere principalmente a la parte resolutiva. No debe ser ambigua ni imprecisa, sino al contrario, los puntos resolutivos deben quedar expresados con la mayor precisión posible para que la sentencia pueda ser ejecutada en todos sus términos, no debe darse lugar a errores de apreciación que obstaculicen su ejecución. Al ser la sentencia el punto culminante de la función decisoria del Poder Judicial, tiene que expresarse de manera que cualquiera de las partes comprenda las consecuencias jurídicas derivadas de ella.

Aunado a los requisitos de forma y de fondo que ya se han explicado, se advierte también que toda sentencia, debe observar dos aspectos fundamentales:

• Motivación: Consiste en la obligación del tribunal de expresar los motivos y razones de su resolución<sup>70</sup>. Esta exigencia no es exclusiva de los órganos jurisdiccionales, pues el artículo 16 Constitucional, la extiende a toda autoridad. Entonces, al quedar establecido que una sentencia debe estar debidamente motivada, es necesario que se señalen en ella con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas<sup>71</sup>.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>70</sup> Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Novena Edición. Editorial Harla, 1998. Páginas 295 y 296.

<sup>&</sup>lt;sup>71</sup> Sustenta lo anterior, la jurisprudencia cuyo rubro reza: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Visible en el Apéndice 2000 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN, Tesis 40, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 46.

• Exhaustividad: Consiste en que el tribunal realice un estudio integral de todos los aspectos planteados por las partes. Esto significa, que en el caso de sentencias en las que el apelante sea el Ministerio Público, la exhaustividad se refiere a que el tribunal de alzada, estudie todos los agravios planteados por el órgano acusador. Debe dar puntual contestación a cada uno de los motivos de inconformidad que exprese el inconforme ministerial.

En el caso de sentencias, en las que la defensa o el sentenciado sean los apelantes, la ad quem, al tener las mismas facultades que el juez de primera instancia, debe pronunciarse sobre todos los puntos aducidos por las partes y referirse a cada una de las pruebas rendidas. La sentencia no será exhaustiva cuando deje de referirse a algún punto, argumentación o prueba, se debe tener mucho cuidado al emitir una sentencia de examinar todos los puntos relativos a las pruebas que obran en la causa, como los agravios planteados por las partes.

# 5.2.4 Actividad previa al dictado de la sentencia

En caso de órganos jurisdiccionales unipersonales, no plantea problema la emisión de la sentencia, porque es el titular de dicho órgano quien debe dictar la resolución, su actividad resolutoria se reduce a la expresión de su criterio en forma externa, como es el caso de las sentencias unitarias que emiten los tribunales de apelación en el Distrito Federal, con apoyo en la ya citada reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Caso contrario, las sentencias que deben emitir los órganos colegiados, pues aquí se debe considerar en primer lugar, que

es un órgano pluripersonal el encargado de pronunciar el fallo definitivo, y por lo mismo, la ley prevé cómo debe organizarse el colegio para la decisión.

De esta forma, "el alumbramiento de la resolución ha de ir precedido de una serie de actos que tienen como fin lograr la unidad de la resolución, partiendo de la variedad de los sujetos cuyas voluntades diferentes han de subsumirse en una sola y única resolución"<sup>72</sup>. Esos actos son el examen del proyecto y la votación. El ponente elabora el proyecto de resolución y lo envía a los dos magistrados restantes para que lo analicen. En caso de estar conformes, estampan su firma como aprobación del proyecto y lo remiten al secretario de acuerdos para que lo autorice. De modo que a través de la revisión del proyecto, el total de los magistrados emiten su parecer sobre el asunto, participan todos en la resolución, pues la formación de la sentencia constituye una función en la que todos y cada uno tienen la facultad para intervenir en la misma y obligación de hacerlo.

Surgen dos posibilidades en las sentencias dictadas por órganos colegiados: que los tres estén de acuerdo con el proyecto y resuelvan por unanimidad de votos, o que alguno difiera con el criterio del ponente, y tenga que resolverse por mayoría de votos.

En este caso, no puede el disconforme dejar de firmar la resolución, porque el carácter que la colegialidad imprime a las resoluciones, obliga a que éstas vayan firmadas por todos los que integran el órgano jurisdiccional, por ello aunque no esté de acuerdo tendrá que firmar la sentencia, sin embargo, la propia ley, por respeto a su opinión, establece la institución

.

<sup>&</sup>lt;sup>72</sup> FENECH, Miguel. "Derecho Procesal Penal". Volumen Segundo. Segunda Edición. Editorial Labor S.A. Barcelona 1952. Página 19.

voto particular<sup>73</sup>, que le permite dejar sentado desacuerdo y plasmarlo en el documento, lo que quiere decir que en la misma sentencia expresará de manera concreta cuáles son los fundamentos de su opinión, se trata de un breve resumen en el que explica por qué no está de acuerdo con lo resuelto por los otros miembros del tribunal. No obstante, debe entenderse que el voto particular no tiene efectos jurídicos, ya que de manera única la sentencia votada por la mayoría, es la que prevalecerá. Pensemos que un sentenciado promueva el juicio de garantías en contra de la sentencia de una Sala Penal, en la que se emitió un voto particular y sus conceptos de violación, versen sobre los fundamentos de la opinión del magistrado disidente, en este caso, el voto particular no forma parte de la materia de la litis Constitucional, pues solamente lo resuelto por la mayoría es lo que tiene consecuencias jurídicas, y por ende, resulta inconducente el estudio de los argumentos que sustentan el voto particular, sin embargo, nada obsta para que dichos razonamientos, siempre y cuando se relacionen con la litis integrada, sean compartidos por la parte agraviada y, por ello, sean vertidos como esencia de sus conceptos de violación en el juicio de garantías.

#### 5.2.5 Efectos de la sentencia

En términos generales, la sentencia penal de primer grado, puede producir los siguientes efectos:

 Determinar la pena de prisión aplicable al sentenciado, es decir, la privación de su libertad personal.

73

<sup>&</sup>lt;sup>73</sup> La justificación razonada de los motivos que tuvo en cuenta un juzgador para apartarse de la mayoría y, por tanto, no es el sustento de la parte considerativa que rige el fallo combatido.

- Decretar el tratamiento en libertad, semilibertad o trabajo a favor de la comunidad.
- Imponer al sentenciado la multa y la reparación del daño que corresponda.
- Dejar a disposición del ejecutivo al sentenciado para la compurgación de la pena (Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal).

Ahora bien, la resolución judicial de segunda instancia, dictada con motivo de la apelación de una sentencia definitiva, produce diversos efectos jurídicos:

- a).- Pone fin a la segunda instancia.
- b).- En caso de que se confirme la sentencia apelada, causa ejecutoria e inicia la etapa de ejecución.
- c).- El tribunal que pronuncia la sentencia ejecutoriada, ya sea condenatoria o absolutoria, envía una copia certificada de la misma a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, con los datos de identificación del reo (artículo 578 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), para que señale el lugar donde el sentenciado deberá extinguir la sanción privativa de libertad que se le impuso.
- d).- Si goza de libertad provisional el sentenciado, se ordena su captura para que cumpla con las penas que se le impusieron.

- e).- Principian a correr los términos de la prescripción de la pena (si el sentenciado se encuentra prófugo), y de la sanción pecuniaria<sup>74</sup>.
- f).- Si la sentencia confirma la absolutoria, termina el proceso y da lugar a la declaración de la causa como cosa juzgada. El sentenciado puede retirar el depósito o caución, en el supuesto de que haya gozado de libertad provisional.
- g).- En caso de haber sido absuelto el acusado en primera instancia, y el tribunal decide revocar esa resolución e impone penas por esos hechos, deberán iniciarse los trámites necesarios para la reaprehensión del sentenciado.
- h) Si la sentencia de primer grado es condenatoria, y la Sala revoca esa determinación, entonces, se producen los mismos efectos que cuando se confirma una sentencia absolutoria.

A diferencia de las sentencias de primera instancia, que causan ejecutoria cuando se hayan consentido expresamente o cuando haya expirado el término que concede la ley para interponer algún recurso y no se haya hecho valer, las sentencias de segunda instancia causan ejecutoria desde el momento en que el tribunal las emite<sup>75</sup>.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>74</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. cit., página 540.

<sup>&</sup>lt;sup>75</sup> Véase artículo 443 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

# **CAPÍTULO SEXTO**

# INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS SENTENCIAS UNITARIAS EMITIDAS POR LAS SALAS PENALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

El artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, antes de la reforma de que fue objeto el 24 de abril del año 2003, textualmente establecía en su párrafo segundo, lo siguiente:

"Estas Salas resolverán de manera colegiada cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas, autos de plazo constitucional o de cualquier resolución en la que se determine la libertad o reclusión del inculpado. En todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente".

De lo que se obtiene, todas las resoluciones derivadas de apelaciones contra sentencias definitivas, debían emitirse en forma colegiada, sin excepción alguna, pero ahora con la reforma en cuestión, esta regla se altera sustancialmente, puesto que se modificó el párrafo segundo del artículo en cuestión, y se adicionó un tercero, para quedar como sigue:

"Estas Salas resolverán de manera colegiada, cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas dictadas en procesos instruidos por delito grave, o en los casos en que se imponga pena de prisión mayor a cinco años, resoluciones que versen sobre hechos que en el correspondiente pliego de consignación se haya ejercitado acción penal cuando menos por algún

delito grave, con independencia de que se determine la comprobación o no del cuerpo del delito, la reclasificación de los hechos o la inacreditación de alguna agravante o modalidad que provisionalmente determine que el delito no sea grave; o en contra de cualquier resolución en la que se haya determinado la libertad. En todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente.

En aquellos casos en que deba resolverse algún asunto en forma unitaria, pero se considere que el criterio que se va a establecer pudiera servir de precedente, o cuando a petición de alguno de los Magistrados integrantes de la Sala, se determine que debe ser del conocimiento de esta en pleno, el fallo se dictará en forma colegiada".

Precisado lo anterior, se demostrará a través de las siguientes consideraciones, que las sentencias unitarias dictadas por los magistrados de las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, contravienen las garantías de audiencia e igualdad en la impartición de justicia, contenidas en los artículos 14 y 1°, en relación con el 17, de la Constitución Federal.

Conforme a la reforma en comento, se advierte que por exclusión, los tribunales de alzada en materia penal del Distrito Federal, pueden dictar sentencias de forma unitaria, tratándose de delitos no graves, cuando la pena de prisión impuesta sea menor a cinco años, cuando no se hubiere consignado por delito grave, o cuando no determine un

magistrado que el asunto deba resolverse en forma colegiada, y en aquellos casos en que la pena impuesta sea de multa.

Ahora bien, el artículo 14 Constitucional, en su párrafo segundo, dispone que: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Y como ya se subrayó en el Capítulo Cuarto, dicha disposición es el derecho que prevé la Constitución a favor de los gobernados para que previo a ver afectados sus derechos por un acto de autoridad, puedan defenderse puntualmente y ser oídos y vencidos en juicio. Enuncia los requisitos que deben cumplirse para que un acto de autoridad que prive de un derecho al gobernado, en este caso una sentencia de segunda instancia, esté apegado a la Constitución, para que sea legal la afectación de derechos por parte de la autoridad. Asimismo, también se sentó que de la redacción del numeral, se desprende que la garantía de audiencia, a su vez se divide en cuatro subgarantías:

- a) La existencia de un juicio previo al acto de privación;
- b) Que el juicio se siga ante tribunales previamente establecidos;
- c) Que en dicho juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; y,
- d) Que los hechos que den origen al juicio, se regulen por leyes vigentes en la época de los hechos.

La que merece mayor atención, es la que aparece en tercer lugar, relativa a que dentro del juicio se cumplan las formalidades esenciales del proceso, que como se ha dicho, las condiciones fundamentales son requisitos procedimentales que deben observarse en la substanciación de un juicio del orden penal, para conceder al justiciable una razonable oportunidad de defensa, porque dentro de estas condiciones, se encuentra en último lugar, el dictado de la dirima la cuestión planteada al órgano sentencia que jurisdiccional. Sobre este particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido cuáles formalidades esenciales de todo procedimiento, en el criterio jurisprudencial cuyo rubro y texto rezan:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado". (No. Registro: 205,679. Tesis aislada. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 53, Mayo de 1992. Tesis: P. LV/92. Página: 34). Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S. A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.<sup>76</sup>

-

<sup>&</sup>lt;sup>76</sup> El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el miércoles veinte de mayo en curso, por unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Samuel Alba Leyva, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Santiago Rodríguez Roldán, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número LV/92, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausente: Victoria Adato Green. México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de mil novecientos noventa y dos. Nota: Este

En este mismo sentido, el artículo 160, de la Ley de Amparo, indica cuáles son las violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento en materia penal, de entre las que destaca la contenida en la fracción XV, que establece: "Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya establezca le ley expresamente".

De ahí, que el dictado de una sentencia, desde luego, corresponde a una de las formalidades esenciales del procedimiento. Siendo el Código Procesal penal, ordenamiento jurídico que fija el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo en los casos concretos, al prever una serie de pasos a través de los cuales se va a determinar la existencia o inexistencia de los hechos planteados y de su adecuación en la norma penal, que son los presupuestos básicos para emitir una resolución.

De tal suerte, es en el Código Instrumental, donde se establecen las formalidades esenciales del procedimiento penal, toda vez que los artículos 75 y 424, parte última, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, disponen en forma categórica, que:

"Se necesita la presencia de todos los miembros que integren un tribunal para que éste pueda dictar una sentencia; la validez de estas resoluciones requiere, cuando menos, el voto de la mayoría de dichos miembros"; y,

"Si partes debidamente notificadas. no concurrieren, se llevará adelante la audiencia, la cual

criterio ha integrado la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."

podrá celebrarse en todo caso con la presencia de dos Magistrados; pero la sentencia respectiva deberá pronunciarse por los tres que integren la Sala".

Con lo que resulta evidente, que como formalidad esencial del procedimiento, la sentencia correspondiente debe pronunciarse por los tres magistrados que integran la Sala, y para que tenga efectos jurídicos, debe aprobarse al menos por dos. No puede dispensarse la participación de alguno de ellos para emitir una sentencia, pues aun cuando uno no esté de acuerdo con la resolución mayoritaria, está obligado a incluir su opinión particular.

Luego entonces, la reforma al artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, viola la garantía de audiencia dispuesta en el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional, ya que autoriza a las Salas Penales del tribunal, a dictar en algunos casos, sentencias de manera unitaria, pues como se ha demostrado, en todos los procesos, tanto las sentencias de primera como de segunda instancia, deben apegarse a la normatividad que al efecto señale la ley procesal penal, para que tengan validez, porque sólo de esa manera se pueden cumplir las formalidades esenciales del procedimiento. De lo contrario, se conculcarían garantías del acusado, habida cuenta que la sentencia estaría fundada en una nulidad expresamente señalada en la ley, porque si la ley adjetiva penal en los numerales ya indicados, ordena que las sentencias dictadas por tribunales colegiados únicamente pueden emitirse con la participación de todos sus integrantes, dicho fundamento interpretado a contrario sensu, prohíbe expresamente que esas resoluciones sean dictadas de manera unitaria, por consiguiente, se violarían las formalidades del

procedimiento, tal como lo precisa el artículo 160 de la Ley de Amparo en su fracción XV.

Cabe hacer notar, que la reforma en cita, nació de una necesidad de dar celeridad a las resoluciones de fondo que se dictan en segunda instancia, debido al cúmulo de expedientes que deben resolverse por los tribunales, tal como se desprende de la exposición de motivos que sustenta la iniciativa de la actual Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, presentada por el Ejecutivo Federal, a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, la cual a su vez presentó el respectivo dictamen ante la Primera Legislatura de la referida Asamblea, en el Primer Período Ordinario de Sesiones, Segundo Año de Ejercicio, 29 Sesión Ordinaria correspondiente al día 22 de diciembre de 1995, publicada en el Diario de los Debates de la Asamblea, de la misma fecha, en el que se aprecia textualmente:

"Es de destacarse que la iniciativa considera que los magistrados podrán actuar en forma unitaria y no solamente de manera colegiada como se contempla en la actualidad. Con ello se pretende agilizar el procedimiento judicial además de continuar con el procedimiento de deliberación colegiada en las decisiones más importantes del Procedimiento".

"...Por lo que se refiere a las Salas Penales las mismas resolverían en forma colegiada en todos los asuntos relacionados con la libertad o reclusión del inculpado y en las apelaciones contra sentencias definitivas. Con estas reformas encontramos la satisfacción a la necesidad de agilizar los procedimientos y al mismo tiempo continuar actuando en

forma colegiada en las decisiones más importantes del procedimiento". 77

Así tenemos, que si bien es cierto, se origina la reforma para agilizar el procedimiento en segunda instancia, para llevar a cabo una pronta impartición de justicia, como lo establece el artículo 17 Constitucional, en otras palabras, el verdadero espíritu del legislador al permitir que los órganos colegiados puedan resolver en forma tanto unitaria como colegiada, fue con la finalidad de dar celeridad a la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento, razón importante y muy válida por la excesiva carga de trabajo que actualmente agobia a los tribunales; cierto es también, que esa garantía bajo ningún pretexto, puede estar por encima de las garantías de defensa del sentenciado, por ser las que más benefician su situación jurídica, pues evidentemente más le favorece que su sentencia sea revisada conforme a las exigencias que contempla la ley constitucionalmente prevé las formalidades que procedimiento, que simplemente la pronta emisión de la propia sentencia. Lo que encuentra pleno sustento en la siguiente jurisprudencia por reiteración:

"DEFENSA, GARANTÍA DE. TIENE PREFERENCIA SOBRE OTRAS GARANTÍAS DEL REO. Si bien es cierto que la fracción VIII del apartado A del artículo 20 constitucional, señala que los acusados de algún delito serán juzgados antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo, también lo es que si la defensa de un procesado ofrece en favor de éste diversas pruebas cuyo periodo de desahogo hace imposible que se dicte sentencia en los plazos que señala la mencionada fracción, es claro que deberán desahogarse las probanzas ofrecidas y admitidas, aun cuando se rebasen los términos ya señalados, dado que al estar frente a dos garantías consagradas por la Constitución en favor del gobernado, como son las establecidas en las fracciones V y VIII del ya mencionado

Diario de los Debates de la Asamblea de Representantes, Año II, del Primer Período Ordinario de Sesiones, número 31, de fecha 22 de diciembre de 1995. Páginas 10 y 14.

apartado A del artículo 20 de la Carta Magna, y debiendo anteponer unas a las otras, lógicamente deberán prevalecer las que favorezcan más a dicho gobernado, es decir, las de audiencia y defensa sobre la de pronta impartición de justicia, pues lo contrario acarrearía graves perjuicios en contra de éste, al verse compelido a ajustar su defensa al corto tiempo de que dispondría para ello, de acuerdo con la mencionada fracción VIII del apartado y artículo constitucional aludidos, lo que implicaría una verdadera denegación de justicia".

# PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

El punto toral de la reforma es la agilización del procedimiento penal de segunda instancia, de modo que consideró el legislador que una resolución unitaria se resuelve de manera más rápida, pero simplemente para dejar en claro lo desatinado de su consideración, cabe hacer mención que, el día 29 de octubre de 2002, el diputado Amador Rodríguez Lozano, en la sesión de esa misma fecha, diputado federal de la LVIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, presentó un proyecto de reforma de los artículos 94, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Poder Judicial de la Federación, en la que propone que los Tribunales Unitarios de Circuito se conviertan en tribunales colegiados, y en cuya exposición de motivos señaló que:

"...Resulta incuestionable el hecho de que la creación de los Tribunales Colegiados contribuyó a lograr una mejor impartición de justicia en México, al revisarse con mayor detenimiento cada uno de los asuntos planteados... por lo anterior, creemos que es tiempo de reformar la integración de los Tribunales Unitarios de Circuito para transformarlos en cuerpos colegiados y así se pueda lograr una justicia más oportuna y eficaz...".

"...Con la presente iniciativa, se pretende impulsar y fortalecer la impartición de justicia del país, apoyados en la experiencia positiva que resultó la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que es tiempo de que los Tribunales Unitarios se vean beneficiados con la presencia de mayor número de magistrados, profesionales y honorables, que con mayor cuidado y detenimiento puedan analizar y resolver cada uno de los expedientes asignados, y con ello también aminorar el lamentable rezago que estos Tribunales padecen. De transformarse los Tribunales Unitarios en Colegiados, se daría un paso importante y definitivo en hacer la justicia mexicana más ágil y expedita...".

"...un aspecto primer en el que se avanzaría fundamentalmente, sería en abatir el rezago judicial, ya que en los hechos se triplicaría el número de magistrados que conocerían de asuntos sin necesidad de aumentar sensiblemente ni la infraestructura administrativa ni creación de nuevos tribunales. Otro aspecto no menos trascendente, es el de la imparcialidad del juzgador. En efecto, al colegiarse la decisión de las resoluciones de los tribunales, se quitaría mucha de la presión que actualmente se ejerce en asuntos de gran importancia nacional, penal y administrativa, en contra de una sola persona. Al establecerse ahora, Tribunales Colegiados para todas las resoluciones, esta circunstancia se reduciría notablemente y se ganaría mucho en cuanto a la imparcialidad e independencia del Poder Judicial, dos temas profundamente vinculados con una mejor justicia en México...".78

\_

<sup>&</sup>lt;sup>78</sup> Visible en el sitio: <u>www.diputados.gob.mx/sia/coord/pdf/refconst\_lviii/archivos\_doc/198.doc</u>.

Entonces, se refuerza con este dato las ventajas que tiene una sentencia colegiada sobre una unitaria y pone de manifiesto que si los magistrados de las salas penales actúan de manera unipersonal, no necesariamente se verá beneficiada la impartición de justicia, con una mayor celeridad en las resoluciones.

Por otra parte, no se puede partir de la base de que unos asuntos sean más importantes que otros, porque tal posición rompe completamente con el principio de igualdad, ya que ningún asunto puede considerarse más importante que otro, puesto que por mandato constitucional, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales, como lo dispone el artículo 17 de la Constitución Federal, por consiguiente, el responsable de homicidio tiene el mismo derecho a que su sentencia de segunda instancia sea dictada por los tres magistrados que integran el tribunal, que el responsable de daño a la propiedad culposo; no debe perderse de vista que la función jurisdiccional se ejerce sobre personas y no sobre hechos jurídicos.

No pasa desapercibido, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que las sentencias de apelación pronunciadas en forma unitaria por magistrados del Tribunal del Distrito Federal. Superior de Justicia formalidades procesales, porque el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no guardan una relación de subordinación y comparten el mismo orden jerárquico frente a la Constitución, por lo que no se contraponen, por tratarse de leyes locales aplicables en materia penal para el Distrito Federal, ambas de naturaleza

secundaria, con ámbito de validez diverso, en atención a que el objeto materia de regulación es distinto, pues mientras el primero de dichos ordenamientos contiene normas naturaleza adjetiva relativas al procedimiento penal en todas sus fases, al otro le corresponde establecer la organización de los tribunales del orden común, su integración y relaciones de jerarquía y subordinación entre los mismos órganos, y que por tanto, en atención al principio de que la ley posterior deroga a la anterior, debe prevalecer lo dispuesto en la ley orgánica, toda vez que la reforma en cuestión entró en vigor en el año 2003, y el código procesal en el 2000; como se advierte de la jurisprudencia por reiteración, cuyo rubro reza: "SENTENCIA DE APELACIÓN PRONUNCIADA EN FORMA UNITARIA POR MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DISTRITO FEDERAL. NO VIOLA FORMALIDADES PROCESALES"79. Sin embargo, debe hacerse notar que el mismo criterio pone de manifiesto que ambas legislaciones no regulan la misma materia, aclara que el código instrumental, como ya analicé, establece todo lo relativo al procesamiento de personas, y la ley orgánica, lo relacionado con la organización interna de los órganos jurisdiccionales, por consiguiente, no se comparte el muy respetable criterio de nuestro máximo tribunal, dado que resulta desacertado considerar que una legislación de la naturaleza de la ley orgánica, contenga las formalidades del procedimiento penal, ya que la Ley de Amparo, que establece las violaciones a éstas, y que son las siguientes:

\_

<sup>&</sup>lt;sup>79</sup> Registro No. 182763. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVIII, Noviembre de 2003. Página: 865. Tesis: I.3o.P. J/13. Jurisprudencia. Materia(s): Penal.

- I.- Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;
- II- Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con el o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio:
- III.- Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;
- IV.- Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;
- V.- Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se la coarten en ella los derechos que la ley le otorga;
- VI.- Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VII.- Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo:

VIII.- Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

- IX.- Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el articulo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;
- X.- Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;
- XI.- Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;
- XII.- Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquel;
- XIII.- Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;
- XIV.- Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;

XV.- Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XVI.- Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;

XVII.- En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda<sup>80</sup>.

No comprende el mencionado numeral ninguna disposición referente a la organización de los tribunales, esto quiere decir, considerado legalmente como violación a que formalidades del procedimiento, no tiene cabida en la ley orgánica, todo lo enunciado se encuentra perfectamente delimitado en el Código Procesal.

Además, el criterio jurisprudencial en comento, basa su afirmación en una cuestión meramente normativa, porque sostiene que la emisión de una sentencia unitaria de las Salas Penales, no transgrede formalidades procesales porque la ley

<sup>80</sup> Véase artículo 160 de la Ley de Amparo.

orgánica local está en un mismo nivel de jerarquía que el pero tal situación es Código Instrumental. solamente normativa, porque el hecho de que la ley lo determine, no garantiza el respeto a las garantías individuales ni el apego a las reglas del proceso. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, centró su estudio en que la reforma no viola garantías porque el ordenamiento en que ésta se realizó, atento al principio de la ley posterior deroga a la anterior, prevalece sobre el Código Procesal, sin embargo, tal interpretación sólo versa sobre la normatividad y no respecto del fondo de la cuestión, no se pronuncia realmente sobre el contenido del acto procesal que se ha reformado, por lo tanto, no resuelve si el dictado de una sentencia en forma unitaria por los tribunales de apelación del Distrito Federal, se apega a las formalidades procesales y por ende, respeta garantías individuales.

Así pues, siguiendo un criterio sistemático de la interpretación de norma, se concluye que las formalidades procedimiento penal no se encuentran reguladas en la ley orgánica del tribunal. Lo anterior es así, porque es necesario partir del contexto normativo en el que se encuentra el enunciado jurídico, y analizar todo el orden legal como un sistema que se presupone coherente y ordenado, de modo que el estudio comparativo de unos enunciados normativos con otros dará claridad a cada norma, ya que un precepto no debe tomarse en cuenta en forma aislada, por lo tanto, para poder entender correctamente un precepto es necesario relacionarlo con todos los demás del ordenamiento, de modo que es el ordenamiento el que hace a las normas y no éstas las que

aquél<sup>81</sup>. Por componen ende. de con este criterio interpretación, asumimos que un ordenamiento jurídico es un sistema coherente y ordenado; por lo que al aplicar el argumento sistemático en sentido estricto, que consiste en que para la atribución de significado a una disposición, se debe tener en cuenta el contenido de otras normas, su contexto jurídico<sup>82</sup>; obtenemos que resulta incoherente que en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuyo contexto normativo se constriñe organización interna de los órganos jurisdiccionales del Distrito Federal, se regule la forma en que el tribunal de alzada debe emitir sus sentencias, pues ello constituye una formalidad esencial del procedimiento, establecida de manera expresa en la ley procesal penal.

Otro criterio, proveniente de los Tribunales Colegiados de del "SENTENCIA DE **APELACIÓN** Circuito. rubro: PRONUNCIADA EN FORMA UNITARIA POR UNO DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE UNA SALA PENAL DEL JUSTICIA TRIBUNAL SUPERIOR DE DEL **DISTRITO** FEDERAL. NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, TRATÁNDOSE DE DELITOS CONSIDERADOS NO GRAVES POR LA LEGISLACIÓN PENAL"83, explica que de sentencia apelación pronunciada de los por uno Magistrados integrantes de una Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no dejan de

8

<sup>&</sup>lt;sup>81</sup> EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier. "La argumentación en la justicia Constitucional y otros problemas de aplicación del Derecho". Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006. Página 69.

<sup>82</sup> EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier. Op. cit., página 113.

<sup>&</sup>lt;sup>83</sup> Registro No. 181269. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIX, Junio de 2004. Página: 1475. Tesis: I.8o.P.15 P. Tesis Aislada. Materia(s): Penal.

cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento, sino que por el contrario, advierten en su interpretación armonía y complementación, puesto que atendiendo a la naturaleza de la ley orgánica, cuyo objetivo es el de regular la organización, el funcionamiento y las atribuciones de cada uno de los órganos encargados de la administración e impartición de justicia en el Distrito Federal. evidentemente complementa а disposiciones de la referida ley procesal penal en cuanto al funcionamiento de aquéllos, toda vez que la pretensión del legislador es la de agilizar la resolución de los asuntos competencia de dichos órganos, que por su naturaleza no requieren de la intervención colegiada de los Magistrados integrantes de las Salas para su resolución; no obstante, es claro que esta interpretación no toma en consideración que la garantía de defensa del sentenciado debe prevalecer sobre la de pronta impartición de justicia, aunado a que, lo que la ley orgánica ahora dispone es contradecir abiertamente lo preceptuado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no complementarlo, pues la ley adjetiva conforme a la propia naturaleza de los tribunales de apelación, que son cuerpos colegiados, obliga a que todas las sentencias dictadas por el tribunal, vayan firmadas por los tres magistrados; entonces, si otra legislación dispone lo contrario, evidentemente no complementa ese precepto, sino contrario, lo contradice.

A modo de apunte personal, considero que es entendible la postura de la Suprema Corte, toda vez que si declarara que el artículo en cuestión en efecto, viola garantías en perjuicio de los inculpados, se promoverían una gran cantidad de

demandas de Amparo en los Tribunales Colegiados, que dificultaría su normal funcionamiento.

Tampoco se debe pasar inadvertido, que las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, fueron creadas como órganos colegiados, compuestos por tres juzgadores, su propia naturaleza los conmina a fusionar sus personales puntos de vista para resolver como unidad, se crearon ex profeso para decidir los asuntos sometidos a su conocimiento en forma colegiada, lo que otorga mayor seguridad jurídica al justiciable y disminuye el error judicial, comparten destacados procesalistas criterio que catadura de Francesco Carnelutti, Ernest Beling, Vincenzo Manzini, Miguel Fenech y Emilio Rabasa, cuyos postulados a este respecto quedaron analizados en el Capítulo Tercero, y coinciden en que es más garantista una resolución en la que intervienen tres criterios, y la razón de su superioridad frente al juez unitario, está en el hecho de que éste último siempre tendrá una visión parcial de los hechos, porque como hombre que es, sus sentidos y su intelecto son limitados y, por ende, no puede dejar de ver las cosas desde su muy particular punto de vista. En cambio, a favor del Tribunal Colegiado está el hecho de que sus miembros intercambian opiniones para unificar un solo criterio que ha de ser el definitivo, comparten ideas en cuanto a los puntos decisivos del fallo, y así se disminuye la probabilidad de parcialidad o error en sentencia, lo que se traduce en que una resolución en la que intervienen tres criterios es forzosamente más garantista que la de uno solo, porque la revisión de varios permite ver lo que a una sola persona pudiera escaparse; en palabras de Mario Pagano: "nada refrena más el arbitrio del juez como el colegio de muchos. Y tanto es menor el arbitrio del particular cuanto más son los que juzgan". Puesto que el colegio es una entidad autónoma e indivisible que desarrolla su función mediante deliberación, no existe, o mejor, no tiene existencia jurídica, la voluntad de la minoría. La decisión de la mayoría es la decisión del colegio; todas las voluntades singulares se unifican en esa única decisión, al punto de que la sentencia debe ser firmada siempre por todos los votantes y sin ninguna reserva<sup>84</sup>.

En estas condiciones, resulta obvio que es totalmente incongruente que un cuerpo colegiado dicte sentencias de manera unitaria, porque esa parcialidad de la que hablamos no se disminuye de ninguna manera, podríamos decir que no tiene razón de ser que un unitario revise a otro unitario, si el asunto va a seguir siendo examinado desde una misma perspectiva, máxime que el órgano jurisdiccional fue creado para que todos sus miembros intervengan en la decisión; si hablamos de un Tribunal Unitario, en estricto sentido, este giro resulta equívoco, pues en rigor la calificación de tribunales conviene sólo a los colegiados<sup>85</sup>.

Asimismo, estudié en el Capítulo Segundo que en nuestro país, desde los tiempos del virreinato, la Real Audiencia como eje del aparato judicial novohispano, funcionaba entre otras cosas, como tribunal de apelación en materia criminal, donde la Sala que se encargaba de estos asuntos decidía los mismos en forma colegiada, aún después de consumada la Independencia. Luego, durante la primera mitad del siglo XIX, quedó muy bien definido que la Sala encargada de asuntos

.

<sup>84</sup> MANZINI, Vincenzo. Op. cit., página 163.

<sup>85</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Op. cit.,* página 139.

penales del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, decidía las causas penales por mayoría de votos. Lo mismo que nuestro actual Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, creado en 1855, cuyas Salas siempre dictaron sus sentencias de manera colegiada<sup>86</sup>, hasta el momento de esta desafortunada reforma, por lo que tal suceso viene a desarticular la función jurisdiccional en segunda instancia, al permitir que los tribunales de apelación funcionen contra su propia naturaleza y motivos por los que surgieron en el Estado Constitucional de Derecho.

Corresponde ahora demostrar que la reforma al artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, viola la garantía de igualdad en la impartición de justicia, contenida en el artículo 1° en relación con el 17, de la Carta Magna.

En efecto, se viola dicha garantía porque no existe certeza jurídica de cuáles asuntos deben ser revisados en forma colegiada o unitaria. Los mismos hechos ilícitos pueden indistintamente ser revisados en segunda instancia por uno o por los tres magistrados, lo que genera a todas luces inseguridad jurídica en los justiciables, pues al promover el recurso de apelación no tendrán la certeza de cómo se resolverá su asunto. De tal forma que, se vulnera la garantía en cita, porque los mismos hechos no serán examinados por el tribunal de la misma manera, pues ello dependerá en todo caso, de los términos en los que el Ministerio Público ejercite acción penal o del arbitrio del juez de primera instancia al

\_

<sup>&</sup>lt;sup>86</sup> Para mayor claridad sobre el repaso histórico de la colegialidad en las resoluciones de segunda instancia en el Distrito Federal, se recomienda consultar los apartados 2.3 y 2.4 del capítulo segundo de la presente tesis de licenciatura.

fijarle el grado de culpabilidad e imponerle la pena correspondiente, situaciones que definitivamente generan incertidumbre al sentenciado, lo que trae como consecuencia, que no exista igualdad en la impartición de justicia.

un sujeto conduce su automóvil por Supongamos que cualquiera de las calles de esta ciudad, y al encontrase detenido por la señal de alto de un semáforo, otro vehículo se le empareja para insultarlo y espetarle una serie de palabras vulgares. Esta persona en lugar de seguir su camino e ignorar esa provocación, decide enfrentar a ese desconocido y le contesta la agresión, lo que provoca que el otro individuo se baje de su vehículo y lo rete a golpes, y de esta forma, deciden dirimir la cuestión a través de una contienda de obra, en la que la persona que en un inicio fue agredido a insultos, por su entrenamiento como ex militar, le propina al provocador una serie de puñetazos y patadas en la cara, con tal fuerza, hasta dejarlo inconciente e inmóvil sobre el arroyo vehicular, posteriormente arriban al lugar patrullas de la Preventiva y lo trasladan al Ministerio Público, mientras que al otro una ambulancia lo lleva a un hospital. Se inicia la averiguación previa y después de realizar las diligencias correspondientes y recabar los datos de prueba necesarios, es consignado ante la autoridad judicial por la comisión del delito de lesiones, clasificadas como aquellas que ponen en peligro la vida, previsto en el artículo 130, fracción VII, del Código Penal para el Distrito Federal<sup>87</sup>. El juez de la causa le decreta preventiva, reclasifica la formal prisión o planteada por el representante social y determina que el delito que realmente aparece acreditado es el de lesiones en riña.

-

<sup>&</sup>lt;sup>87</sup> El delito de referencia se sanciona con pena de prisión que va de tres a ocho años.

Se sigue el proceso y se le dicta sentencia condenatoria, imponiéndole la pena mínima, que es de un año de prisión, por tratarse del provocado. Interpone el recurso de apelación, en donde aunque se le impuso una pena privativa de libertad menor a cinco años, se ejercitó acción penal por un delito grave, la sentencia de segunda instancia será emitida por los tres magistrados integrantes de la Sala.

Ahora, pensemos en otro caso que se encuentra en igualdad de circunstancias, en el que un sujeto se lía a golpes con otro por diferencias derivadas de la conducción de vehículos automotores, y el provocado también le inflige al provocador golpiza tal, que lo deja tendido en la banqueta, una inconciente. Lo presentan ante la autoridad ministerial y después de recabar la indagatoria, resulta que las lesiones que sufrió el sujeto pasivo, también fueron clasificadas como aquellas que ponen en peligro la vida, pero ahora la diferencia es que el agente del Ministerio Público ejercita acción penal en contra del justiciable por el delito de lesiones en riña. Se sigue el proceso y se le impone la misma pena que en el caso anterior. Al promover el recurso de apelación, tenemos que ahora el recurso lo resolverá un solo magistrado de la Sala que conoce del asunto, porque se consignó por un delito no grave, ya que el artículo 133 de la ley sustantiva penal, dispone que cuando las lesiones se cometan en riña, si se trata del provocado se le impondrá la tercera parte de las penas que correspondan por las lesiones causadas.

Tenemos aquí un claro ejemplo de que ante una misma situación, se depende del criterio del Ministerio Público consignador para poder advertir si la apelación será resuelta de manera unitaria o colegiada, lo cual sólo redunda en la incertidumbre del sentenciado, ante una situación que escapa a sus defensas.

Lo mismo ocurriría en un caso de abuso sexual, en el que el acto es ejecutado en un menor de doce años, previsto en el artículo 177 del Código Penal para el Distrito Federal, cuyos parámetros de punibilidad van de dos a siete años de prisión. Como el término medio aritmético no rebasa los cinco años (cuatro años seis meses), se consignó como delito no grave, y el juez de primera instancia considera que el grado de culpabilidad del encausado es mínimo, entonces la pena que se le impone es de dos años de prisión, por tanto, la apelación la resolverá el tribunal en forma unitaria.

Sin embargo, en el mismo supuesto, otro juzgador considera que tal conducta es deleznable y por consiguiente, ubica el grado de culpabilidad del sujeto activo en un punto equidistante entre el medio y el máximo, con lo que la pena que se le impone es de cinco años nueve meses de prisión. Como consecuencia de ello, la sentencia de segunda instancia la resolverá la Sala Penal en forma colegiada. En este supuesto lo que va a determinar la forma en que se resuelva la apelación, será el arbitrio del juez natural al fijar el grado de culpabilidad al sentenciado.

Así, dos personas que se encuentran bajo un mismo supuesto, serán sentenciados, uno por tres magistrados y el otro por uno, aun cuando estén en identidad de circunstancias, lo que implica que no exista igualdad en la impartición de justicia.

En suma, la reforma al artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, viola las garantías de audiencia y defensa previstas en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque tal precepto obliga a que en todo acto de autoridad que prive de un derecho al gobernado, debe existir previamente un juicio seguido ante los órganos jurisdiccionales, en el que se cumplan formalidades esenciales del procedimiento, que son las condiciones fundamentales o requisitos procedimentales que deben observarse en la substanciación de un juicio del orden penal, para conceder al justiciable una razonable oportunidad de defensa. Y dentro de estas condiciones, se encuentra el dictado de la sentencia que dirima la cuestión planteada al órgano jurisdiccional. Este acto procesal, por consiguiente, se encuentra regulado en los artículos 75 y 424 parte última del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de cuyo contenido se deriva que para la emisión de una sentencia de segundo grado, es necesario que participen todos los miembros que integran el tribunal. Sin embargo, en la ley orgánica local, se permite que en algunos casos, los magistrados de las Salas Penales actúen en forma unitaria; precepto que evidentemente contradice lo establecido en la ley adjetiva penal. Entonces, esta aparente antinomia<sup>88</sup>, debe resolverse atendiendo al criterio sistemático de interpretación de las normas, el cual considera que para poder entender correctamente un precepto es necesario relacionarlo con todos los demás del ordenamiento; y aplicando en concreto el argumento sistemático en sentido estricto, en el que para atribuir significado a un precepto es indispensable atender a su contexto jurídico, tomando en cuenta los demás preceptos que integran el ordenamiento, resulta que en el caso a

<sup>88</sup> Este fenómeno consiste en que al resolver un conflicto determinado, el juzgador se encuentra con dos normas aplicables al problema planteado en aquél, que resultan contradictorias entre sí.

estudio, es incoherente que en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuyo contexto normativo se constriñe a la organización interna de los órganos jurisdiccionales del Distrito Federal, se regule la forma en que el tribunal de alzada debe emitir sus sentencias, pues ello constituye una formalidad esencial procedimiento, establecida de manera expresa en la ley procesal penal. De tal forma, que la ley orgánica aludida, no es el ordenamiento adecuado en el que se deben establecer las formalidades procesales; esta posición se refuerza con el hecho de que en el artículo 160 de la Ley de Amparo, se enuncian las violaciones a las formalidades en el proceso penal, y al analizar cada uno de los supuestos en que esa ley considera que se violan tales requisitos procesales, como cuando no se le permita al inculpado nombrar defensor o cuando no se le caree con los testigos que deponen en su contra, cuando el juez no actúe con secretario o testigos, etc., se observa que todas las formalidades se encuentran contenidos en la ley procesal, ninguna de esas hipótesis tiene cabida en la ley orgánica del tribunal; aparte, dentro de esos supuestos, en la fracción XV, se establece que se considerará que se violan las formalidades procesales, cuando la sentencia esté fundada en una diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente, por lo que si una sentencia de apelación es dictada en forma unitaria, contrario a lo preceptuado en la ley procesal, se conculcarían garantías del acusado, puesto que la sentencia estaría fundada en una nulidad expresamente señalada en la ley, porque si la ley adjetiva penal en los numerales ya indicados, ordena que las sentencias dictadas por tribunales colegiados únicamente pueden emitirse con la participación de todos sus integrantes,

dicho fundamento interpretado a *contrario sensu*, prohíbe expresamente que esas resoluciones sean dictadas de manera unitaria, por consiguiente, se violarían las formalidades del procedimiento, tal como lo precisa el artículo 160 de la Ley de Amparo en su fracción XV.

Los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito, solamente se centran en cuestiones de carácter normativo, no estudian el fondo de la reforma. La Suprema Corte, consideró su estudio en que la reforma no viola garantías porque el ordenamiento en que se realizó, atento al principio de la ley posterior deroga a la anterior, prevalece sobre el Código Procesal, pero esa interpretación sólo versa sobre la normatividad y no respecto del fondo de la cuestión, no se pronuncia realmente sobre el contenido del acto procesal que se ha reformado. En cuanto al criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito, de manera incongruente señala que no hay contradicción porque una legislación complementa a la otra, pero por el contrario, si un precepto dispone exactamente lo contrario que el otro, entonces, es insostenible decir que hay complementación de las normas, pues es más que evidente la contradicción.

También se viola la garantía de igualdad en la impartición de justicia, contenida en el artículo 1°, en relación con 17 de la Constitución Federal, porque para el dictado de la sentencia de segunda instancia de manera unitaria o colegiada, se depende del criterio del agente del Ministerio Público consignador o del arbitrio del juez natural para que la emisión de la sentencia sea de una u otra forma. Si el representante social ejercita acción penal por un delito grave, la resolución

del tribunal de alzada que recaerá sobre ese asunto, será de manera colegiada, lo mismo que si el juez al imponer la sanción correspondiente, aplica una pena mayor de cinco años de prisión. Entonces, al encontrarse dos personas en un mismo supuesto legal, dependen cada una del criterio personal de la autoridad que intervenga para que su apelación sea resuelta de manera unitaria o colegiada, lo que se traduce en que no exista certeza jurídica para los sentenciados en segunda instancia.

#### CONCLUSIONES

- 1).- Desde el punto de vista histórico, durante el Virreinato, la Real Audiencia, que era el máximo tribunal del reino de la Nueva España, resolvía las apelaciones en materia criminal, a través de una Sala del crimen, en la que sus magistrados o "alcaldes del crimen", decidía las causas en forma colegiada. También el Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, luego de que se promulgó en 1837 la "Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común", la Sala destinada a la materia penal, decidía las causas por mayoría de votos. Lo mismo que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, creado en 1855, cuyas Salas siempre dictaron sus sentencias de manera colegiada.
- 2).- Importantes tratadistas como Francesco Carnelutti, Ernest Beling, Vincenzo Manzini, Miguel Fenech y Emilio Rabasa, coinciden en que la razón de la superioridad del órgano colegiado frente al juez unitario, está en el hecho de que este último siempre tendrá una visión parcial de los hechos, porque como hombre que es, sus sentidos y su intelecto son limitados y, por ende, no puede dejar de ver las cosas desde su muy particular punto de vista. En cambio, a favor del tribunal colegiado está el hecho de que sus miembros intercambian opiniones para unificar un solo criterio que ha de ser el definitivo, comparten ideas en cuanto a los puntos decisivos del fallo, y así se disminuye la probabilidad de parcialidad o error en la sentencia.

- 3).- Una sentencia revisada por tres juzgadores, es más garantista que la emitida por un juez unitario, porque otorga mayor seguridad jurídica al justiciable y disminuye el error judicial.
- 4).- Las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, fueron creadas como órganos colegiados, compuestos por tres magistrados; de ahí que su propia naturaleza los conmina a fusionar sus personales puntos de vista para resolver como unidad, se crearon ex profeso para decidir los asuntos sometidos a su conocimiento en forma colegiada.
- 5).- La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es un ordenamiento de carácter secundario que dispone la forma en que queda organizado el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, su funcionamiento interno, las dependencias que lo integran, la carrera judicial, las responsabilidades oficiales, entre otros, que tienen que ver con la manera en que está constituido el Tribunal para llevar a cabo la administración de justicia en el Distrito Federal, concretamente le corresponde establecer la organización de los tribunales del orden común, su integración y relaciones de jerarquía y subordinación entre los mismos órganos.
- 6).- El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por su propia naturaleza, es el ordenamiento que fija el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo en los casos concretos, esto es, regula la función jurisdiccional del Estado en la solución de conflictos, y así, en él se prevén una serie de pasos entre

los que debemos destacar aquellos a través de los cuales se va a determinar la existencia o inexistencia de los hechos planteados y de su adecuación en la norma penal, que son los presupuestos básicos para emitir una resolución. En consecuencia, es la legislación en la que se establecen las formalidades que deben seguirse en el proceso penal y en cuyos artículos 75 y 424 parte última, impone que las sentencias definitivas que emita el tribunal de segunda instancia, deben ser resueltas por los tres magistrados que lo integran.

- 7).- Con base en los dos puntos anteriores y siguiendo un criterio de interpretación sistemático de las normas, aplicando en concreto el argumento sistemático en sentido estricto, que consiste en que para la atribución de significado a una disposición, se debe tener en cuenta el contenido de las otras normas que lo componen, su contexto jurídico, se obtiene que las formalidades del procedimiento penal no tienen cabida en la ley orgánica, en virtud de que resulta incoherente que en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. cuyo contexto normativo se constriñe la organización interna de los órganos jurisdiccionales del Distrito Federal, se regule la forma en que el tribunal de alzada debe emitir sus sentencias, pues ello constituye una formalidad esencial del procedimiento, establecida de manera expresa en la ley procesal penal.
- 8).- Lo anterior tiene coherencia, porque en el artículo 160 de la Ley de Amparo, se establece cuáles son las violaciones a las leyes del procedimiento, y su contenido no comprende ninguna disposición referente a la organización de los tribunales, esto quiere decir, que lo considerado legalmente

como violación a las formalidades del procedimiento, no tiene cabida en la ley orgánica, todo lo enunciado se encuentra perfectamente delimitado en el código procesal. Además, en su fracción XV, dispone que se actualiza una violación al mismo, cuando la sentencia se funda en una diligencia cuya nulidad expresamente establezca la ley; y en el presente caso, la ley procesal penal de manera categórica obliga a los tribunales de apelación a que emitan sus sentencias en forma colegiada, por tanto, si la Sala revisora dicta una sentencia en forma unitaria, la misma estaría fundada en una nulidad expresamente señalada en la ley.

9).- De todo lo reseñado, se desprende que lo preceptuado en los párrafos segundo y tercero del artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es violatorio de las garantías de audiencia y defensa, contenidas en el numeral 14 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al permitir que los magistrados de las Salas Penales que integran el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, puedan dictar sentencia en forma unitaria, cuando se trate de delitos no graves, cuando la pena de prisión impuesta sea menor a cinco años, cuando no se hubiere consignado por delito grave, o cuando no determine un magistrado que el asunto deba resolverse en forma colegiada, y en aquellos casos en que la pena impuesta sea de multa. En virtud de que el precepto constitucional aludido, exige que para emitir un acto de privación (sentencia penal de segunda instancia), debe existir previamente un juicio seguido ante las autoridades jurisdiccionales en el que deben cumplirse las formalidades esenciales procedimiento; del requisitos

procesales que solamente se encuentran delimitados en la ley procesal y no en la ley orgánica del mencionado órgano jurisdiccional, por consiguiente, al incluirse las citadas reglas procesales en este ordenamiento, no se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento, pues la ley orgánica, no es el ordenamiento jurídico en el que éstas se encuentran previstas.

- 10).- También se vulnera la garantía de igualdad en la impartición de justicia, establecida en los artículos 1°, en relación con el 17 de la Constitución General, porque no existe certeza jurídica que en un mismo supuesto, el asunto sea revisado en forma unitaria o colegiada. Todo dependerá de los términos en que el Ministerio Público ejercite acción penal, o del arbitrio del juez al fijar el grado de culpabilidad al acusado.
- 11).- La reforma aludida, responde a una necesidad de agilizar el procedimiento penal en segunda instancia, dar celeridad a los asuntos que deben resolver los tribunales. Empero, la pronta impartición de justicia, que es una garantía prevista por la Carta Magna, no puede estar por encima de las garantías de audiencia y defensa, por ser estas las más beneficiosas para los inculpados.

### **PROPUESTA**

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a fin de que no se sigan conculcando garantías en perjuicio de los sentenciados que promueven el recurso de apelación, debe derogar los párrafos segundo y tercero del artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

"Estas Salas resolverán de manera colegiada, cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas dictadas en procesos instruidos por delito grave, o en los casos en que se imponga pena de prisión mayor a cinco años, resoluciones que versen sobre hechos que en el correspondiente pliego de consignación se haya ejercitado acción penal cuando menos por algún delito grave, con independencia de que se determine la comprobación o no del cuerpo del delito, la reclasificación de los hechos o la inacreditación de alguna agravante o modalidad que provisionalmente determine que el delito no sea grave; o en contra de cualquier resolución en la que se haya determinado la libertad. En todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente.

En aquellos casos en que deba resolverse algún asunto en forma unitaria, pero se considere que el criterio que se va a establecer pudiera servir de precedente, o cuando a petición de alguno de los Magistrados integrantes de la Sala, se determine que debe ser del conocimiento de esta en pleno, el fallo se dictará en forma colegiada".

Para dejar en su lugar la redacción anterior del párrafo segundo del precepto en comento, que establecía:

"Estas Salas resolverán de manera colegiada cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas, autos de plazo constitucional o de cualquier resolución en la que se determine la libertad o reclusión del inculpado. En todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente".

Como los criterios bajo los cuales es posible que una Sala resuelva una sentencia en forma unitaria (tratándose de delitos no graves, cuando la pena de prisión impuesta sea menor a cinco años, cuando no se hubiere consignado por delito grave, o cuando no determine un magistrado que el asunto deba resolverse en forma colegiada, y en aquellos casos en que la pena impuesta sea de multa); generan incertidumbre al sentenciado respecto a la forma en que será revisada su sentencia por el tribunal, se propone que solo en caso de delitos que no ameriten pena corporal, los magistrados de las Salas resuelvan en forma unitaria. Lo que significa que sólo en caso de delitos que no tengan prevista como sanción pena privativa de libertad, los magistrados de las salas penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, puedan resolver los recursos de apelación de manera unipersonal.

Finalmente, como el problema central que originó la reforma al artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es la celeridad en las resoluciones de segunda instancia, se proponen medidas de carácter administrativo, como lo siguiente: que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, mediante aprobación de la Asamblea de Representantes, cree una nueva sala penal para que la carga de trabajo sea repartida ahora con adición de otro órgano jurisdiccional.

# **BIBLIOGRAFÍA**

- ACERO, Julio. <u>"Procedimiento Penal"</u>. Cuarta Edición. Editorial José M. Cajica Jr. S.A. Puebla, Pue. México 1956.
- BELING, Ernest. <u>"Derecho Procesal Penal"</u>. Editorial Labor S.A. Barcelona 1952.
- BURGOA, Ignacio. <u>"Diccionario de Derecho</u>
   <u>Constitucional, Garantías y Amparo</u>". Editorial Porrúa.
   México 2003. Séptima Edición.
- CARNELUTTI, Francesco. <u>"Lecciones Sobre el Proceso</u>
   <u>Penal"</u>. Volumen IV. Ediciones Jurídicas Europa-América
   Bosch y Cía. Editores Chile 2970. Buenos Aires 1950.
- CARNELUTTI, Francesco. <u>"Derecho Procesal Penal"</u>.
   Biblioteca Clásicos del Derecho Penal. Volumen 2.
   Editorial Harla. México 1997.
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de <u>Procedimientos Penales"</u>. Editorial Porrúa. México 1997.
- 7. COUTURE, J. Eduardo. <u>"Vocabulario Jurídico"</u>. Editorial Iztaccihuatl. Tercera Edición. México 2004.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. <u>"Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal"</u>. Tercera Edición. Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. México 2003.
- ECHANDÍA DEVIS, Hernando. <u>"Teoría General del Proceso"</u>. Segunda Edición. Buenos Aires, Universidad. 1997.
- 10. EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier. <u>"La argumentación en la justicia Constitucional y otros</u>

- problemas de aplicación del Derecho". Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006.
- 11. FAIREN GUILLÉN, Víctor y SOBERANES FERNÁNDEZ José Luis. "Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. La Administración de Justicia en México en el siglo XIX". Publicación Especial Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. Editorial Lito Impresiones Macabsa, S.A. de C.V. México D.F. 1993.
- FENECH, Miguel. <u>"El Proceso Penal"</u>. José Ma. Bosch Editor. Barcelona 1956.
- FENECH, Miguel. <u>"Derecho Procesal Penal"</u>.
   Volumen Segundo. Segunda Edición. Editorial Labor S.A.
   Barcelona 1952.
- 14. FIX ZAMUDIO, Héctor y COSSÍO DÍAZ, José Ramón. <u>"El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano"</u>. Fondo de Cultura Económica. México 1995.
- 15. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. <u>"Curso de Derecho</u>

  Procesal Penal". Editorial Porrúa. México 1974.
- 16. GÓMEZ LARA, Cipriano. <u>"Teoría General del Proceso"</u>. Editorial Harla. Novena Edición. México 1998.
- JIMÉNEZ ASENJO, Enrique. <u>"Derecho Procesal"</u>.
   Volumen II. Editorial Revista de Derecho Privado.
   Madrid.
- 18. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. <u>"Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal"</u>. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 2001.
- 19. LASALLE, Ferdinand. <u>"¿Qué es una</u> Constitución?". Editorial Colofón. Sexta Edición. México 1994.
- 20. <u>"Las Siete Partidas del Sabio Rey"</u>, 1798. AlfonsoX "El Sabio" Rey de Castilla y León 1221-1284. Partidas

- II y III. Edición Facsimilar. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2004.
- 21. MANZINI, Vincenzo. <u>"Tratado de Derecho</u>

  <u>Procesal Penal"</u>. Tomo II. Librería "El Foro". Argentina
  1996.
- 22. MOMMSEN, Teodoro. <u>"Derecho Penal Romano"</u>. Reimpresión. Editorial Temis. Bogotá-Colombia 1991.
- 23. MURO OREJÓN, Antonio. <u>"Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano"</u>. Editorial Porrúa. México 1989.
- 24. OVALLE FAVELA, José. <u>"Garantías</u> <u>Constitucionales del Proceso"</u>. Segunda Edición. Editorial Oxford University Press. México 2002.
- 25. PALLARES, Jacinto. <u>"El Poder Judicial o Tratado Completo de la Organización, Competencia y Procedimiento de los Tribunales de la República Mexicana"</u>. México 1874. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Edición Facsimilar. México 1992.
- 26. PÉREZ PALMA, Rafael. <u>"Fundamentos"</u>
  <u>Constitucionales del Procedimiento Penal"</u>. Cárdenas,
  Editor y Distribuidor. Primera Edición. México 1974.
- RABASA, Emilio. <u>"El Artículo 14 y el Juicio</u>
   <u>Constitucional"</u>. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México 1978.
- 28. SILVA SILVA, Jorge Alberto. <u>"Derecho Procesal Penal"</u>. Segunda Edición. Editorial Oxford. México 1995.
- 29. SOBERANES FERNÁNEZ, Luis. <u>"Los Tribunales</u> de la Nueva España". UNAM. México 1980.
- 30. VÉLEZ MARICONDE, ALFREDO. <u>"Derecho"</u>

  <u>Procesal Penal</u>". Segunda Edición corregida y

aumentada. Tomo I. Ediciones Lerner. Buenos Aires 1969.

# **LEGISLACIÓN**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Todos los Gobernantes de México. Editorial Sista. México 2008.
- Ley de Amparo. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, D.F. 2008.
- 3 Leyes para el Distrito Federal que debe conocer el ciudadano. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Sista. Año 2008.
- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Corregida y Actualizada. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, D.F. 2008.

#### **DICCIONARIOS**

- "Diccionario para juristas". Palomar de Miguel, Juan. Tomo II. Editorial Porrúa. México 2000.
- "Diccionario Latino-Español, Español-Latino". SOPENA. Editorial Ramón Jopena, S.A. Barcelona.
- "Diccionario de Derecho Procesal Penal". Díaz de León,
   Marco Antonio. Tomo II. Editorial Porrúa. México 1986.
- "Diccionario Jurídico Espasa". Fundación Tomás Moro. Editorial Espasa Calpe. Madrid 2007.

# **HEMEROGRAFÍA**

- "Segundo Diplomado en Introducción a la Función Jurisdiccional". Poder Judicial de la Federación. Consejo de la Judicatura Federal. Instituto de la Judicatura Federal. Escuela Judicial.
- Informe de Labores 2007. Mag. José Guadalupe Carrera Domínguez, presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.
- Gaceta Oficial del Distrito Federal, de 24 de abril de 2003, en la que se publicó el decreto que reforma entre otros, el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Diario de los Debates de la Asamblea de Representantes, Año II, del Primer Período Ordinario de Sesiones, número 31, de fecha 22 de diciembre de 1995.

# **PÁGINAS WEB**

http://www.reforma.com/justicia/articulo/772902/
http://www.tsjdf.gob.mx/estadisticas/compest2000\_2006.pdf
http://www.diputados.gob.mx/sia/coord/pdf/refconst\_lviii/archiv
os\_doc/198.doc